

318509

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO

2
2ej

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
1987-1992

"PRUEBAS DERIVADAS DEL TESTIMONIO
DE TERCEROS, DE LA CONFESION DE
LAS PARTES, EN LA LEY DE 1980 EN
MATERIA LABORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

FEDERICO GUILLERMO ARCINIEGA AVILA

Asesor de Tesis: Lic. Federico García Samano

MEXICO, D. F.

TESIS CON
SELLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

PAGINAS

EXORDIO	1		
INTRODUCCION	2		
PALABRAS PRELIMINARES	3		
I.- LOS PRINCIPIOS PROCESALES DENTRO DE LA DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO (PAGINAS DE LA 4 A LA 7)			
II.- PRINCIPIOS PROCESALES			
		A) LEGISLACION DE 1931	PAG 8
		B) LEGISLACION DE 1970	PAG 9
		C) LEGISLACION DE 1980	PAG 9-10
III.- PRINCIPIOS PROCESALES DE LA LEGISLACION VIGENTE PAG. 11-17			
		A) PUBLICIDAD	PAG 11
		B) GRATITUD	PAG 11-12
		C) INMEDIATEZ	PAG 12
		D) ORALIDAD	PAG 12
		E) INSTANCIA DE PARTES	PAG 13
		F) PRINCIPIO INQUISITORIO	PAG 13
		G) ECONOMIA	PAG 13-14
		H) SENCILLEZ	PAG 14
		I) PRINCIPIO DE DESEQUILIBRIOPROCESAL	PAG 14-15
		J) RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	PAG 15-16
		K) PRINCIPIO UNISUBSTANCIAL	PAG 16-17
IV.- LA PRUEBA			
V.- LA PRUEBA LABORAL			
		1.- CONFESIONAL	PAG 22-23
		2.- TESTIMONIAL	PAG 23
		3.- DOCUMENTAL	PAG.23-24
		4.- PERICIAL	PAG 24
		5.- INSPECCION	PAG 24
		6.- PRESUNCIONAL	PAG 24
		7.- INSTRUMENTAL	PAG 24
		8.- FOTOGRAFIA	PAG 24-25
VI.- LEGISLACION DE 1931			
VII. LEGISLACION DE 1970			
VIII. PRUEBA CONFESIONAL			
		PAG 28-31	
		PAG 31 A LA 39	
		A) CONCEPTO	PAG 40-43
		B) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS	PAG 43
		C) OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA CONFESIONAL	PAG 45
		D) FORMA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL	PAG 48
		E) APERCIBIMIENTO	PAG 52
		F) REGLAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA	PAG 53
		G) CITACION	PAG 5
		H) DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL POR EXHORTO	PAG 59
		I) VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL	PAG 61

J) VALOR DE LA CONFESION FICTA	PAG. 63 A LA 71
K) TESIS SOBRE LA PRUEBA CONFESION	PAG. 72 A LA 96
L) PROPUESTAS	PAG. 97 y 98

IX TESTIMONIAL

A) NATURALEZA	100-106
B) FORMA DE OFRECIMIENTO DE LA TESTIMONIAL	107-111
C) FORMA DE DESAHOOD	112-121
D) VALOR PROBATORIO	122-126
E) TESIS SOBRE LA PRUEBA TESTI MONIAL	127-149
F) PROPUESTAS	150-151

X PRUEBA PRESUNCIONAL

A) NATURALEZA	152-153
B) FORMA DE OFRECIMIENTO	154
C) VALOR PROBATORIO	155
D) TESIS JURISPRUDENCIA	155
F) PROPUESTAS	157-158

XI PRUEBA INSTRUMENTAL

A) NATURALEZA	159
B) FORMA DE OFRECIMIENTO	161
C) VALOR PROBATORIO	162
D) TESIS JURISPRUDENCIA	162-164
F) PROPUESTAS	164

XII CONCLUSIONES PAG. 165-166

XIII COLOFON PAG. 167

XIV INDICE PAG. 168

XV BIBLIOGRAFIA PAG. 169-175

E X O R D I O .

EL DERECHO, TIENE SU RAIZ MAS PROFUNDA EN LA NATURALEZA HUMANA, CONSIDERANDO A AQUEL, COMO: "UN ORDEN SOCIAL HUMANO", ES DECIR, UN AJUSTAMIENTO O COORDINACION DE LAS ACCIONES HUMANAS PARA EL BIEN COMUN -LA ORDENACION DE LAS PERSONAS, DE SUS BIENES Y ACCIONES-, AJUSTE QUE SOLO SE DA EN UN ORDEN LEGAL EFICAZ Y JUSTO, - ESTO ES, DENTRO DE UN ORDEN DE RELACIONES JUSTAS Y SECURAS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD.

ASI TODO ORDENAMIENTO JURIDICO QUE SE PRECIE DE SER LEGAL, EFICAZ Y JUSTO, DEBE TENER COMO BASE NECESARIA UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y CRITERIOS RACIONALES QUE INFORMEN O CONFORMEN A LA PRACTICA JURIDICA APROPIADOS AL LUGAR Y AL TIEMPO.

I N T R O D U C C I O N

El por qué del estudio de las pruebas en materia laboral.

La inquietud jurídica tiene su origen, su génesis en la peculiaridad de matices que las pruebas presentan en el proceso del derecho laboral mexicano, ordenamiento que rompe con los principios procesales establecidos en el derecho común.

Como derecho nuevo producto de la evolución social, el derecho del trabajo en su parte sustantiva se va adecuando a la realidad social a través de los contratos colectivos de trabajo, de los contratos ley, de los convenios y la propia ley así también, las normas procesales del trabajo se han ido ajustando, aunque no al mismo ritmo del dinamismo del derecho sustantivo y es precisamente esa adecuación, ese ajuste, el que llama mi atención para el estudio de las pruebas derivadas de la confesión de las partes y del testimonio de terceros - en la Ley de 1980 en materia laboral: ¿acaso no fue novedosa la disposición -- contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que señala que la Junta eximiera de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, rompiendo con el tradicional principio de igualdad procesal de las partes en el juicio?, esta disposición nace a la vida jurídica de una realidad social como es la de desigualdad social y si se ha dado un paso así, porque no romper los viejos moldes en la admisión y desahogo de las pruebas, para que efectivamente se cumpla con los principios de concentración, inmediatez y oralidad contenidas en el artículo 685 de la Ley citada, cuya finalidad y objetivo primordial es el de la impartición de la justicia pronta y expedita.

PALABRAS PRELIMINARES.

El Derecho Procesal del Trabajo por su contenido eminentemente social y dinámico, no debería ser rigorista y formal sino por el contrario un conjunto de normas que rigán el procedimiento en las que se considere la adecuación de los hechos a la norma debiendo existir una cierta especie de elasticidad tanto en la admisión como en el desahogo de las pruebas; ya el Legislador en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, al establecer los principios de inmediatez, mayor economía, concentración y sencillez del proceso, pretendió que se diera un nuevo cariz al procedimiento de tal manera que se ajustara la verdad real a la verdad legal.

El propósito de este trabajo es el de que se cumpla con esos principios procesales en el desahogo y admisión de las pruebas derivadas de la confesión de las partes y del testimonio de terceros, teniendo como principios rectores el de Justicia Social, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Se hará un somero enunciamiento de los principios procesales en materia laboral por ser el sustento que informa y conforma el proceso laboral.

También se analizará el capítulo de pruebas de la Ley Federal del Trabajo vigente, desde los siguientes puntos de vista: reglas generales, la oportunidad procesal para ofrecer pruebas, las cargas procesales y finalmente un breve comentario sobre la valoración de las pruebas.

Al igual se hará un estudio de cada una de las pruebas del título de la tesis tanto desde el punto de vista doctrinario así como la forma y términos que se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo de 1980 y la propuesta que se pretende hacer de cada una de ellas, dados los principios inéditos de esta materia, pues en el Derecho Procesal del Trabajo más que en otro aspecto de la cultura jurídica son grandes las diferencias con las demás ramas del Derecho de lo cuál se puede llegar a pecatar a través del conocimiento adquirido en la doctrina y en la práctica forense.

CAPITULO I.

I. LOS PRINCIPIOS PROCESALES DENTRO DE LA DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO.

Los principios procesales, Eduardo Pallares, los identifica como principios rectores del procedimiento, y lista como tales, a los siguientes: "principio de acumulación eventual; principio de adaptación del proceso; principio de adquisición procesal; principio de concentración; principio de congruencia de las sentencias; principio de consumación procesal; principio de contradicción; principio de convalidación; principio de economía procesal; principio de eficacia procesal; principio de eventualidad; principio de igualdad, principio de impulsión procesal; principio de iniciativa de las partes; principio de inmediación; principio de la libertad de las formas; principio de probidad; principio de protección; principio de prueba por escrito; principio de publicidad; principio de subrogación y subsistencia de las cargas; principio de sustanciación; principio dispositivo y principio inquisitivo"(1).

De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la Ley procesal los siguientes: el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el principio económico, respecto de los cuales nos dicen lo siguiente:

"el principio lógico del proceso está representado por esta fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio político propone introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada. Chiovenda adiciona a estos principios otro más general -

(1) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil. México, Porrúa 1961, pp.69 y ss.

el de la economía de los juicios según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional". (2).

Briseño Sierra citando a Millar nos expresa que éste consigna los siguientes -- principios que llama formativos: "...de bilateralidad de la audiencia de presentación por las partes e investigación judicial, del orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual, de la prueba formal y la prueba racional, de la oralidad y escritura, de la inmediación y de la mediación, y de la publicidad y el secreto..."

Briseño Sierra recuerda también la enunciación de principios procesales que hace Devis Echandía, para advertirnos más adelante que la lista de principios podría ser aumentada sin dificultad. "...pero tal vez lo conducente sería reducir la y modificarla. Lo primero como consecuencia de una correcta sistematización, y lo segundo como resultado de una investigación más a fondo..." en todo caso, debe advertirse que son dos los problemas que deben resolverse en la búsqueda de los principios procesales. En primer lugar, el ya comentado de la significación del vocablo principios; y, enseguida, el atinente al concepto del proceso-La relación que surge posteriormente, entre principios y proceso dará la materia del tema. Si los principios son los orientes jurídicos, el proceso es la serie de instancias proyectivas; los principios procesales serán los postulados que mantienen el sentido del proceso..." (3).

Para el propio Briseño los principios procesales son los siguientes: el de imparcialidad del juzgador; el de transitoriedad; el de igualdad de ocasiones de instancia de las partes; y el de la eficiencia funcional.

Finalmente Delint Pérez siguiendo en gran parte los lineamientos del propio Briseño Sierra habla de los principios estructurales del proceso en los siguientes términos: "...Así, por ejemplo, se habla de principios tales como los de igualdad de las partes frente al juzgador; del contradictorio o de la bilateralidad de la instancia; de economía procesal; de eventualidad u oportunidad de los actos procesales, de publicidad del proceso; de congruencia de la sentencia con -

(2) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. p. 26

(3) Briseño Sierra, Humberto, op. cit. p. 144.

debate; concentración de los hechos cuestionados; de convalidación de los actos procesales nulos que no se impugnan oportunamente; de consumación procesal o extinción de las facultades procesales una vez ejercidas; del interés para obrar; de disposición de la materia litigiosa; inquisitorio; o de adquisición procesal; de oralidad; de escritura; de inmediación. Otras listas se refieren, además a -- los principios de buena fe o probidad; de impulso procesal de concreción de la -- litis; de adaptación; de legalidad; de armonía de los procesos de libertad de -- formas; de subrogación o subsistencia de las cargas; etcétera. Además de estos principios que se encuentran en obras dedicadas al "proceso civil", en los textos dedicados al "proceso Laboral" o al "proceso penal", se encuentran los principios relativos, expuesto con el ánimo de fundamentar la "autonomía" de cada -- proceso. En torno al "proceso Laboral" se habla de los principios de gratitud-rápidez; sencillez; hipervaloración del acto conciliatorio; y otros más. En torno al "proceso penal", entre otros, se exponen los de promoción oficiosa o inquisitorio, acusatorio, mixtos, de inevitabilidad; de irretractibilidad (4).

Para Cipriano Gómez Lara los principios fundamentales de la estructura del proceso son precisamente los siguientes:

- 1.- El contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es la de resolver éste.
- 2.- Toda relación procesal tiene una estructura triangular en la que el Tribunal o juez está colocado en el vértice superior, y las dos partes, con intereses con trapuestos entre ellas, en los vértices inferiores.
- 3.- El proceso es un fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo.

Esta proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento, cadena o serie, que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal.

(4) Delint Pérez, Ernesto, Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicano, México.

(5) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, pp.294

De la anterior exposición se advierte que los tratadistas en esta materia, según la concepción que tengan del vocablo "principio" serán los principios procesales que enuncien, pero sin que nos proporcionen una definición o concepto. Los enunciados de principios procesales del derecho común que hasta ahora se han visto y que son los más comunes y muchos aunque con diverso nombre coinciden entre los tratadistas, no tienen plena vigencia en el proceso laboral, debido a que el derecho del trabajo por su propia naturaleza de carácter social, eminentemente proteccionista del trabajador, es autónomo y consecuentemente el Derecho procesal del Trabajo también es autónomo, por lo tanto ha creado sus propios principios, adecuados a su evolución y dinamismo, pero ello no quiere decir que se encuentre totalmente deslindado de los principios generales del derecho, toda vez que éstos al igual que los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad son fuentes del derecho laboral en los términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En el siguiente capítulo se hará una breve semblanza de los principios procesales en nuestra legislación laboral vigente.

II. PRINCIPIOS PROCESALES.

LEGISLACION DE 1931.- Esta Ley como reglamentario del artículo 123 Constitucional, con un contenido eminentemente social, tuvo la virtud de -- contener los derechos mínimos individuales, la contratación colectiva, -- la sindicación y la huelga. También tuvo la virtud de establecer las -- Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, (las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje ya existían), mismas que conocerían de todos -- los conflictos laborales ya fuera de naturaleza jurídica individual --- o colectivo que se suscitarán entre trabajadores y patrones, estando -- obligadas la partes a someterse a su jurisdicción, con su característica composición tripartita.

Esta legislación no contenía propiamente dicha parte procesal, adoptándose el procedimiento que aplicaban los tribunales comunes (civiles, penales y administrativos), por lo que, desde este punto de vista, el derecho procesal del trabajo pertenecía al Derecho público. Un ejemplo claro era el principio de bilateralidad e igualdad procesal de las partes. El Código Federal de Procedimientos civiles era supletorio de la Ley Federal del Trabajo.

En esta legislación encontramos los principios procesales de publicidad e informalidad, contenidos en los artículos 461 y 440, que en lo conducente, a la letra dicen: "...Artículo 440.-Ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan...", "...Artículo 461.- Las audiencias en los negocios serán públicas..." y desistimiento tácito de la acción contenido en el artículo 479, por falta de promoción en tres meses.

Legislación de 1970.- Lo más importante de esta Ley fué la separación del derecho civil, conteniendo en un solo ordenamiento la ley sustantiva y la adjetiva, con el objeto de que no se pierda la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social, esto es, el derecho procesal del trabajo como conjunto de normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo.

(1) Ley Federal del Trabajo de 1931.

El artículo 685 reafirma el principio de que en los procesos de trabajo no se exige formalidad alguna para las comparencias, escritos, promociones o alegaciones; también encontramos el principio de desistimiento tácito de la acción artículos 726 y 727 que aumenta el término de tres meses a seis para que proceda la caducidad; otro principio que encontramos es de notificación al patrón en el último lugar de prestación de servicios, contenido en el artículo 686 y 687. (2).

En el artículo 710 encontramos el principio de publicidad, en el 722 se encuentra el principio de la representación común y en el 19 de gratuidad.

Reformas procesales de 1980, en ellas tiene relevancia el proceso laboral, -- con características propias muy peculiares, recordando aquí lo que señala Enrique Alvarez del Castillo en obra titulada "...Reformas a la Ley Federal -- del Trabajo en 1979...". con prólogo de Mario de la Cueva, "...Las reformas procesales del trabajo de 1979 al definir de una vez y para siempre al derecho procesal del trabajo como un derecho social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del sistema: "la suplencia de la queja" que implica la posibilidad de la Junta o tribunal de traer al juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidos por la parte débil. La suplencia de la queja en materia laboral se encuentra circunscrita al juicio de amparo cuando el quejoso es el trabajador; la ley reforma la extiende al proceso ordinario en el caso de la demanda del trabajador cuyos defectos deberá subsanar la junta y también habrá de operar en beneficio del trabajador en los casos de caducidad del juicio por falta de promoción a su cargo. Esta medida plenamente justificada por su significación presente y su desarrollo futuro, queda completado por la nueva obligación establecida en la reforma, mediante la cual las Juntas deben ordenar que se corrijan las irregularidades y omisiones cometidas en el trámite del juicio para efectos de regularizarlos, lo que tiene un doble efecto favorable: impide dilaciones, retardos y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la junta en vigilante activo y directo, responsable de la correcta marcha del proceso. Los dos principios apuntados: la prueba para mejor proveer y la suplencia comple-

(2) Ley Federal del Trabajo de 1970.

mentan el marco jurídico indispensable para el funcionamiento real y eficaz del sistema procesal delineado desde 1931, si deseamos que en los juicios del trabajo predomine la oralidad sobre la escritura con el fin de mantener un contacto-estrecho, identidad entre los miembros de la Junta, los contendientes y demás-participantes en el juicio: testigos, peritos, etc., resultaba indispensable mediante el principio de suplencia de la queja, hacer a las juntas participantes-activos del proceso interesadas en equidad y conciencia por la satisfacción de la justicia social, descartar cualquier indicio que las convierta en maquiladoras de trámites y laudos.

La mayor concentración del proceso también ordenada por las reformas, al establecer en una sola audiencia la conciliación, la demanda y las excepciones, el ofrecimiento y admisión de pruebas, funcionará en la medida en que se cumplan los principios de participación establecidos y complementados". (1).

Se han transcrito textualmente las palabras del Dr. Enrique Alvarez del Castillo por considerar que no obstante lo amplio del tema "Reformas a la Ley -Federal -de Trabajo de 1979", en lo conducente lo sintetiza en forma extraordinaria, dando una visión completa del punto que se trata los principios procesales en la legislación vigente.

(1) Enrique Alvarez del Castillo, REformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979. UNAM. 1980, primera edición, Págs. 48, 49 y 50.

II. PRINCIPIOS PROCESALES. En la Legislación vigente.

El primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, señala de manera expresa los principios rectores del proceso oral que alimentan las normas-jurídicas del Derecho procesal del Trabajo. Esta disposición establece:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mejor economía, concentración y sencillez del proceso."

La observancia de los principios establecidos de la ley trae como consecuencia la dinámica en la impartición de la justicia laboral toda vez que la hace fluida propiciando que esta sea pronta y expedita.

Así los principios del proceso laboral son:

1. Publicidad. Este principio se encuentra establecido en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo y sólo por excepción no tiene observancia, cuando así lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres, sólo en estos casos el procedimiento no será público, sino a puertas cerradas.

Este principio refleja un doble aspecto a saber,

- a) Que el procedimiento es público, esto es que el público en general puede observar el desarrollo de un proceso, sin estar limitado a las partes en proceso.
- b) El interés público se sobrepone a la voluntad de las partes. El procedimiento es de orden público.

2. Gratuidad. Este principio lo consagra el artículo 17 Constitucional cuando dispone que los Tribunales deben impartir en forma gratuita una justicia pronta y expedita.

La justicia administrada por el estado debe estar al alcance de todas las personas sea cual fuere su condición económica y social.

Este principio además, se encuentra reiterado y condicionado en diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así el artículo 19 de dicho Ordenamiento dispone que todos los actos y actuaciones que se relacionan con la aplicación de las normas de trabajo no causan impuesto alguno. El artículo 824 señala que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite por no estar en posibilidad de cubrir sus honorarios. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados por los trabaja-

dores, también es gratuita, según lo dispone el artículo 962. Esta disposición alcanza en su protección legal ante autoridades judiciales y administrativas.

3. Inmediatez.- Sólo cuando el juzgador interviene personalmente en el desarrollo del proceso, presidiendo las audiencias, admitiendo y recibiendo las pruebas, escuchando a las partes en sus alegatos, puede llegar a resolver con justicia por haber vivido con las partes las diversas etapas del procedimiento -- que le permiten conocer personalmente a todos los que intervinieron en el desarrollo del proceso y son: las partes contendientes, los testigos, los peritos, etc; lo que le permite tener un sentido más objetivo de lo sucesos apreciando los hechos en conciencia para dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada, conforme lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley de la Materia.

Este principio lo podemos encontrar en la comparecencia personal de las partes que es obligatoria desde la etapa conciliatoria de conformidad con lo previsto por el artículo 876, con la salvedad que tratándose de personas morales, deben comparecer mediante un representante o apoderado acreditado con facultades suficientes para suscribir un arreglo conciliatorio a nombre de la empresa; en las demás etapas pueden hacerlo por conducto de sus apoderados en los términos de la fracción III del artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo.

También se manifiesta este principio en el desahogo de diversas pruebas, como son la Confesional de las partes que es personalísima, salvo el de las personas morales que es mediante apoderado con facultades suficientes para ello, -- para hechos propios, en las testimoniales de carácter nominado, periciales y -- en casos de inspección todo esto en los términos de lo dispuesto por los artículos 786, 787, 813, 823, 824 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Oralidad. En el proceso oral predomina la palabra sobre la escritura y la -- función de ésta última es simplemente de carácter histórica, pues tiene por objeto dejar constancia fehaciente de lo ocurrido durante la tramitación de un -- juicio , no tiene carácter formal ni solemne, con la ventaja de la comunicación directa entre las partes y el juzgador, en consecuencia se requiere la presencia física de las partes o de sus representantes o de sus apoderados, como lo -- dispone el artículo 713 de la Ley de la materia. La oralidad tiene también otra ventaja la de una mayor fluidez -- en el desarrollo del proceso, tan es así que --

en los procedimientos especiales como la de declaración de beneficiarios, inclusive se dicta la resolución.

5. Instancia de Parte. El proceso laboral no se inicia de oficio, las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje como Organos Jurisdiccionales sólo podrán iniciar el procedimiento a solicitud de la parte actora, mediante la presentación de la demanda respectiva tal y como lo establece el artículo 685 de la Ley.

Opera la caducidad y se tiene por desistido al actor de las acciones intentadas si no hace promoción alguna en el término de 6 meses, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, con las excepciones a que se refiere el artículo 773 de la Ley, esto es que opera la caducidad por falta de interés de la parte actora para continuar con el procedimiento cuando es necesaria la promoción para su continuación, por ejemplo cuando no proporciona el domicilio de la persona a la cual prestó sus servicios y la Junta se encuentra ante la imposibilidad de emplazar a juicio al patrón.

6.- Principio inquisitorio o inquisitivo.- Que se da después de iniciado el juicio y se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de las Juntas en el desarrollo del proceso y su amplia facultad para recabar pruebas y ordenar su desahogo. Los artículos 771 y 772 establecen que los juicios no deben quedar inactivos y la obligación de la Junta de hacer el requerimiento al trabajador para que continúe el trámite cuando su promoción es necesaria, anunciándole que de no hacerlo operará en su contra la caducidad; en el capítulo de pruebas, la facultad de la Junta de requerir al patrón para que exhiba los documentos probatorios tal y como lo proviene el artículo 784 de la Ley y las diligencias para mejor proveer a que se refiere el artículo 886 que es tan amplia que faculta a cualquiera de los miembros de la Junta para que solicite se practiquen no sólo las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, sino cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

7. Economía. El proceso laboral se caracteriza por su economía, esto significa, en un sentido lato que el mínimo esfuerzo tanto para las partes como para las Juntas, a manera de ejemplo la tramitación de los Incidentes se hace dentro del expediente principal en los términos de lo dispuesto por el artículo 761 de la Ley y

deral del Trabajo, sólo por excepción se tramitan por cuerda separada como es el caso de las excusas.

También se reduce el número de las audiencias Incidentales, toda vez que la Junta en diversas ocasiones y circunstancias puede resolver de plano oyendo a las partes cuando tenga elementos suficientes como lo establecen los artículos 764 y 765 de la Ley Federal del Trabajo, también cuando de oficio se declara incompetente u ordena la acumulación de conformidad con lo establecido por los artículos 764 y 766 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Sencillez. En el desarrollo del proceso no se requiere formalismo o solemnidad alguna, la única obligación que se impone a las partes es la de precisar los puntos petitorios, ni siquiera tienen que fundar sus escritos o promociones, bastando con que expresen los hechos fundatorios de sus pretensiones, artículo 687 traduciéndose esta informalidad en la sencillez en la tramitación.

Otro ejemplo es el contenido en el artículo 841 al excluir los formalismos en los laudos.

9. Concentración. Es la concentración de varios actos procesales en una audiencia que son: la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; la acumulación de los juicios a que se refiere el artículo 765 cuya finalidad es que cuando existan varias demandas de un mismo actor contra el mismo patrón y se demandan las mismas prestaciones se siga un solo juicio, el más antiguo, o cuando las partes sean las mismas y las prestaciones diversas se resuelve por la Junta en una misma resolución y cuando el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivada de la misma relación aunque sean diversos los actores se debe resolver en una sola resolución y cuando las prestaciones reclamadas y los hechos generados pueden originar resoluciones contradictorias.

10. Principio de equilibrio procesal. A este principio también se le denomina "suplencia de la queja", al ser el trabajador la parte económicamente débil en cuanto no cuenta con los recursos pecuniarios y en la mayoría de las ocasiones con la asistencia jurídica idónea para hacer valer correctamente sus derechos, el legislador permite que la Junta subsane los defectos de la demanda del trabajador cuando esta sea incompleta por no comprender todas las prestaciones que le corresponden conforme a la Ley.

Subsanar la demanda incompleta, como principio de justicia social, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales y tienen su origen en las reformas a la Ley de 1980 que establecen que el procedimiento conduzca a la verdad real proporcionando los instrumentos para ello. El subsanar la demanda incompleta se estima como principio por ser de carácter general la obligación para las Juntas y -- por lo tanto se encuentra imbuida dentro del derecho procesal del trabajo.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto no comprenda todas -- las prestaciones que de acuerdo con esta Ley, deriven de la acción intentada o -- procedente, conforme a los hechos expuesto por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará ésta". Se subsana la pretensión omitida -- que derive del ejercicio de la acción, como cuando se demanda el pago de la indem nización constitucional y no se reclama los salarios caídos, por ser una conse-- cuencia de la pretensión principal que se deriva de la Ley contenido en el artículo 48; aquí solamente se cumplimenta la demanda y la procedencia o improcedencia -- de la acción ejercitada dependerá de que las partes contendientes acrediten su -- acción o sus excepciones y defensas, caso distinto al anterior es cuando el traba jador o sus beneficiarios en su demanda omiten ejercitar las acciones que derivan de los hechos expuesto en la misma, en cuyo evento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Del "Trabajo, la Junta deberá prevenir al traba jador o a sus beneficiarios para que subsanen la demanda dentro del término de 3 -- días y si no lo hiciere dentro de éste término de nueva cuenta la Junta lo requi rirá para que lo haga, otro caso es cuando la demanda se encuentre redactada en -- forma vaga e imprecisa, la Junta al admitirla deberá señalar sus defectos e igual mente prevendrá al trabajador en los términos de la disposición que se comenta, -- ésta norma desde el punto de vista del proceso es imperfecta, por no traer apare-- jada sanción alguna para el trabajador, para el caso de no atender el requerimien to de la Junta; sin embargo, el juzgador resolverá con los elementos que consten -- en autos, atendiendo al principio de congruencia y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 841 y 842 del código laboral.

11. El relevo de la carga de la prueba. Este principio se encuentra contenido en -- los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo. El principio del rele vo de la carga de la prueba para el trabajador es el más revolucionario en las --

reformas procesales de 1980, que impone al patrón la obligación de probar los elementos fundamentales de la relación de trabajo, el artículo 784 establece-- "...La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador; II Antigüedad del trabajador; III Faltas de asistencia del trabajador; IV causa de rescisión de la relación de trabajo; V-- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de ésta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Mnto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda...".

12. Principio de congruencia.- Este principio consiste en que los laudos que pronuncian las Juntas deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, este principio se encuentra contenido en el artículo 842 de la Ley Laboral.

13. Principio unisustancial. Este principio consiste en que las resoluciones de la Junta no admiten recurso alguno y las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones o resoluciones, artículo 848 de la Ley del Trabajo.

14. Principio de regularización del procedimiento. Este principio consiste en la facultad de la Junta para corregir irregularidades u omisiones en la sustanciación del proceso, que no afecten al fondo del negocio, porque se estaría en un caso de revocación, sino a las resoluciones de trámite, como podría ser el caso de que se hubiere omitido señalar fecha para el desahogo de una prueba.

Quizá no han sido considerados todos los principios procesales que informan y --

conforman el derecho procesal del trabajo, primero por --- no ser el objeto primordial de este trabajo y segundo porque habrá tantos principios como ópticas -- existan o concepciones de lo que son los principios procesales, así se podría -- decir que forman parte de la estructura fundamental del proceso, que son de carácter general y obligatorio y por lo tanto son de orden público o también podríamos decir que son el conjunto de enunciados alrededor de los cuales se riges y desenvuelve el proceso desde su inicio y hasta su conclusión, características propias, singulares, adecuándose a la naturaleza social del derecho del trabajo.

IV. LA PRUEBA.

1. Concepto de prueba. Para Rafael de Pina "la palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (1).

Por su parte Eduardo Pallares dice: "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición". (2).

Por mi parte considero que las pruebas son los medios que se encuentran al alcance del hombre, con el fin de acreditar un hecho, suceso o cosa.

¿Qué es materia de prueba?

La respuesta es sencilla, en derecho todo punto de controversia es materia de -- prueba, sin embargo conviene considerar lo que expresa Francesco Camelutti, "que el juzgador debe y hace historia y desde ese enfoque es el de la historiografía, pero desde un punto de vista más estricto, toda vez que alguien se dedica a explicar el pasado y pretende saber como ocurrieron los hechos y en especial los que son materia de controversia, los juicios que emite -el juzgador son juicios de -- realidad, de existencia, ya que única y exclusivamente las cosas sucedieron de -- una manera, existe una sola verdad y una sola realidad, algo acontece o no acontece, cuando más sucederá parcialmente y es así que el juzgador se colocará inicialmente en una posición de total incertidumbre acerca de cual es la verdad, verdad que se procurará allegar al no tener la certeza total de los acontecimientos por no haberlos presenciado, en caso de haberlos visto, éste pasaría a ser un tes

(1) Tratado de las pruebas civiles, Rafael de Pina, Pág. 35.

(2) Diccionario de Derecho procesal Civil, Eduardo Pallares, pág. 661.

tigo más, perdiendo la cualidad de imparcialidad y neutralidad, en virtud de que no puede ser juez y parte, pues si bien los testigos no deben tener interés en - quién gane el juicio, si poseen cierta parcialidad acerca de como creen haber -- apreciado los hechos materia de controversia.(1).

La autoridad que juzga debe tener una actitud perceptiva por medio de las pruebas "que son hechos presentes sobre los cuales se constituye la probabilidad"--- (2), siendo así que la evaluación de un procedimiento o juicio, no puede realizarse sin que nos acerquemos todos los elementos y pruebas necesarios para determinar de qué modo acontecieron los supuestos sucesos para conocer la verdad de los hechos controvertidos y de que el juzgador posea la certeza de que lo que resuelve es lo más apegado a la realidad, como si bajo el paso de sus ojos hubiesen -- acontecido los hechos y es así que para poder tener la certeza de que un hecho ha acontecido de tal o cual manera es necesario que se aporten otros elementos de los cuales se presume o se constata un hecho del cual no somos testigos presenciales bien sea derivado de la experiencia de un raciocinio lógico-jurídico, de una operación mental, de la confesión de las partes, del testimonio de terceros o bien del dictamen pericial, los peritos son ajenos al juicio.

De lo anterior se puede deducir que la actividad humana del juzgador requiere de la atención total y absoluta de éste alrededor, tanto de las cosas como de los sujetos que intervienen en un juicio para resolver lo más adecuado, colocándose tanto los individuos como los objetos en una interrelación total con los hechos o sucesos que se pretenden probar. Camelutti sostiene que "...existen pruebas personales y otras de carácter real..." (3).

Constituyendo este tipo de pruebas o bien sea el modo de ser de una persona o el de ser de una cosa, mismas que estan unidas indisolublemente y es de tal forma por que precisamente las pruebas se encuentran constituidas por un modo de ser de los sujetos como de las cosas, modo de ser que se encuentra sujeto a una mutación continua, por lo cual constituye en materia de prueba una preocupación el medio de obtención y conservación, para que puedan ser objeto de una apreciación posterior, lo más posiblemente cercano a la realidad.

(1) ,(2), (3). Francesco Camelutti, "como se hace un proceso, Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile, 1979, pág. 70.

Otra distinción de las pruebas es la siguiente: las de carácter representativo, -- que tienen por objeto hacer presente un acto o un hecho pasado y las de carácter - indiciario que nos llevan de un hecho conocido a uno desconocido, dentro de las de carácter representativo existe a su vez otra subdivisión las directas y las indirectas, éste último tipo es el más tradicional y antiguo que existe, en tanto que la representativa directa se obtiene mediante instrumentos u objetos por medio de los cuales se pueden registrar elementos auditivos y visuales, mientras que la indirecta -- podría ser entre otras, la testimonial.

Dentro de las pruebas las documentales y en especial las públicas por regla general, porque existen sus excepciones, como se expondrá en otro punto, son de mayor credibilidad que el testimonio; toda vez que el documento garantiza la fidelidad de las pruebas, superando a las pruebas que se basan en la memoria de los hombres.

Algunos autores distinguen dentro de las pruebas indicativas o indiciarias (actúan dentro de la razón), las probanzas de carácter natural y las de carácter artificial, denominan a las primeras indicios y a las segundas señales, dentro de las primeras ubican la testimonial y en las segundas en sellos, marcas, contraseñas,

En el derecho común opera el principio de "Favor rei", es decir lo dado a absolver en favor de aquel que la existencia del hecho materia de controversia le traería perjuicio, dicho sea de otra manera, si no queda plenamente comprobado el hecho que le traería perjuicio, trae consigo la absolución; principio que en el derecho procesal del trabajo no tiene plena vigencia, debido a su especial naturaleza de carácter eminentemente social, proteccionista de la parte débil que es el trabajador, operando el principio de "en caso de duda se resolverá en favor del trabajador", por otra parte el demandado, que casi siempre es el patrón tiene la carga de la prueba.

De lo expuesto en el párrafo inmediato anterior se puede concluir que los principios que operan en materia de prueba del derecho común no son aplicables en derecho laboral. Asimismo se puede concluir que el objeto de las pruebas son los hechos -- controvertidos, o sea que sólo los hechos son materia de prueba, porque el derecho

lo debe conocer la autoridad que a a resolver, como dice la máxima (narra mihi - factum, dabo tibi jus), "dame los hechos, yo te daré el derecho". Los hechos - confesados tampoco son materia de prueba por no ser puntos de controversia, así como tampoco los hechos notoriamente imposibles, como sería el caso de que se demandará el pago de tiempo extraordinario por una persona que afirmara que labó como buzo durante 16 horas continuas bajo el agua diario durante un año, - lo que resulta física y humanamente imposible, en este caso no importará que el demandado no comparezca a juicio, porque deberá resultar absuelto del tiempo - extraordinario que le fué reclamado, en virtud de que es físicamente imposible que una persona esté bajo el agua tanto tiempo buceando. Existe tesis de jurisprudencia al respecto. Los hechos negativos tampoco son materia de prueba, con excepción de aquellos casos en que la negativa contenga una afirmación.

Llama la atención que la jurisprudencia deroga a ley, realizando funciones que no le corresponden, apartándose de la propia que es la de interpretación.

La finalidad de los medios probatorios debe ser como el faro del vigia que ilumina el camino del navegante para llegar a puerto seguro, igualmente el juzgador con los medios de prueba que le son aportados debe resolver las controversias que han sido puestas a su consideración.

Horas Extras. Jornada de trabajo excesiva improcedencia de la reclamación de . --
Aún cuando presuntivamente se tenga como cierto que el horario de labores excede de manera descomunal al aceptado, como jornada legal, no procede condenar al pago de horas extras reclamadas, ya que resulta increíble que físicamente se labore 16 horas diarias durante todos los días sin descanso alguno.

Amparo directo 5151-89, Jaime Martínez Cruz, 28 de septiembre de 1989,
Ponente María Simona Ramos Rubalcaba. Srío. Alfonso Hernández S.

Tesis de jurisprudencia, Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 28 abril de ---- 1990, Pág. 53.

CAPITULO V.

V.- LA PRUEBA LABORAL.

La prueba laboral tiene características propias que la distinguen de cualquier otra rama del derecho, toda vez que deviene o emerge del artículo 123 de la --- Constitución, con contenido esencialmente social, se diferencia de las otras ramas del derecho (civil, penal, mercantil y fiscal), en que la estructura fundamental de éstas es la bilateralidad de las partes en el juicio, en el derecho procesal del trabajo, proceso social, su naturaleza propia es la desigualdad de las partes contendientes y como consecuencia, la función tutelar hacia la parte más débil, el trabajador, necesariamente el derecho procesal social tiene que tener sus propias características y ser distinto o diferente a los demás, quedando incluido dentro del proceso social lo relativo a la prueba laboral, con autonomía propia, en conclusión la prueba, dado su origen o naturaleza es eminentemente social.

En derecho laboral constituyen materia de prueba todos aquellos hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes y que tengan relevancia jurídica, siendo admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, siendo estos medios de prueba los siguientes:

1. CONFESIONAL
2. TESTIMONIAL
3. DOCUMENTAL
4. PERICIAL
5. INSPECCION
6. PRESUNCIONAL
7. INSTRUMENTAL
8. FOTOGRAFIA

9. Todos los avances de la ciencia que puedan contribuir para el esclarecimiento de la verdad, que es el fin que se persigue en toda investigación jurídica.

1. Confesional. En particular la prueba de confesión consiste en el reconocimiento que se hace de un hecho o de un derecho por quien es parte en un juicio y le causa perjuicio. Esta prueba denominada o llamada en el derecho común "La reina de las pruebas", por la suma importancia que reviste dicha prueba, operando el --

principio de a confesión de parte, -relevo de prueba, en el derecho procesal del trabajo no reviste tal importancia, en virtud de que dicha prueba puede quedar -- destruida con otra de mayor jerarquía como puede ser una documental pública o una pericial, según el caso, o sencillamente no ser la prueba idónea para probar un -- punto de la controversia como podría ser el caso en el que se demanda el pago de -- una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo, aquí la prueba más importante -- es o sería la pericial médica, la confesional en el evento no aportaría ningún -- elemento que ayudara a determinar el grado de incapacidad y si se confesará un -- determinado grado por parte del patrón o demandado la confesión resultaría irrele -- vante, porque necesariamente el juzgador para resolver se tendrá que apoyar en la pericial médica.

2. Testimonial. La naturaleza de la prueba testimonial es la de la apreciación -- directa de hechos o sucesos por medio de los sentidos, sobre o acerca de un hecho controvertido , para que un testimonio tenga validez es necesario que quien lo -- produce sea ajeno a cualquier interés acerca de quien gane el juicio en el que -- rinde testimonio, su único interés debe ser que el juzgador se allegue los elemen -- do como, cuando y donde sucedieron los hechos sobre los que depone.

3. Documental. Esta prueba en sentido amplio podría definirse como todo ..escrito-- en que conste algo. Ahora bien existen dos tipos de documentos los públicos y los privados; los primeros son aquellos expedidos por autoridad competente en el ejer -- cicio de sus funciones, éstos documentos, por regla general hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, no siempre con su contenido se acreditan pun -- tos de la controversia, en virtud de que requirieran de la ratificación de contenido -- do y firma de los que intervinieron en las mismas, como sería el caso de las decla -- raciones hechas ante el Ministerio Público por las personas que manifestaron haber presenciado determinados hechos, será necesario que los declarantes ocurran ante -- la Junta de conocimiento no sólo a ratificar sus declaraciones, sino también a que sean repreguntados por la contraria. Los documentos que no reúnan los elementos o -- características de las documentales públicas, son documentos privados. Los documentos deben ser exhibidos por el oferente siempre que se encuentren en su poder, debiendo quedar en autos hasta su perfeccionamiento, para el caso de que hu

bieren sido objetados y se hubiere ofrecido el medio de perfeccionamiento adecuado esto es que los documentos ofrecidos como prueba no deben ser devueltos sino hasta concluido el juicio.

La objeción a cualquier documento y en especial la de contenido y firma, debe ser inatendible si la objeción no se prueba por quien el dicho sea de otro modo, el -- que redarguye de falso un documento debe probar su falsedad.

4. Pericial. La prueba pericial consiste en el estudio técnico de diversas mate-- rias por peritos en las mismas y vienen a ser auxiliares del juzgador, quién tiene la obligación al valorar esta prueba de indicar las razones por las cuales un peritaje le produce convicción. Esta prueba tiene como característica al ser colegiada y por lo tanto de atracción, basta con que la ofrezca una de las partes para que todas las partes cosntendientes esten en aptitud de desahogarla.

5. Inspección. La prueba de inspección consiste en el acto mediante el cual la au-- toridad examina por medio de los sentidos, personas, objetos y lugares; el oferente deberá precisar el objeto de la misma, los períodos que abarcará, los documen-- tos en que ha de practicarse y los lugares donde se encuentren los documentos mate-- ria de la misma.

6. Presuncional. Esta prueba se constituye con una serie de indicios que concatenados entre sí llevan a una conclusión, dicho sea de otra forma, se parte de un hecho conocido a la deducción de otro desconocido, como si decimos: si Juan Pérez está -- inscrito en el Seguro Social por "Patitos,S.A.", es porque Juan Pérez es trabaja-- dor de "Patitos,S.A.".

7. Instrumental. La instrumental de actuaciones la constituyen todas las constancias que obren en autos y la autoridad está obligada a considerar al resolver el conflic-- to.

Tanto la presuncional como la instrumental de actuaciones son pruebas a las que no -- se les ha dado la importancia que tienen, en virtud deque las mismas pueden aportar elementos de gran ayuda para el juzgador al resolver un juicio.

8. Fotografía. Estas constituyen las imagenes impresas por la técnica fotografica y-- son también grandes auxiliares en la búsqueda de la verdad, desafortunadamente el -- mismo avance de la técnica las hace fácilmente vulnerables y su valor por sí solas -- es muy relativo necesitan siempre de otro medio de prueba que las apoye o refuerce --

Igualmente puede decirse de otros adelantos y avances de la técnica - como medios probatorios, por ejemplo las grabaciones, las video-filmacines etc., que pueden contener las imágenes de los hechos materia de controversia, así como la confesión en las grabaciones; lo anterior se experimentó en una entrevista que se hizo al administrador único de la empresa "Líneas Aereas Latour", S.A. de C.V., en que admitió frente a la cámara de video que había despedido al 60% de su planta de trabajadores, debido a carencias económicas y de otro tipo por las que estaba pasando la compañía, prueba que constituyó en su momento una confesión libre y espontánea.

La autoridad por disposición expresa de la ley está obligada a desechar todas aquellas que no tengan relación con la controversia que -- quedó fijada o determinada en la etapa de demanda y excepciones, así como aquellas que resulten intranscendentes, es decir, aquellas ajenas a la controversia; también deberán desechar aquellas pruebas que no estén ofrecidas conforme a derecho, ya sea por que no se ofrecen acompañando los elementos necesarios para su desahogo, como sería el caso en que se ofreciera la confesional de una persona cuyo domicilio se encuentra fuera de la residencia de la Junta y en el momento del ofrecimiento de la prueba no se acompaña el pliego de posiciones correspondiente, o porque no se ofrezca la prueba en los términos establecidos por la ley, verbi gracia, que se ofrezca la prueba de inspección sin indicar el lugar donde debe practicarse.

Durante el desarrollo del proceso las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas y a examinar los documentos y objetos que exhiban, tal y como lo dispone el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, en la práctica no se da cumplimiento a disposición ignorando la causa o razón que tengan los tribunales para su incumplimiento, se limitan a las pruebas ofrecidas y admitidas; sería sano que se diera cumplimiento a disposición, atendiendo al principio de inmediatez, la autoridad de conocimiento -

en forma directa obtendría elementos objetivos que le ayudarían en la investigación de la verdad real para dictar la verdad legal.

Después de este somero análisis de las pruebas en general, podemos concluir con Eduardo J. Couture el concepto de prueba "En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación", citado por el Lic. Francisco Ramírez Fonseca (1). El maestro Ramírez Fonseca por su parte expresa "... en el procedimiento laboral, la prueba constituye a veces, un método de averiguación, y otras, un método de comprobación..." (2).

(1) La prueba en el procedimiento laboral, pág. 81
(2) La -prueba en el procedimiento laboral, pág. 79.

VI. LEGISLACION DE 1931.

Las pruebas en la Ley -Federal de Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 adoleció de la falta de un capítulo de pruebas que determinará cuales eran los medios probatorios así como la forma de desahogo de las pruebas, por lo que la ley supletoria en el procedimiento era el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todo lo relativo a pruebas aparecía en el Capítulo IV "De los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, concretamente en los artículos del 521 al 530 y que a la letra dice:

"Artículo 521. Si las partes no están conformes con los hechos, o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. -- También se recibirá si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para el ofrecimiento -y recepción de las pruebas la que tendrá verificativo dentro de los 15 días siguientes".

"Artículo 522. En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan ser desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y en su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen".

"Pasado el período del ofrecimiento, la Junta o el grupo especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas que se admiten y deshechará las que estime improcedentes e inútiles".

"Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y acordará la -recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probarlas tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos".

"Artículo 523. Las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego o que para serlo requirieran la practica de una diligencia --previa, deberán ser porpuestas por las partes en la audiencia de pruebas. Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que las ofezca no este en posibilidad de obtenerlas directamente".

"Artículo 524. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará a los testigos o peritos que --pretendan ser oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas."

La Junta o el grupo especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio de debate.

"Artículos 525. Si por enfermedad u otro motivo --que la Junta estime justo no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibirsele su declaración en su domicilio en presencia de las partes, y de sus abogados, a no ser que atendidas a las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurren".

"Artículo 526. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por peritos y en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad".

El Auxiliar o el Presidente de la Junta, tendrá respecto de los Representantes del Capital y del Trabajo, el mismo derecho que a las partes concede el artículo 524.

"Artículo 527. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la examine por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto por el que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestada en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales -del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestar si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios."

"Artículo 528. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón. No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas y apuntes cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria."

"Artículo 529. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida. Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas".

"Artículo 530. La Junta podrá constituirse con el Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pueden concurrir a declarar. Si dicha autoridad no lo estima prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá de ésta que formule su interrogatorio por escrito (1).

Se ha hecho transcripción de estas disposiciones, porque si bien la Ley en comento, no contenía un capítulo específico de pruebas, como acontece en la legislación actual, también lo es, que en la forma en que se encontraba reglamentado el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, era de forma sencilla, informal, si se quiere como "justicia de barandilla", pero daba oportunidad a la autoridad, Se-

(1) Ley Federal del Trabajo de 1931.

cretario u Auxiliar de la Junta de conocimiento. para que en forma, - no sólo más cercana sino directa se percatar-- de los hechos materia de la controversia, así se observa que contemplaba la admisión de to dos los medios de prueba al -establecer como único limitante, que -- las pruebas se refirieran a los hechos que no hubieren sido confesados por las partes y que les perjudicaran; cada parte debe de exhibir los documentos u objetos ofrecidos, así como a sus testigos y pe ritos (con esta disposición se daba plenitud al principio de concentración y economía procesal al agilizar el procedimiento, cada quien debió presentar a sus testigos, actualmente los juicios para su terminación se dilatan debido a la dificultad que cuesta el desahogo de estas pruebas), las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas-- que quisieran, interrogar a los testigos y -peritos e igualmente la - Junta podría hacer libremente las preguntas que juzgarán oportunas a cuantas personas intervinieran en la audiencia, carear a las partes - entre sí o con los testigos, y a estos unos con otros (aunque esta -- disposición parecer ser una copia de derecho penal, por la terminalo gía que se usó, llevada a -la práctica debe ser óptima, encontrando- el principio de inmediatez), con la limitante de la calificación de las preguntas por la Junta.

Esta Ley establecía que podía citarse al "encargado" cuando los he--- chos que dieron margen al conflicto fueran propios de él, esta disposición se ajustaba a una realidad aún existente, -toda vez que en muchos centros de trabajo, que no son propiamente empresas, establecimientos o industrias, existen los encargados del negocio o lugar de - trabajo los que varían, no son constantes ni permanentes, ni ejercen funciones de dirección y administración porque son simples encargados pero que en un momento determinado pueden intervenir en hechos que den origen a un conflicto laboral.

VII. LEGISLACION DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 consideraba como objeto de prueba los hechos acerca de los cuales las partes no hubieren confesado en la demanda y su contestación, (al igual que lo indicaba la ley de 1931), fracción II del artículo 760.

Las disposiciones relativas a las pruebas se encuentran consignadas en los artículos del 759 al 769, mismas que a letra dicen:

"Artículo 759. La Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, señalará día para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes".

"Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770; (al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito).

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria. (esta disposición se incluye por primera vez);

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente

solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI. Si se ofrece la prueba confesional, se observarán - las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite. (al igual que en ley de 1931 se habla de citación).

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos; (se establece por primera vez que si la contraría lo solicita deberán concurrir a absolver posiciones los directores, -- gerentes y en general a las personas que - ejerzan funciones de dirección o administración en la em- presa o establecimiento, apareciendo concepto de industria, empresa, olvidándose que la relación de trabajo se da aún- en negociaciones o establecimientos pequeños en donde no - existen los directores, administradores y gerentes, sino - los encargados; así también se establece por primera vez - el llamamiento o citación a la dirección sindical cuando - los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de- ellos).

d) La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiendolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen sino concurren el día y hora señalados, siempre- que las preguntas no esten en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos; (se- establece que la confesión ficta no produce efecto ante prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos).

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, secará-copia de las que fueron aprobadas y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones --- aprobadas;

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará - los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego - de preguntas. La Contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

En esta disposición aparece por primera vez la prueba testimonial como nominativa, desapareciendo la obligación de presentar directamente a los testigos, señalando los motivos que les impide presentarlos, no hay obligación de justificarlos, se supone que se actúa de buena fé y bajo protesta de decir verdad e indicando los domicilios para la citación. (Por primera vez se reglamenta el desahogo de las pruebas confesional y testimonial por exhorto, con la particularidad de que la prueba testimonial podía desahogarse directamente ante la - autoridad exhortada);

VIII. Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deberá versar el peritaje-Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que

presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del -- oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que pueda cubrir los honorarios correspondientes; (se establece por primera vez reglas sobre la prueba pericial, que aparece como colegiado y además que el trabajador puede solicitar de la Junta le designe perito indicando -- las razones por las cuales no puede cubrir honorarios), IX. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que esti me improcedentes o inútiles; y

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por -- fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 761. La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes:

Artículo 762. Son admisibles todos los medios de prueba (no se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian).

Artículo 763. Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que pueden contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 764. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacer se mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 765. El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 766. En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

II. La Junta desechará las posiciones que o tengan relación con los hechos y las que juzguen insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta.

V. Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI. Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII. Cuando una posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlos cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios; y

VIII La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre o la que concurre en representación de una no tiene poder bastante.

ARTICULO 767. En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. Las partes presentará sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII;

II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar; la Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción primera del artículo anterior;

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes, y

V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Artículo 768. En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que los presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes;

II. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y

III. En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero.

Artículo 769. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre. (1).

De las disposiciones anteriormente transcritas podemos concluir que de alguna manera ya se encuentra más reglamentado lo relativo a los medios probatorios que enuncia y no limita, toda vez que expresamente se señala que son admisibles todos los medios de prueba; también presenta la novedad, desde luego de su tiempo, de la facultad de las partes de interrogar libremente a las personas que intervienen en la audiencia de recepción de pruebas, pudiendo formularlas en la forma que más creyerán conveniente, ya fuera en sentido positivo o negativo, ya conteniendo uno o varios hechos, con tal de que fueran claras y precisas; se establecen normas para el desahogo de diversas pruebas, las más comunes.

En las reglas para el desahogo de la prueba de confesión se señala la forma en que deben formularse las posiciones; en el apercibimiento a los absolventes desaparece la disposición contenida en el artículo -- 527 de la Ley de 1931, que decía: "...La Junta tendrá por contestada-

(1) Ley Federal del Trabajo de 1970.

en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y -- cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos." unicamente se le apercibe de tenerlo por confeso.

En el ofrecimiento de la prueba testimonial se indica que se ofrecerán cinco testigos por cada hecho controvertido, a diferencia de la ley de 1931 que no limitaba el número de testigos y era innominada, la prueba es oral.

También se establecen reglas para la recepción de la prueba pericial.

En estas disposiciones subsiste el principio de igualdad procesal de las partes, así mismo subsiste la obligación procesal de las partes de probar, pudiendo concluir que los preceptos procesales indudablemente mejoraron la impartición de la justicia laboral, el texto del artículo 17 de esta Ley, resume el texto del artículo 16 de la Ley de 1931, introduciendo nuevas fuentes de derecho tanto sustantivo como procesal; los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Durante la vigencia de la Ley de 1931 como la de 1970, el proceso se manejó con sentido tradicionalista.

VIII. PRUEBA CONFESIONAL.

A) Concepto. Eduardo Pallares dice: "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican"(1). Ricardo Reimundín por su parte señala que "La confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste" (2).

La Ley Federal del Trabajo únicamente señala en el artículo 786 "cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones".

El concepto contenido en la Ley es muy escueto y no nos dice gran cosa, por lo que es necesario que se analice en su conjunto armónico las disposiciones relativas, toda vez que en principio es cierto que la prueba de confesión es a cargo de las partes contendientes en un proceso, entendiéndose como parte todo aquel que acredite tener interés jurídico en el resultado de un juicio y que puedan ejercitar acciones u oponer excepciones y defensas, sin embargo; por disposición expresa de la propia ley debido a la naturaleza de las relaciones que reglamenta, también pueden ser llamados a absolver posiciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 787, a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

De lo anterior podemos concluir que en materia laboral, la prueba de confesión no se ve constreñida únicamente a las partes de un proceso, sino que también alcanza a las personas a quienes se les atribuyen hechos que dieron origen al conflicto, ya sea en la demanda o en la contestación, a estos se les denomina como "hechos propios" -

(1) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, Edit. Porrúa 1978, p. 175.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Título III, p.807.

Esta prueba también alcanza a las personas que por sus funciones, -- los hechos materia de la controversia le deban ser conocidos. Tene-- mos tres tipos de confesiones:

- a) De las partes.
- b) Para hechos propios y
- c) Por las funciones que se ejercen.

En el capítulo segundo título de la capacidad y personalidad, artícu-- lo 691, se establece que los menores trabajadores tienen capacidad -- para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero-- en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la in-- tervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efec-- to. Tratándose de menores de 16 años, la procuraduría de la Defensa-- del Trabajo, les asignará un Representante, lo anterior quiere decir que los trabajadores menores de edad, al tener capacidad para compa-- recer a juicio tienen capacidad para absolver posiciones, ahora bién-- de acuerdo con lo dispuesto por el título Quinto Bis, trabajo de los menores, , hay trabajadores menores de 16 años y mayores de 14 años, la utilización del trabajo de menores se encuentra reglamentada en -- éste título, pero la importancia es que un trabajador de 14 años pue de absolver posiciones, rompiendo con el tradicionalista derecho co-- mún.

El artículo 786 en su párrafo segundo establece:

"Tratándose de personas morales, la confesional se desahoga-- rá , por conducto de su representante legal; salvo el caso-- a que se refiere el siguiente artículo:"

De la anterior disposición podemos establecer que la prueba de confesión a cargo de las personas físicas es personalísima, conclusión a la que se llega por exclusión, al señalar esta disposición que las personas mora-- les la desahogarán por conducto de su representante legal, es decir, -- las sociedades legales constituidas, la prueba deberá desahogarla por -- medio de su representante legal que acredite tener suficientes facultades para hacerlo y no por apoderado, máxime si se considera que la ----

que la fracción III del artículo 790 de la Ley establece que el absolvente, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna; obviamente, el apoderado está impedido para absolver posiciones a nombre de las sociedades de las que es apoderado. En tal sentido también se han pronunciado los tribunales de trabajo y los de amparo.

La Confesional a cargo de los directores, administradores, gerentes y las personas, que ejerzan funciones de dirección y administración caen al grupo de las personas físicas y por lo tanto deben comparecer personalmente y no por conducto de apoderado, aunque la misma no le afecte en lo personal por trascender a la sociedad que representa o que no representa pero a la que pertenece. En tal sentido existe una ejecutoria. "Confesión de las personas que ejerciten sus actos de dirección a nombre del principal. Están obligados a confesar personalmente sobre los hechos que les sean propios sin que les sea legalmente posible autorizar a otra persona para que se presente absolver posiciones a su nombre. (D586244. Rogelio Cano. 23 de enero de 1945).

La Confesional a cargo de los miembros de la directiva de los sindicatos sigue las mismas reglas para la confesional de las personas físicas, a diferencia de la confesional de un sindicato legales constituido, la confesional deberá desahogarse por conducto de persona --- del secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en sus estatutos, esto es, siguiendo las reglas para las personas morales, en virtud de que los sindicatos legalmente constituidos y -registrados son personas morales con capacidad jurídica en los términos que señala la Ley laboral.

Se ha sostenido que la prueba confesional también tiene fundamento en el artículo 781 de la Ley, el cual establece que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y exhibir los documentos y objetos que se exhiban; sin embargo, se estima que tal criterio es equivocado, en virtud de que de la simple lectura de tal disposición se puede apre-

-ciar que las personas que intervienen en el desahogo de las pruebas son diversas, como testigos, peritos, absolventes, etc., esto es, terceras personas ajenas a juicio y absolventes, podría hablarse en todo caso de una disposición híbrida, *****no como fundamento de la prueba de confesión, por otra parte, esta prueba se encuentra reglamentada del 786 al 794 de la Ley.

B) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.

La Confesional para hechos propios, como -- se ha visto, ya se encuentra reglamentada en la Ley de 1931 (párrafo segundo del artículo 527), y en la Ley de 1970 (inciso c) del párrafo sexto del artículo 760,, por primera vez se introduce el requisito de que los hechos - controvertidos que dieron origen al conflicto deben ser imputados en la demanda o en la contestación. Se estima que es correcto el establecimiento de esta disposición para evitar la citación arbitraria de -- los ejecutivos de las empresas. Esta prueba en la practica ha perdido importancia debido a que los absolventes siempre son preparados o --- aleccionados para que respondan no a todas las posiciones que se les formulen -y hayan sido calificadas de legales por la Junta.

El artículo 692 establece:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de - persona moral, podrá acreditar su -personalidad mediante -- testimonio notarial o -carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder -- está legalmente autorizado para ello; y

III. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

De la anterior transcripción se puede observar que señala las reglas para acreditar personalidad para comparecer a juicio tanto de las -- personas físicas como morales, resultando irrelevante lo relativo -- a las personas físicas, por que la confesión de éstas es personalí -- sima, pero si es interesante en cuanto a las personas morales, en el -- caso de las sociedades, con testimonio notarial o carta poder otor -- gada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga -- el poder está legalmente autorizado para ello, lo que quiere decir -- que el poder debe llenar los requisitos establecen las leyes respecti -- vas que regulan estas figuras jurídicas, Código Civil, Ley de Socieda -- des Mercantiles. En los poderes constan las facultades con que se --- otorga al mandatario, debiendo aparecer entre esas facultades la de -- absolver posiciones, que es expresa.

También de esta disposición se desprende la forma en que los represen -- tantes de las asociaciones sindicales deben acreditar su personalidad y no requiere comentario alguno.

El artículo 11 de la Ley establece:

"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Del anterior artículo se desprende que los directores, administradores gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección y adminis -- tración en la empresa o establecimiento, serán considerados represen -- tantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con -- los trabajadores."

Del anterior artículo se desprende que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración en una empresa o establecimiento, tienen una representación derivada de la ley o sea legal, sin mandato, y con tal representación obligan al patrón en su relación con los trabajadores, de ahí la confesional a su cargo, porque se considera que actúan en representación del patrón por disposición legal, es fácilmente entendible esta disposición en virtud de que las personas morales (sociedades o asociaciones) para actuar siempre lo hacen por conducto de personas físicas con facultades expresas como es el caso del mandato o por disposición de la ley, en el primer caso se acredita en los términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley, y en el segundo no es necesario que se acredite el carácter por parte de quien ostenta el cargo, cuando se le cita para absolver posiciones sobre hechos propios, caso diferente es cuando se le cita para absolver posiciones como representante legal, en cuyo caso será necesario que acredite que tiene facultades suficientes para absolverlas.

C) OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

En la Ley Federal del Trabajo no existe ninguna disposición que regule la forma y términos en que debe ofrecerse la prueba de confesión. el artículo 786 de este ordenamiento legal, únicamente señala que cada parte podrá solicitar que se cite a su contraria para que concurra a absolver posiciones, y por su parte el artículo 787 de esta ley, dispone también que podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes, y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por las razones de sus funciones les deban ser conocidos.

De lo anterior se infiere que existen las siguientes formas de confesión:

- a) De las partes;
- b) Para hechos propios;
- c) De hechos que sean conocidos por razón de las funciones que se desempeñen.

a) Confesional de las partes. Si se trata de personas físicas basta con que se haga el ofrecimiento, aún sin fundar, para que sea admitida la prueba, que según se ha visto es personalísima.

Si se trata del ofrecimiento de la confesional a cargo de sociedades o asociaciones legalmente constituidas, el ofrecimiento debe hacerse por conducto de la persona física que acredite tener facultades para hacerlo, en el momento de la diligencia, que bien puede ser quien las representa en juicio en los términos a que se contrae el artículo 692 de la ley o por quien acredite con testimonio notarial ser el representante legal y tener facultades expresas para absolver posiciones a nombre de las mismas. De esto último se puede establecer -- que no sólo las personas que ejercen actos de dirección y administración dentro de una empresa, son los únicos que pueden absolver posiciones a nombre de la misma, sin embargo no puede ser por conducto de apoderado, porque éste es extraño a la relación laboral, aunque se le haya otorgado facultades para ello.

Si la Confesional a cargo de persona moral se ofrece por conducto de una determinada persona física (que bien puede o no ostentar la representación legal de la misma), debe admitirse la prueba en los términos expresados en el párrafo anterior, en virtud de que el trabajador no está obligado a conocer o saber quien o quienes son los representantes legales del patrón.

En el caso de las asociaciones sindicales debe ser el ofrecimiento de la prueba por conducto del Secretario General o de la persona que designe los estatutos o la directiva sindical.

- b) Para hechos propios. Esta prueba se ofrecerá indicando que los hechos propios que se atribuyen a las personas que se solicite sean citados para absolver posiciones, se encuentran en la demanda o contestación.

Esta disposición en este punto es imperfecta porque no trae aparejada sanción alguna para el caso de que al ofrecerse la prueba no se haga la indicación correspondiente, por lo que bastará con que los hechos atribuidos consten en la demanda o contestación para -- que se admita la prueba, siempre y cuando los hechos sean controvertidos y tengan trascendencia jurídica.

c) Confesional sobre hechos que sean conocidos por razón de la función que se desempeña, en el ofrecimiento también habrá que indicar los hechos que se atribuyen a los que se citará para absolver posiciones, que casi siempre es a cargo de los directores, administradores, gerentes, que son representantes del patrón y lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

En el ofrecimiento de la prueba confesional no es necesario que se expresen los extremos toda vez que por simple lógica debe entenderse que la prueba versará sobre los hechos controvertidos.

Cuando la prueba de confesión vaya a desahogarse por exhcerto, porque los absolventes radiquen fuera de la residencia de la Junta -- que conoce del juicio, será necesario que se exhiba el pliego de - posiciones correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 791 de la ley, si de antemano se sabe que las personas -- radican fuera y no se exhibe el pliego se desecha la prueba, pero si en la audiencia de ofrecimiento se hace del conocimiento de la persona radica fuera, se debe dar un término de tres días (este -- término se señala, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 735 - de la ley, que dice que cuando el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles), para exhibir el pliego correspondiente.

En el ofrecimiento de la prueba de confesión a cargo de los gerentes, directores, administradores, encargados, se estima que no es necesario que se proporcione su domicilio particular, ya que debe - ser citado por conducto de la empresa demandada, se desechará la - prueba de confesión que pretenda probar hechos, cuando el punto --

a resolver sea de derecho. Así mismo, se desechará la prueba de -- confesión cuando no sea el medio idóneo para acreditar la pretensión como sería el caso en que se demandará la fijación y pago de la pensión jubilatoria, aquí la prueba confesional carecería de relevancia jurídica, esto es que sería inútil.

En todo desechamiento de la prueba de confesión la Junta debe expresar los motivos y fundamento en que se apoya para hacerlo.

La prueba de confesión puede ser:

- a) Judicial y
- b) Extra-judicial

a) Confesión judicial es la que se recibe en la secuela de un procedimiento que se sigue ante autoridad competente en la forma y -- términos que marca la ley de la materia.

b) Extra-judicial es aquella que se produce o realiza ante autoridad con jurisdicción, pero que carece de competencia y también la que realiza fuera de juicio.

D) FORMA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CONFESION.

El artículo 790 de la ley dice: "En el desahogo de la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, - que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán de concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la - inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión - contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre los hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por - sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asisti

do por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, - pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar-- textualmente en el acta respectiva, cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye - su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que - le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el - acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Los artículos 788 y 789 de la ley establecen:

Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos- de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, - no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el - apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

De los artículos antes transcritos se advierte que para que se reciba- la prueba de confesión es necesario primeramente citar al absolvente.

G) CITACION. El artículo 788 establece que la citación debe ser personal o por conducto de sus apoderados. La citación personal está referida a terceros extraños a juicio de ahí que habrá que seguir las reglas relativas a las notificaciones personales contenidas en los artículos 742 y 743, la primera dispone en su fracción VI, el auto que cite para absolver posiciones, y la segunda la forma y términos en que debe practicarse la primera notificación, sin que se confunda con el emplazamiento a juicio, sólo serán aplicables las reglas procedentes, como que el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación; si está presente el interesado o su representante el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará que la persona con quien entiende la diligencia es su representante legal; si no está presente el interesado o su representante se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada; si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados se fijará una copia de la notificación en la puerta de entrada; si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

Un ejemplo de tercero extraño a juicio, es el de las personas a cuyo cargo se ofrece la confesional para hechos propios, directores, administradores, gerentes, encargados, policías, personas que dejaron de prestar sus servicios para el patrón, etc.

Según se ha podido observar la notificación que cite para absolver posiciones debe hacerse en el domicilio señalado en autos para hacer la notificación. Esto quiere decir que cuando se haga el ofrecimiento

debe señalarse el domicilio para citar al absolvente. En este punto existen tres supuestos:

1) Que el absolvente sea parte y por tanto puede ser notificado -- en el domicilio que señaló para oír notificaciones, en el que se -- señaló para el emplazamiento (cuando no concurre a juicio el pa-- trón) y por conducto del apoderado cuando se dicta de inmediato el acuerdo de admisión de pruebas y se señalan fechas para la recepción de las pruebas.

2) Que el absolvente no sea parte en el juicio, en este punto existen dos criterios:

a) Los que sostienen que siempre tiene que proporcionarse el domicilio de los absolventes, no importando que sean altos funcionarios de una empresa y

b) Los que sostienen que no es necesario que se proporcione el domicilio pues la citación debe ser en el domicilio de la empresa o sea del patrón.

3) Que el absolvente no sea parte en el juicio y ha dejado de prestar sus servicios para el patrón, en cuyo caso se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 793, que establece:

Cuando la persona a quién se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde debe ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Serías dificultades presenta en la practica esta disposición, en -- cuanto que esta norma es imperfecta porque no existe sanción alguna para el caso de que el patrón no proporcione el domicilio requerido además de ser una facultad potestativa de la autoridad. Por otra --

parte, los trabajadores no tienen la obligación de saber o conocer el domicilio de las personas que laboran o laboraron para el patrón; por lo que se sugiere, que se de una mayor oportunidad al trabajador para proporcionar el domicilio o un término prudente para presentarlo, todo ello atendiendo al principio de equidad contenido en el artículo 17 de la Ley.

E) APERCIBIMIENTO.

El artículo 788 establece:

" La Junta ordenará se cite a los absolvertes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

La disposición anterior es de carácter general y por lo tanto surte efectos para todos los absolvertes, sean parte en el juicio, sean extraños a juicio y aún que hayan dejado de prestar servicios para el patrón debe hacerse efectivo el apercibimiento con el que se hace la citación. Al respecto existen dos criterios, uno en el sentido de que los que han dejado de prestar servicios para el patrón no los pueden obligar, porque podría darse el caso de que el absolverte sintiera animadversión por su expatrón; el otro criterio, es en el sentido de que, como regla general que es, es de orden público y por lo tanto obliga a la autoridad laboral a su cumplimiento, además, de que debe operar el principio "Donde la ley no distingue, no debemos distinguir". En el caso hay disposición legal en cuanto al apercibimiento que trasciende al fondo del negocio. Hay que hacer distinción con la disposición contenida en la parte final del artículo 793, que a la letra dice:

" Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la Policía".

Esta disposición de carácter procesal, que se utiliza como medio de apremio para hacer cumplir con las resoluciones de la Junta, no puede suplantar a la regla general contenida en el artículo 788 de la Ley, como algunos pretenden.

Esta disposición, en la parte que se comenta, adolece de eficacia, - en virtud de que la policía no es eficiente, los oficios no se man-- dan con la oportunidad debida o sencillamente contestan no tener per-- sonal suficiente para obsequiar lo solicitado. ¿Que va acontecer --- cuando por alguna de las anteriores razones no se puede desahogar la prueba?, ¿puede suspenderse en forma indefinida el desahogo de una -- prueba?

Ya hemos visto el apercibimiento con que se debe citar a los absol-- ventos, pero, no existe disposición alguna que reglamente el aperci-- bimiento con el que debe citarse al oferente de la prueba, no obs-- tante lo cual, los tribunales de trabajo citan al oferente con el -- principio general de derecho, apercibimiento de declarar desierta la prueba si no comparece a formular o articular posiciones. También se ha sostenido el criterio de aún en el caso de que no se formule aper-- cibimiento alguno al oferente de la prueba, debe declararse la dese-- rción de la misma, por falta de interés al no concurrir a formular po-- siciones encontrándose presente el absolvente. ¿Pero que va acontecer en el caso de que no concurra ni el absolvente ni el oferente?, si - se les citó con apercibimiento alguno, pues se declarará la deserción de la prueba, ahora, si no se hizo apercibimiento al oferente deberá declararse la deserción por falta de interés.

F) REGLAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Ya vimos que el artículo 790 establece las reglas para el desahogo - de la prueba de confesión, ahora analizaremos cada una de sus frac-- ciones, así la primera dice:

" 1. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia".

En esta fracción encontramos en primer término la palabra posición, -

aquí cabría la pregunta ¿Qué es una posición?, Eduardo Pallares en su diccionario jurídico nos dice: "... Eduardo Eichmann en su de recho procesal explica: "Las posiciones sirven para la preparación de la prueba, puesto que fijan afirmaciones textativas". Demandante y demandado mutuamente pueden proponerse ciertos extremos a los que de berían dar contestación siendo los propuestos por el juez. Se les designa con el nombre de posiciones o artículos: "pono", esto es, "sos tengo" o afirmo que "es cierto" o "no es cierto", de ahí el nombre de posicione; llamados también artículo. Estas posiciones y respuestas tienen el fin de simplificar las pruebas por medio de la confesional." (1).

Como el anterior concepto es muy claro no admite comentario alguno.

El siguiente punto en cuestión es si la formulación de posiciones sigue alguna fórmula sacramental, pues en la práctica por regla general se formulan de la siguiente manera: "El absolvente dirá si es cierto, como lo es que", en estricto derecho no existe una forma sacramental de formular las posiciones, pero por costumbre se hace como se expresó con anterioridad.

De esta disposición también se desprende que es facultativo del oferente de la prueba, formular las posiciones en forma oral o escrita. En el primer caso las posiciones las formulará el ar ticulante directamente al absolvente y la autoridad de conocimiento va calificando las posiciones conforme se van produciendo, asentando se en el acta que al efecto se levante, como se verá más adelante, sin embargo, en práctica no siempre se sigue esta forma de desahogo en virtud de que cuando comparece el oferente la autoridad le exige que formule todas las posiciones para proceder a su calificación, -- por regla general hay reserva de derecho para ampliar el interrogatorio, respecto de aquellas posiciones que sean calificadas de ilegales y de hecho hasta modificarlo. Al formular nuevas posiciones.

(1) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, pág. 605.

Se estima que es correcto el criterio de las Juntas que permiten la formulación de nuevas posiciones, en virtud de que atendiendo al principio de oralidad, mientras no se declare cerrada la audiencia se puede intervenir legalmente en ella, atento a esto se considera equívoco el criterio que sustentan algunos tribunales al respecto, -- esto es, que una vez formulado el pliego de posiciones no se puede articular ninguna otra posición. .

Para el caso de que el oferente decida exhibir documento conteniendo el pliego de posiciones correspondiente, en la audiencia de desahogo se calificará primeramente, procediéndose a recibir la prueba, en este evento el articulante también tiene derecho a formular nuevas posiciones, por las razones expresadas en el punto inmediato anterior. Aquí cabe hacerse una pregunta, si el oferente de la prueba exhibe el pliego de posiciones antes de hora señalada para el desahogo de la misma, ¿Debe ser considerado el pliego, para el desahogo de la prueba?, desde luego la respuesta se encuentra en esta misma disposición al establecer que las posiciones se podrán ser por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia, esto es -- que la exhibición debe ser en el momento de la audiencia y no antes, -- tiene plena aplicación el principio de oralidad, además el artículo 713 de la Ley, establece ----- en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes, o apoderados, salvo disposición expresa en la Ley, que no es el caso.

En esta disposición también encontramos el principio del "Interés", -- si hay persona interesada concurrirá a formular posiciones y si no lo hay, estando legalmente notificado el oferente si no concurre a la audiencia a formular posiciones, deben declararse desierta la prueba, aún en el caso de que no exista apercibimiento en tal sentido, reiterando el contenido del artículo 713 anteriormente citado.

Siguiendo con la fracción II, el mismo a la letra dice:

"Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles--- Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia".

De esta disposición se observa en primer lugar que las posiciones se articularán libremente, esto es, sin formulismo alguno, no obstante lo cual se sigue la inveterada y vieja costumbre de: "Que diga el absolvente si es cierto como lo es".

También encontramos que establece como limitante que sean requeridas a los hechos controvertidos, esto es, que si se pretende introducir un hecho que no forma parte de la controversia o que no se hizo valer en el momento procesal oportuno, debe calificarse de ilegal la posición que lo pretenda.

Las posiciones no deben ser insidiosas, indicándonos que lo son aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver; esta es una cuestión muy delicada, por que válidamente cabe preguntarse, ¿Hasta donde alcanza la capacidad del jugador para no errar en la calificación de una posición? , toda vez que, por una parte, es una cuestión totalmente subjetiva y por la otra, carece de facultades adivinatorias de el porqué una posición se hace en un determinado sentido, buscando una respuesta, el articulante a veces formula posiciones tomando en consideración los atributos del absolvente, personalidad, nivel cultural, carácter, etc., por otra parte, esta prueba ha perdido su importancia debido a que, por regla general, todos los absolventes son alleccionados para que contesten a todo "No", no obstante el apercebimiento que se les hace respecto a las personas que declaran con falsedad ante autoridad, toda vez que de conformidad por lo

dispuesto por el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad. Asimismo la fracción XII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, establece: que los Auxiliares deben tomar la protesta de conducirse con verdad, a las personas que deban declarar advirtiéndoseles de las penas que correspondan a los falsos declarantes, salvo que se traten de Licenciados en Derecho. Tratándose de extranjeros, deberán requerirse para que acrediten su legal estancia en el país.

La fracción III del artículo en comento a la letra dice:

"El absolventebajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria."

Esta disposición establece que el absolvente declara bajo protesta -- de decir verdad, como debe ser en todas las actuaciones de la Junta - reproduciéndose la manifestación al respecto en antecedentes.

El resto de esta disposición no amerita comentario alguno por ser --- claro igualmente respecto de la fracción IV, con anterioridad ya se - había expresado que cuando las disposiciones se formulen verbalmente deben anotarse textualmente en el acta que se -levante, en la legislación anterior únicamente se asentaban las respuestas, de manera que - se ignoraba en que sentido o forma se formulaban las posiciones.

La fracción V del artículo 790 dice:

"Las posiciones serán calificadas previamente y cuando no reu-- nan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las des-- echará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que se -- apoye su resolución".

En este punto es importante hacer notar los criterios que sustentan los tribunales de trabajo respecto a la formulación y calificación de las posiciones, algunos sostienen que una vez formuladas las posiciones y calificadas no se pueden formular nuevas posiciones, notwithstanding que la formulación de las mismas sea oral, mientras otros siguen el criterio de dar oportunidad al oferente de la prueba para que formule más posiciones y aún hay otros, que para que ocurra tal evento es necesario reservarse el derecho para formular nuevas posiciones, lo que constituye una arbitrariedad, por no exigirlo disposición alguna de la ley, lo que es más tampoco se desprende de ningún principio general de derecho, aún que siempre es mejor este criterio que el que siguen aquellos tribunales que niegan rotundamente cualquier derecho.

El principio de la libertad en la formulación de las posiciones, -- también se encuentra limitado por esta disposición al establecer -- que se desecharán las posiciones que sean insidiosas o inútiles, -- rompiendo con el principio antes mencionado, coartando la libertad probatoria y la facultad de las partes de interrogar libremente al absolvente.

La fracción VI del mismo artículo dice:

" El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en acta respectiva; y".

De esta disposición podemos apreciar que el absolvente invariablemente debe contestar si o no, la raptura a esta regla le traera como consecuencia que se le requiera para que conteste afirmando o negando, pudiendo agregar de inmediato lo que desee con el apercibimiento de que se le tendrá fictamente confeso de persistir en esta actitud, haciéndose constar textualmente lo que acontezca en el acta.

Al término de la diligencia previamente a firmar en términos de lo que dispone el artículo 721 el absolvente tiene derecho a leer su de

claración pudiendo hacer las aclaraciones que considere para la mejor comprensión de su respuesta pero no podrá variar substancialmente ésta, en el capítulo relativo a la prueba de confesión no existe disposición expresa en tal sentido; sin embargo, la fracción novena del artículo 815 regula tal situación y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley cuando no existe disposición expresa en la Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes como es el caso. Hecho esto firmará el acta si quiere hacerlo y sepa hacerlo sino es así el Secretario de Acuerdos debe hacerlo constar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 721 de la Ley.

¿Cuál es la facultad de la Junta para pedir explicaciones al absolvente, como lo señala la fracción VI del artículo en comento, se considera que son explicaciones sobre las respuestas que hace el absolvente al interrogatorio formulado por el oferente de la prueba, para su esclarecimiento o mejor entendimiento.

DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL POR EXHORTO.

El artículo 791 de la Ley establece:

" Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, esta -- librárá exhorto acompañando en sobre sellado y cerrado el pliego de posiciones previamente calificado del que deberá sacarse una copia la cual se guardará en el secreto de la Junta".

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

Para el cumplimiento de esta fracción sí será necesario que el oferente de la prueba exhiba el pliego de posiciones por escrito, a cuyo tenor se desahogará la prueba sin tener el oferente posibilidad alguna de ampliar el interrogatorio y ello debido a que la autoridad exhortante desconoce los términos en que se encuentra planteada la litis y por lo tanto de la capacidad para determinar si una posición está o no legalmente formulada. desde luego la autoridad exhortada deberá citar personalmente al absolvente tal y como lo dispone la Ley, siguiendo las re-

glas de la primera o ulterior notificación, según sea parte o extraño a juicio quien concurre absolver posiciones, siguiente las reglas establecidas en el artículo 743, si se trata del primer caso.

Aquí cabe hacer una observación en cuanto a que es muy común que las partes confundiendo en lo dispuesto por el artículo 760 de la Ley - soliciten llevar personalmente los exhortos, lo cual tiene que ser con el consiguiente riesgo de la pérdida o no entrega y la consecuente dilación en el procedimiento, por lo que se sugiere que existiendo medios oficiales las utilizase.

El Reglamento Interior del Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su artículo 94 establece que el despacho de los asuntos deberá efectuarse en forma pronta, oportuna y eficaz; procurando la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, estableciendo asimismo que la Junta contará con un sistema de telecomunicación gráfica para envío y recepción de exhortos anexos y demás documentación oficial propia de la Junta. (1).

Por regla general el desahogo de pruebas mediante exhorto dilata la tramitación pronta y expedita de los juicios laborales, en virtud de -- que no se remiten con la oportunidad debida.

"Artículo 792 se tendrá por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulado".

Las afirmaciones que formula el oferente de la prueba al articular -- posiciones a su contraparte prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o admisión expresa de un hecho que beneficia a su contrario y que ésta debería probar.

Esta disposición es una consecuencia lógica, que constituye una confesión expresa.

El artículo 794 dice:

"Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones

(1) Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 11 de abril de 1984. D.O.

contenidas en las constancias y las actuaciones y las actuaciones del juicio."

Este artículo debe relacionarse con lo dispuesto por el diverso 836, por tener una íntima e indisoluble relación, disposiciones que imponen a las Juntas la obligación de tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente laboral, entre las que se encuentran la Confesión expresa y espontánea de las partes que aparezcan en los autos, como también ya vimos que se indica en el artículo 792. En estas disposiciones se encuentra el principio de adquisición procesal, a virtud del cual, cualquier actuación que contenga elementos para resolver un juicio debe ser considerado por la autoridad, no importando la parte que la ofreció, toda vez que pueden haber manifestaciones que perjudiquen a la parte que las hizo y aún no se hayan ofrecido como prueba, consta como instrumental, toda vez que con frecuencia en el desarrollo de proceso se hacen manifestaciones y éstas son posteriores a la fecha de la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, como es el caso de la formulación de posiciones expresada en antecedentes.

Esta disposición beneficia a todas las partes contendientes y es una especie sui generis, de suplencia para las partes en cuanto a los elementos que constan en autos, pudiendo considerarse que aquí se da el principio de igualdad de las partes, justificada con el fin de impartir justicia, procurando dictar la resolución o verdad legal lo más cerca posible de la verdad real.

I) VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

No hace mucho tiempo, en términos generales, la confesión de una de las partes poseía un valor total, de carácter absoluto y pleno, de ahí que es consagrarse a ésta como "la reina de las pruebas" y si bien actualmente continúa poseyendo un carácter relevante, también lo es que de acuerdo a la legislación vigente ya no es la prueba determinante, asimismo, aunque también continúa vigente el principio de "a confesión de parte, relevo de prueba", ya tampoco tiene plena vi-

gencia este principio, en virtud de que la confesión puede ser destruida con documentos públicos o con documentos privados que acrediten fehacientemente lo contrario, porque a una persona se le imputa el despido de un trabajador el día 3 de julio de 1992 y al resolver posiciones contestara admitiendo el hecho, ahora bien, si contestar la demanda se adujo que era imposible el despido que se atribuía a dicha persona porque ésta en la fecha del supuesto de hecho se encontraba en el extranjero, acreditando tal circunstancia con la documental pública correspondiente en la que apareciera la fecha del despido, con tal documentación queda destruida la cita confesión; de lo anterior se puede concluir que la prueba confesional posee un valor probatorio pleno en cuanto que no existan pruebas fehacientes que consten en autos, que la contradiga y que la hagan perder su valor probatorio; toda vez, que pueden haber en otros casos pruebas que causen mayor convicción en el juzgador, que la confesión de una de las partes. Por regla general, la prueba que tiene mayor valor probatorio frente a la confesional son las documentales y en particular las públicas, otro tipo de pruebas, como la testifical es una prueba cuya valoración es muy delicada; en el caso de las pruebas documentales hay que atender o considerar si provienen de las mismas partes, las objeciones, su acreditamiento y perfeccionamiento; si provienen de tercero, si fueron ratificadas por sus suscriptores, también puede darse el caso de confecciones contra las partes, difícilmente se desvirtúa una confesión, en cuyo caso se tendría que atender al principio de la carga de la prueba.

Se hace transcripción de una ejecutoria que explica claramente los efectos y consecuencia sobre la apreciación de la prueba de confesión.

La ejecutoria del amparo directo 756/59 Jogindar singh 26 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Men XXXII, V parte, la cual si bien es sobre una ley que ya no se encuentra vigente si nos muestra el criterio que ha de seguir la autoridad al resolver un juicio diciéndonos la ejecutoria: apreciación

de la prueba confesional. Si bien es cierto que en principio la -- confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otras pruebas esto sólo es admisible cuando la confesión sea expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que sin lugar a dudas implique el reconocimiento de la acción o de la excepción en su caso; pero cuando una confesión no es suficientemente clara, de manera que necesita ser interpretada y deducir lo que en ella se reconoció, entonces, para obtener la verdad debe relacionar se esta prueba con todas las demás de autos de tal modo que se establezca una confrontación de todos los datos que aportan la totalidad de los elementos de convicción, resolviendo con base en la conclusión general a la que se llegue.

Del mismo modo las preguntas o posiciones que se realicen a la contraparte obtienen un pleno valor probatorio debiéndoseles de considerar ciertos los hechos que de esta manera se le formulen en la posición y más aún cuando la afirmación beneficia a su contraparte de biendo esta de probar el contrario de su afirmación, en los mismos términos la confesional ficta puede tener pleno valor probatorio -- cuando no haya prueba fehaciente que acredite lo contrario en la -- causa en que se actúa del mismo modo que la ejecutoria que transcribimos anteriormente, hay criterios acerca de la Ley de 1931 en relación con su artículo 527 en el sentido anteriormente descrito, insistiendo en que estos dos criterios siguen siendo aplicables a pesar de que la Ley ha sido abrogada.

Con este orden de ideas se hará un análisis del valor de la prueba de confesión frente a la misma así como a otras pruebas.

J) VALOR DE LA CONFESION FICTA.

Según Ovalle Favala la confesión ficta es una presunción de las denominadas relativas al admitir prueba en contrario que las desvirtuen

como sería en el caso de que se formulará una posición en el sentido de que dijera el trabajador de que si el último salario que percibió era de \$50,000.00 pesos diarios, se le tuviera fictamente confeso; pero, en autos apareciere el tabulador de salarios y los últimos recibos de pago de los que se desprendiese que devengaba. . . . \$100,000.00 pesos diarios, ante tales documentos la confesión ficta carece de --- valor probatorio. En el siguiente ejemplo: un trabajador que demanda el pago de indemnización constitucional y salarios caídos por despido injustificado y el patrón niega el despido, alegando que fué el trabajador quien abandonó el empleo en la fecha que señala como la del despido, en tal caso, corresponde la carga de la --- prueba al demandado, para acreditar el abandono; sin embargo, al no concurrir el trabajador al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le tiene fictamente confeso de las posiciones que se le articulan entre ellas, que laboró normalmente el día que dijo fué despedido, que abandonó el empleo; por lo tanto, al no existir en autos --- prueba suficiente o hecho fehaciente que la destruya, su confesión --- ficta surtió todos sus efectos legales, adquiriendo pleno valor probatorio, satisfaciendo la demandada con esta prueba la carga procesal -- que tenía a su cargo.

¿Que valor puede tener la confesión ficta de ambas partes? Con anterioridad a la reformas de 1980, se seguía el criterio de que ambas confesiones se destruían mutuamente y por lo tanto ninguna tenía valor probatorio. En la actualidad siguiendo las reglas de los principios procesales, cargas procesales y una sana interpretación de la Ley, como un todo armónico para llegar a determinar el valor de la confesión ficta, de ambas partes, deben seguirse las reglas de la carga de la prueba de acuerdo al planteamiento de la controversia o fijación de la --- litis.

Qué valor puede tener la prueba de confesión de un tercero extraño a juicio que ha dejado de prestar sus servicios para el patrón demandado.

En este evento -- pueden acontecer dos situaciones, a saber:

- a) Que se trate de una confesión expresa.
- b) Que se trate de una confesión ficta.

En el primer caso la prueba surte todos sus efectos legales, adquiriendo pleno valor probatorio si es la prueba idónea para acreditar los puntos de controversia, tanto mejor si se encuentra reforzada con otras pruebas.

En el segundo caso la prueba surte todos sus efectos como tal, siempre y cuando sea la prueba idónea, atendiendo siempre a quien corresponde la carga de la prueba.

En ninguno de los dos casos por el hecho de que el absolvente haya dejado de prestar sus servicios al patrón cambia la naturaleza de la prueba de Confesional a Testimonial, como erróneamente algunos Tribunales de Trabajo lo han sostenido, olvidando que la naturaleza de cada una de las pruebas es totalmente diferente, ya que una deviene de actos o hechos propios que se le atribuyen (o que por las funciones que desempeña deben ser reconocidos) y la otra sobre el conocimiento de hechos que presenciaron y que corresponden a terceros.

Que valor puede tener la prueba de Confesión frente a la prueba Pericial?

Si la prueba de Confesión no es la idónea para acreditar la controversia, sino que para llegar al conocimiento de la verdad y solución del conflicto se requiere del dictamen de personas expertas en una materia determinada, la Confesión ya sea expresa o ficta carece de valor probatorio, como sería el caso de peritos en materia ferrocarrilera -- para determinar si un trenista fué o no culpable de un accidente ferroviario y si por lo tanto es legal o no la rescisión de su contrato de trabajo por parte del patrón. Otro ejemplo sería el de la necesidad de una pericial médica para determinar el grado de incapacidad de una persona a efecto de determinar el monto de la pensión a que tiene derecho ¿Que valor puede tener la prueba de confesión frente a la Inspección?

Igualmente que con la prueba pericial si la confesional no es la --- prueba idónea para acreditar la controversia o un punto de ésta, la confesión carece de valor probatorio frente a la prueba idónea como sería el caso de cualquiera de las fracciones contenidas en el artículo 184, que exime al trabajador de la obligación de probar todos y cada uno de los extremos a que se refiere este numeral, siempre que el patrón lleve esa documentación, que es la regla general; en este evento, la prueba lógica es la de inspección. Otro ejemplo en que la prueba idónea es la inspección, cuando se demanda la prórroga de un contrato de trabajo por obra determinada, por subsistir la materia -- que dió origen a la contratación, sosteniendo la demandada que la mig ma se terminó, en este caso la prueba idónea es la inspección ocular para determinar si efectivamente la obra se encuentra concluida, resultando irrelevante cualquier otra prueba.

¿Qué valor puede tener la prueba de confesión frente a la presuncio nal?

En otra parte de este trabajo se dijo que la prueba presuncional es -- una serie de indicios que concatenados entre sí llevan a una conclu--- sión, ahora bien, como los indicios son una serie de datos o elementos aislados, que devienen de los propios autos y que aisladamente carecen de relevancia o trascendencia jurídica, deben ser de tal naturaleza -- que pudieran llegar a destruir la prueba de confesión, sin olvidar si la --prueba confesional es idónea para acreditar la controversia así -- como que normalmente la confesional jerárquicamente hablando tiene mayor valor probatorio. Pero también puede acontecer que se trate de una confesión ficta, en cuyo caso se convierte en un indicio más que necesitará estar concatenado con otros, para llegar a una conclusión válida, siempre y cuando sea la prueba idónea.

¿Qué valor puede tener la prueba de confesión expresa frente a la con fesión expresa de cada una de las partes?

En este caso la valoración se va tomando en cuenta en primer lugar, -- la carga de la prueba, por no existir destrucción mutua de la prueba-- y en segundo lugar deberá considerarse todas y cada una de las pruebas

que se aportaron al juicio relacionadas al punto de controversia, --- apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fé guardada y en caso de duda será la valoración en favor del trabajador. --

Un ejemplo podría ser que un trabajador demandara a PATITOS, S.A., manifestando que ingresó a prestar sus servicios desde el año de 1970, con la categoría de Chofer, devengando como último salario la cantidad de \$1'500,000.00 mensuales, con horario de lunes a viernes de --- 8 a -16 horas diariamente, pactando con el patrón que después de los 15 años de servicios podía retirarse voluntariamente del empleo, teniendo derecho a ser liquidado en los términos del artículo 50 de la Ley. Que con fecha 15 de julio de 1992 presentó su renuncia al empleo y al requerir el pago de lo pactado por estar en el supuesto se negó el patrón por lo que presentó su demanda. Al comparecer a juicio el patrón reconoce la relación de trabajo, pero niega la antigüedad, el salario y la cláusula cuyo cumplimiento se exige, así como la renuncia al empleo, manifestando que ingresó a prestar sus servicios el trabajador en el año de 1980, con la categoría que indica, devengando como un último salario de \$1'400,000.00, que no pactó ninguna cláusula en el sentido alegado por el trabajador y que tampoco renunció al empleo, sino que le fué rescindido su contrato de trabajo por causa imputable a él mismo por falta de probidad, en la fecha de la supuesta renuncia.

En el periodo de pruebas cada parte ofrece las que a sus intereses --- conviene para acreditar la acción y excepciones opuestas, entre ellas la Confesional de cada una de ellas. En el desahogo de la prueba el actor admite expresamente que ingresó en el año de 1980 y que el salario que devengaba era de \$1'400,000.00, por su parte el patrón reconoce expresamente el salario de \$1'500,000.00, la existencia de la cláusula cuyo pago se reclama y la renuncia.

En este caso el planteamiento de la controversia es para determinar, --- en primer lugar, si el trabajador pactó con el patrón la cláusula que funda su acción y en segundo lugar, si el trabajador se encuentra dentro de la hipótesis o llena los requisitos para hacerse acreedor a su pago. En tales términos, corresponde al trabajador probar la existencia de la cláusula cuyo pago reclama y al patrón corresponde probar la antigüedad y el salario. El trabajador satisface la carga acreditada

do con la confesional expresa del patrón la existencia de la cláusula, pero, como el propio trabajador manifiesta que para hacerse acreedor a su pago se requiere una antigüedad de 15 años y en la prueba confesional reconoce tener una antigüedad de 12, circunstancia que se confirma con la prueba de inspección propuesta por la demandada, el reconocimiento expreso que cada uno hizo del salario resulta intrascendente porque al no encontrarse el trabajador en la hipótesis de la cláusula cuyo cumplimiento demandó, por tener menor antigüedad, ya es intrascendente tal punto de la controversia.

El Licenciado Juan B. Climent en su Ley Federal del Trabajo comentada cita la siguiente ejecutoria:

"Confesión contradictoria. Sobre lo confesado al contestar la demanda no puede tener supremacía lo que el demandado diga al absolver posiciones, si esto último, contradice lo que confesó al plantearse la litis, porque desde entonces al actor adquiere el derecho de que se tengan por fijados los puntos controvertidos. (D. 1549/54, American Sanitary Cleaning Co., S.A., - 9 de septiembre de 1954.) (1).

¿Qué valor tienen la prueba de confesión frente a las documentales?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 812 de la Ley Federal del trabajo, cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento. Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las pusieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellos.

Lo anterior quiere decir que dentro de las documentales públicas hay que distinguir las que contienen declaraciones o manifestaciones de los particulares, de las que contienen actos propios de la autoridad en cumplimiento de sus funciones, y las que no tiene que ver la declaración o manifestación de particulares.

(1) Ley Federal del Trabajo, comentarios y Jurisprudencia, 5a. Edición 1992, pág.473.

Las documentales públicas que contienen declaración o manifestación de particulares, si la parte a quien perjudica no concurrió a la diligencia en que se hicieron, válidamente puede objetar dichos documentos, - no en cuanto a la autoridad ante la cuál se hicieron sino a la veracidad de las manifestaciones contenidas en las mismas, pudiendo solicitarse la ratificación o el derecho a repreguntar a las personas que intervinieron en las mismas, en cuyo caso deja de ser una prueba documental para convertirse en un testimonio escrito, por lo que la valoración de la prueba será de un cuidadoso análisis, atendiendo al planteamiento de la controversia y a las cargas procesales, un ejemplo sería la declaración de diversas personas ante el Agente del Ministerio Público que concurrió a la diligencia de levantamiento de cadáver, manifestando que el occiso se encontraba en lo alto de un poste de luz, con todas las medidas de seguridad, haciendo unos arreglos en los transformadores cuando vino un flamazo que lo electrocutó, manifestando los declarantes ser compañeros de trabajo del occiso y uno más manifestó ser el Jefe de la cuadrilla que trabajaba en esa zona. Los beneficiarios del trabajador demandan las prestaciones a que tienen derecho derivadas de la relación de trabajo del occiso, con motivo del accidente de trabajo en que perdió la vida, la demandada por su parte, niega la relación de trabajo ofreciendo como pruebas la inspección en nóminas para acreditar que no se encuentra registrado el nombre del occiso.- Por su parte los demandantes ofrecen la documental pública consistente en el acta expedida por el Registro Civil para acreditar su entroncamiento con el occiso y la documental pública consistente en el acta levantada ante el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos, en la que consta las declaraciones a que se ha hecho referencia en antecedentes.

Aquí la controversia es determinar, primeramente si el occiso era trabajador, en segundo lugar si falleció a consecuencia de un riesgo de trabajo y en tercer lugar si los accionantes son beneficiarios del trabajador y si tienen derecho o no al pago de lo reclamado.

Atento a la controversia planteada la carga de la prueba correspondió -

a la parte actora para acreditar la relación de trabajo, que lo logra con la documental pública relativa a las declaraciones hechas ante el Agente del Ministerio Público, otorgándosele valor probatorio a esta prueba, porque en la misma consta la manifestación del Jefe de Cuadrilla, persona que en términos del artículo 11 de la Ley es -Representante del Patrón y por lo tanto su relación con los trabajadores lo obliga. En este caso la documental hace prueba plena y la confesión que se ofreció a cargo de los beneficiarios carece de todo valor probatorio por no ser la prueba idónea para acreditar la no existencia - la relación de trabajo y la no existencia del riesgo de trabajo.

De todo lo anterior se puede concluir que las documentales públicas - hacen prueba plena en los términos del artículo 812 de la Ley, pero - en caso de objeción tendrán que ser perfeccionadas.

Las documentales privadas que son atribuidas a las partes si no son objetadas, adquieren pleno valor probatorio. En el fondo contiene -- confesiones expresas.

Si la documental es objetada por el suscriptor, éste le corresponde - probar la objeción, desde luego existe el derecho de la oferente para perfeccionar la prueba.

Las documentales provenientes de tercero en los términos del artículo 800, si resulta impugnado deberá ser ratificado en su contenido y -- firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 -de la Ley, o sea personalmente. La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los - hechos contenidos en el documento.

En el caso de objeción corresponde a la oferente de la prueba su perfeccionamiento, la valoración derivará, primero de la ratificación que se haga al mismo y posteriormente del interrogatorio que se formule - al ratificante, en este caso la prueba de confesión tiene mayor valor probatorio si es la prueba idónea.

¿Qué valor puede tener la prueba confesional frente a la prueba testimonial?

Si la confesión expresa tiene mayor valor probatorio que cualquier -- testimonial, la problemática se presenta con la confesión ficta, en -

cuyo caso se tiene que hacer un análisis muy cuidadoso para determinar el valor de cada una de las pruebas relacionandolas entre sí, desde -- luego siempre atendiendo a quién corresponde la carga de la prueba y -- cuál es la prueba idonea un ejemplo sería cuando un trabajador alega -- haber sido despedido del empleo, el patrón niega el despido y le ofrece el empleo sin contravenir las condiciones de trabajo, en este caso -- corresponde la carga de la prueba al trabajador para acreditar el des -- pido alegado, pudiendo acontecer que se le tenga fictamente confeso en el sentido de que el día del despido alegado laboró normalmente y que -- el -trabajador acredite con prueba testimonial el despido que alegó, -- en este caso se considera que si la testimonial se encuentra bien desahogada y por lo tanto hace prueba plena, la misma desvirtúa a la confesión ficta, en razón de que una es prueba plena y la otra es una --- presunción que puede ser destruida con prueba suficiente, que sería la testimonial.

¿Que valor puede tener la prueba confesional frente a la instrumental -- de actuaciones?

En este punto como ya se expresó anteriormente la Confesional se subsu -- me a la instrumental de actuaciones y por lo tanto adquiere todo su va -- lor probatorio, si es la prueba idónea en relación con el planteamiento de la litis. Aquí cabría el ejemplo del trabajador que demanda el pago de los últimos 15 días laborados y no cubiertos y el patrón al contes -- tar la demanda le niega el derecho porque dice que no los laboró y en -- otra parte de las actuaciones manifiesta que no pudo haber sido despe -- dido el trabajador en la fecha que se señala, porque los últimos 15 días los laboró normalmente. En este caso, resulta obvio que debe condenarse al pago de los 15 días de salario laborados y no cubiertos, reclamados -- por el trabajador, a virtud de la confesión expresa del patrónsque obra en autos.

K) TESIS SOBRE LA PRUEBA CONFESIONAL.

CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR. No es idónea la prueba confesional a cargo del trabajador en - que se le haya tenido por fictamente confeso para acreditar que recibió el pago de horas extras, va caciones y su prima respectiva, en razón a que de conformidad con el artículo 784, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, la prueba - idónea es la documental que tiene la obligación - de conservar y exhibir en juicio el patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO - DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8073/88.-Luis Barajas Sánchez. ---- 10 de agosto de 1988. - Unanimidad de votos .-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.-Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11733/88.- Jorge López Romero.- 11 de enero de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente: - Adolfo O. Aragón Mendía.-Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 5453/89.-Juan Marmolejo Maya.- 6 de septiembre de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente:- Adolfo O. Aragón Mendía.-Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 7603/89.-Distribuidora Conasupo del Sur,S.A. de C.V.- 15 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo. DT.-7663/89.- Leobardo Carmona Mendoza
15 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente:
Lic. José Manuel Hernández Saldaña Secretario: Lic. Jo
sé Luis Torres Lagunas.

JORNADA DE TRABAJO Y FECHA DE INGRESO. LA CONFESION FICTA NO ES IDONEA PARA ACREDITAR LAS.-La confesión ficta a cargo del actor no es la idónea para acreditar la fecha de ingreso y duración de la jornada de trabajo, pues de conformidad con lo ordenado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir a juicio los documentos correspondientes que acrediten esos supuestos, pues de no exhibirlos la Junta debe -- tener por ciertos los datos respectivos expresados por el actor en la demanda laboral.

Amparo directo 6063/88.-Enrique Javier Román Calderón.
7 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente:
Adolfo O. Aragón Méndiz.-Secretario: Guillermo Becerra
Castellanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA
DE TRABAJO.

CONFESION FICTA,EFICACIA DE LA.-La confesión ficta del actor es eficaz para acreditar la jornada de trabajo aducida por la demandada, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima de éstas, séptimos días y días festivos , toda vez que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no es tablece que únicamente con los documentos correspondientes que exhiba la parte patronal se acreditarán esos hechos, como se desprende de su texto, por lo que para ese fin puede aportarse cualquier medio de convicción.

De las tesis antes transcritas se puede deducir que el principio de a "confesión de parte, relevo de prueba" en materia laboral no tiene -- plena vigencia, en virtud de que de conformidad con lo establecido -- por los artículos 784 y 804 de la Ley, la Junta eximirá de la carga -- de la prueba al trabajador, cuando por otros --medios este en posibili-- lidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto re-- querirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con -- las leyes, tiene la obligación de conservar la empresa, bajo el aper-- cibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón --- probar su dicho cuando exista controversia sobre:

fecha de ingreso, antigüedad, causal de la rescisión de la relación -- de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, constancia de haber dado al trabajador de la -- fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, duración de la -- jornada de trabajo, pago de días de descanso y obligatorio, disfrute -- y pago de las vacaciones, pago de la prima dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago de salario, pago de la participación de los -- trabajadores en las utilidades e incorporación y aportación al fondo -- nacional de la vivienda.

La exención de la carga de la prueba al trabajador en las cuestiones -- fundamentales de la relación laboral es el principio más importante en materia de prueba, rompiéndose con el principio civilista de igualdad -- procesal y consecuentemente del principio el que afirma está obligado a probar.

La carga de la prueba corresponde invariablemente al patrón en los casos contenidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, dicha disposición se encuentra ligada con el artículo 804 del mismo ordena-- miento legal al establecer que el patrón tiene la obligación de conser-- var y exhibir en juicio los documentos, tales como:

el contrato individual de trabajo que se celebre cuando no exista con-- trato colectivo de trabajo o contrato ley aplicable, listas de raya ó -- nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo cuando -- comprobante de asistencia cuando se lleve en el centro de trabajo, com

probante de asistencia cuando se lleve en el centro de trabajo, comprobantes de pago de participación de utilidades, aguinaldos, así -- como las primas a que se refiere la Ley. El incumplimiento de esta - disposición establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, admitiendo prueba en contrario. Nuestra Ley sigue el principio de admitir la prueba en contrario en la prueba presuncional.

De lo anterior podemos concluir que la prueba de confesión es idónea para acreditar diversos extremos de los hechos controvertidos (como-- en el caso de la renuncia), pero no para acreditar el pago de las --- prestaciones a que se refiere el artículo 784 así como las condiciones de trabajo y la fecha de ingreso siempre y cuando se lleve la documentación en la empresa.

CONFESION, PRUEBA DE. A CARGO DE QUIEN HA DEJADO DE SER FUNCIONARIO - DE LA EMPRESA DEMANDADA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 793 en relación con el diverso 782, ambos de la Ley Federal del Trabajo,- la Junta, para el esclarecimiento de la verdad, debe requerir al patrón para que exhiba el documento donde conste el último domicilio -- que tenga registrado de la persona que le prestaba servicios con facultades de dirección y administración al momento de ocurrir el despido, y que ya no lo hace, de quien se ofreció la confesión en el juicio para hechos propios.

Amparo directo 6283/88.- Gabriel Galván Zepeda y Otro.- 23 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Arturo Mercado -- López.

Amparo directo 327/87.-José Luis Ruiz Martínez.-27 de mayo de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.-Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 193/85.-Ramona Josefina Alfaro Rico.-13 de octubre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendia.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo DT.-7803/89.- Adolfo Zamudio Meza. 22 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Magistrado-Ponente: Lic. José Manuel Hernández Saldaña.-Secretario.-Lic. José Luis Torres Lagunas.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.-El hecho de que el absolvente ya no labore en la empresa, no faculta a la Junta para cambiar su naturaleza a prueba testimonial.

Amparo directo 385/89. Crescencio Gómez Reyes y coagraviado, 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. - Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez

Informe 1989. Tercera parte. Vol. I Segundo -Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Pág. 535.

De las tesis anteriormente transcritas, se reitera, como ya se hizo --mencionó que la norma contenida en el artículo 793 en relación con el diverso 782 de la Ley, es una norma imperfecta porque no trae aparejada sanción alguna, para el evento de que el patrón se niegue a proporcionar el documento donde conste el último domicilio que tenga registrado de la persona que le prestaba servicios, con facultades de dirección y administración o de hechos propios que se le imputan al momento de ocurrir los hechos que dieron origen al conflicto, y que ya no lo hace, de quien se ofreció la confesión en el juicio para hechos propios.

Desde luego que la omisión de la sanción debería de trascender al fondo del negocio, porque procesalmente hablando la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones tiene los medios de apremio a que se refiere--

el artículo 731; pero la imposición de dichas sanciones no trasciende al fondo del juicio y en muchas ocasiones los patrones abusando de esta disposición no proporcionan el domicilio o proporcionan un domicilio que no es.

Como se puede observar las tesis son muy escuetas y no resuelven sobre que acontecerá con el oferente de la prueba, que por regla general en el trabajador, pues partiendo del principio que el trabajador no está obligado a saber el nombre de su patrón y sus representantes menos aún su domicilio, sería injusto que por tal obligación de proporcionar el domicilio en el periodo de ofrecimiento de pruebas se desechara la prueba o se declara desierta esta para el evento que se encontrara en el periodo de desahogo de pruebas, en todo caso se sugiere que se de una mayor oportunidad al trabajador para proporcionar el domicilio o presentarlo directamente.

Esta prueba de confesión a cargo de personas que dejaron de prestar sus servicios para el patrón, debe tomarse como tal, y las Juntas carecen de fundamentación legal para cambiar la naturaleza de la prueba de confesión a testimonial, en virtud de que la naturaleza de cada una de dichas pruebas como ya se expresó con anterioridad, es diferente. Será en la valoración cuando la autoridad juzgadora le dará el valor probatorio que corresponda.

PRUEBA CONFESIONAL, LA ADMISION DE POSICIONES INSIDIOSAS POR LA JUNTA - AL DESAHOGARSE LA, POSTERIORMENTE DESESTIMADAS AL DICTARSE EL LAUDO, - IMPORTA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE DEBE SUPRIRSE DE OFICIO CUANDO EL OFERENTE ES EL TRABAJADOR. Cuando el oferente de la prueba confesional es el trabajador y formula, en la audiencia de desahogo de la misma posiciones insidiosas al absolvente; es obligación de la Junta responsable, en términos de la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, a contrario sensu, desechar dichas posiciones; si no lo hace y posteriormente al dictar el laudo correspondien

te desestima dicha prueba por tales irregularidades, incurre en violación a las leyes del procedimiento, prevista en la fracción III -- del artículo 159 de la Ley de Amparo que afecta las defensas del ofe-
rente al no desahogarse dicha prueba conforme a la ley y si tal vio-
lación trasciende al sentido del fallo y no se hace valer en los con-
ceptos de violación,; con base en la fracción IV del artículo 76 bis
de la Ley de Amparo, debe suplirse de oficio tal deficiencia por que
dar el trabajador en estado de indefensión al privarlo de la oportu-
nidad de formular nuevas posiciones en forma correcta, por causas que
sólo son imputables a la Junta señalada como autoridad responsable.

Amparo directo 22/88. María de Jesús Macías Torales. 7
de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano
Hernández Valencia. Secretario: Manuel CMno Máñez.

Informel 1989. Tercera Parte. Vol. II Primer Tribunal Colegiado del --
Décimo Séptimo Circuito. Pág. 1154.

CONFESION EN MATERIA LABORAL, POSICIONES, FORMA DE ARTICULARLAS.

En el desahogo de una prueba confesional, las posiciones que se articu-
lan al deponente, no deben sujetarse a formalidades especiales. PUES-
to que el artículo 790, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, es-
tablece claramente que las posiciones se harán libremente, esto es, -
que no se requiere reunir determinadas formalidades, y al no conside-
rarlo así la responsable, es inconcuso que viola el precepto referido
ya que únicamente deben desecharse aquellas que no se concretan a los
hechos controvertidos, sean inútiles o insidiosas.

Amparo directo 168/86. María Luisa Avila de Lizama y otro
29 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fran-
cisco A. Velasco Santiago. Secretaria: Juliana Martínez -
Cerdea.

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Cir-
cuito.

De la transcripción de las anteriores tesis se puede concluir que los
tribunales de amparo consideran que es una violación al procedimiento-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

cuando se califican de legales posiciones que se articulan en forma - insidiosa y que es a la parte que le causa perjuicio combatirla, careciendo de fundamentación legal que haga tal consideración en el momento de resolver no considerándolas por estimar que son insidiosas. Asimismo que las posiciones se harán libremente, que no se requiere de formalidades, debiendo desecharse únicamente aquellas preguntas -- que no tengan relación con los hechos controvertidos, que sean inútiles o insidiosas.

Esto tiene su fundamentación en lo dispuesto por el artículo 781.

Es ilegal que la Junta deseche la prueba de confesión de personas que ejercen funciones de dirección y administración patronal, porque se omite indicar en forma expresa, que es para hechos propios, si del escrito de demanda o de contestación se advierte que se atribuyeron hechos que dieron origen al conflicto, debe considerarse así porque la Junta debe allegarse todos los elementos de prueba para el esclarecimiento de la verdad, la problemática técnica se presentaría cuando las mismas personas tiene la calidad de codemandados, en cuyo caso estimamos que debe recibirse ambas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley que dice: "las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban"; sin embargo, es correcto el desechamiento, cuando se pretenda probar un punto de derecho (el derecho no es materia de prueba), esto es, -que la prueba de confesión no siempre es el medio idóneo para probar ciertos hechos, como es el caso en que se tenga que determinar el grado de incapacidad para establecer el monto de una pensión.

CONFESIONAL A CARGO DE UNA PERSONA MORAL. DEBE DESAHOGARSE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE. Conforme a los artículos 786, 787 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. La persona moral demandada debe desahogar la prueba confesional a su cargo por conducto de su representante legal. Por tanto, si se presenta el apoderado de la negociación a absolver posi-

ciones en su nombre, debe tenerse por fictamente confesa a la empresa demandada, porque el apoderado es extraño en la relación laboral y no debe tenérsele como persona idónea para comparecer a nombre de la empresa para desahogar la prueba.

Amaro en revisión 63/89. Enrique González Mejía
29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Enrique Chan Cota.

Informe 1989. Tercera Parte. Vol. I Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 410.

CONFESION, QUIENES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES A CARGO DE PERSONA MORAL.

La determinación de la Junta de ordenar -la recepción de la prueba -- confesional a cargo de la Sociedad demandada, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a -- nombre de la misma, es correcta, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 766 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el absolvente por parte de la Empresa debe tener poder bastante -- para hacerlo, y no forzosamente por conducto de quien indique el referente en su escrito de pruebas, tanto más si en el caso ni al Gerente, ni al Administrador General de la Sociedad demandada, cuya confesión - propuso, les atribuyó hechos sobre los cuales pudiera versar su confesión.

Amparo directo 457/80. Maximiliano Rivera Sánchez.-30 de - junio de 1991. Unanimidad de votos.-Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Fernando Cotero Bernal.

INF. 81-PAG.197 PRIMER CIRCUITO.

CONFESION, PRUEBA DE, A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDADA Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO.- Cuando una prueba de confesión es propuesta para que sea el representante legal de una empresa demandada el que absuelva posiciones y así es admitida por la Junta del co-

Amparo directo -635/81.-Roberto Moreno Espino.-21 de enero de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo -- Rangel. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

inf. 1982 Tercera Parte Tribunal Colegiado, El Sexto Circuito, Pág.221

De las tesis anteriores se puede advertir que es reiterado el criterio tanto de los tribunales de trabajo como los de amparos en el sentido - de que la confesional a cargo de una persona moral debe desahogarse -- por conducto de su representante y que por lo tanto si se presenta el apoderado a absolver posiciones, debe tenersele por fictamente confesa a la empresa demandada, porque el apoderado es persona ajena a la relación laboral, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que marca la ley respecto de esta prueba.

Se hizo transcripción de una tesis que sostiene el criterio contrario. CONFESION FICTA DEL TRABAJADOR CUANDO PROCEDE SOBRE ELLA LA EXPRESA -- DEL PATRON.

Si existe confesión ficta del trabajador en el sentido de que la empresa liquidó con oportunidad todas las prestaciones derivadas del contrato individual de trabajo, pero se encuentra contradicha parcialmente -- con la diversa confesión expresa del patrón al contestar la demanda, reconociendo el adeudo de dichas prestaciones y no tener inconveniente -- en pagarlas, la Junta responsable, al pronunciar el laudo reclamado, debió tomar en cuenta la confesión de la parte patronal, contenida en su aludida contestación y condenar al pago de las prestaciones reclamadas, pues contradujo en forma parcial lo confesado fictamente por la actora y en consecuencia a ésta debió dársele valor en lo conducente, en atención al reconocimiento previo del adeudo de las prestaciones secundarias reclamadas, que produjo efectos en lo que perjudica a quien lo hizo.

Amparo directo 17/89.Yolanda Cedillo Valdez. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

CONFESION FICTA, VIOLATORIA DEL PROCEDIMIENTO SI LA JUNTA NO APERCIBIÓ A LOS ABSOLVENTES.

Si la Junta responsable omitió apercibir a los absolventes de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada para el desahogo de la confesional a su cargo, se les tendría por confesos de las posiciones que se calificaran de legales, y los declaró fictamente confesos por no haber comparecido a la audiencia de desahogo de dicha prueba, es inconcuso que se hizo efectivo un apercibimiento que no existió, lo cual se traduce en infracción de las reglas del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo y a su vez, implica violación de garantías en perjuicio de los quejosos.

Amparo directo 3943/86. Antonio Contreras Ochoa. 28 de enero de 1987. 5 votos. Ponente Felipe López Contreras. Secretario Jorge Fermín Rivera Quintana.

INFORME 1987. SEGUNDA PARTE, CUARTA SALA.

CONFESION FICTA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.

No pueden considerarse como hechos fehacientes para desvirtuar la confesión ficta, los que se refieren a la contestación a la demanda, puesto que tales hechos conforman la base de controversia, constituyen la materia de la litis y están sujetos a prueba. La confesión representa una oportunidad que se ofrece a las partes para acreditar sus afirmaciones, por lo que, teniendo en cuenta que requeridas por la autoridad jurisdiccional para producirse en su presencia con verdad, en un acto en que no pueden estar asistidos por sus abogados, su conducta procesal puede ser contraria a la que adoptaron en su escrito de contestación

Amparo directo 1657/85. Jorge Gasca Pacheco y otro. 18 de junio de 1986. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Hugo Arturo Balzábal Maldonado.

INFORME 1986. TERCERA PARTE, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE-
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De las tesis antes transcritas se aprecia que aún en el caso de que se declare fictamente confeso al trabajador, sobre la confesión ficta prevalece la confesión expresa del contrario; también se establece que -- para hacer efectivo un apercibimiento es necesario que se haga el mismo y los absolventes, (en el caso de la prueba de confesión) se encuentren notificados; así mismo, señalan que con la confesión ficta de alguna de las partes, no es válido determinar que se tienen por ciertos los hechos de la demanda o de la contestación; porque precisamente, la prueba de confesión es una oportunidad que tienen las partes para acreditar sus afirmaciones de acuerdo al pliego de posiciones que para tal efecto exhiban y que sea calificado de legal.

De las anteriores ejecutorias, respecto de la notificación a los absolventes extraños a juicio, se puede determinar que la primera notificación debe ser de conformidad con lo dispuesto por el artículo 743, relativo a las reglas que se deben seguir para la primera notificación, las ulteriores se harán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744, "...en el domicilio que se hubiese designado y sino se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el -- actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la -- puerta de entrada o en el lugar de trabajo..." lo que es lógico, pues existe disposición expresa en tal sentido, por lo tanto, a los terceros extraños a juicio no se les puede notificar por conducto de los apoderados de la persona moral, porque no son sus apoderados, a menos que si lo sean por tener el carácter de codemandados en cuyo caso opera lo -- dispuesto por la primera parte del citado artículo 744 que dice: "... las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta..."

También se establece que los absolventes que son partes en juicio no pueden o no deben ser notificados por sus apoderados para el evento de que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, será la autoridad ex-

hortada la que haga la citación en los términos de lo dispuesto por el artículo 744, primer punto.

CONFESIONAL CASO EN EL QUE DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA EL DESAHO GO DE LA.

Si se toma en cuenta que es imposible el desahogo de la Confesional cuando no comparecen a la audiencia respectiva tanto el absolvente como el oferente, que la Ley Federal del Trabajo no establece qué ocurre en este caso atendiendo al principio de equidad establecido en el artículo 17 de esa ley lo procedente es señalar nueva fecha para su desahogo y no declarar la deserción de la prueba.

Amparo directo 1342/84. Proveedores Siderúrgicos, S.A., 8 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

INFORME 1985. TERCERA PARTE, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER -- CIRCUITO.

Esta tesis sostiene que cuando no concurren ni el oferente de la prueba, ni el absolvente, por no existir disposición expresa que regule esta situación, siguiendo el principio de equidad a que se refiere el artículo 17 deberá señalarse nueva fecha, no se está de acuerdo con esta resolución, en virtud, de que si bien es cierto que las Juntas por regla general no hacen apercibimiento alguno en la citación de prueba de confesión para el oferente, también lo es, que si no concurre la oferente a articular posiciones deberá declararse la deserción de la prueba por falta de interés, puesto que la contraria asistió a la diligencia que se le citó, operando la figura jurídica de la preclusión, sostener lo contrario sería como dar otra oportunidad al contumaz, una decisión de esta naturaleza, no sólo tiene efectos procesales sino que puede trascender al fondo del negocio.

CONFESIONAL, DESAHO GO DE LA. OPORTUNIDAD EN EL QUE PUEDE INTERVENIR EL ABSOLVENTE.

Aún cuando el absolvente se presentó en la audiencia respectiva cuando el Secretario de la Junta había iniciado el acuerdo correspondiente con

las palabras "La Junta acuerda", resulta ilegal que se haya declarado confeso de dichas posiciones, pues por una parte, todavía no se había plasmado el contenido del acuerdo y por otra, el artículo 17 de la -- Ley Federal del Trabajo establece, entre otras cosas, que a falta de disposición expresa en esa Ley, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes; luego entonces, si en este ordenamiento legal se prevé, en su artículo 875, que la audiencia de -- Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimientos y admisión de pruebas, se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; que, las que estén ausentes podrán intervenir en el momento que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado acuerdo de las peticiones formuladas, en consecuencia, resulta evidente que la Junta responsable incorrectamente declaró en la audiencia de absolver posiciones confeso fictamente al actor, pues atento al contenido de este último precepto de la Ley Laboral que contempla un caso semejante, sólo podría darse esa circunstancia si se hubiese ya expresado el acuerdo de la Junta en tal sentido en forma objetiva, pero como ello no fué así en virtud de que sólo se habían asentado las palabras "La Junta acuerda" cuando compareció el trabajador, por tanto debió de haberle dado la intervención correspondiente en lugar de declararlo fictamente confeso.

Amparo directo 1728/87. Arturo Román -Galicia Nveto. 3 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.

Un problema muy frecuente es el caso en que el absolvente llega en el momento en que la autoridad, ya tiene las palabras sacramentales: -- "La Junta acuerda", al respecto existen dos criterios, uno el que se sostiene en la tesis que se transcribe, que al no contenerse aún el -- contenido del acuerdo por equidad atendiendo el artículo 17 de la Ley debe recibirse la prueba. El otro criterio es en el sentido de que una vez que se pone la frase sacramental, anteriormente aludida, ya no se puede ni se debe recibir la prueba, atendiendo al principio de seguridad jurídica, criterio con el cual se está de acuerdo, en virtud de que -- la citación para el desahogo de la prueba es en día y hora determinados, y en derecho los términos son fatales, de tal modo que si no lle-

gó a la hora previamente fijada debe tenersele por fictamente confeso al absolve de las posiciones que se le hubieren articulado y hubieren -- sido calificadas de legales.

CONFESION, DEBE ADMITIRSE LA DEL ENCARGADO DE LA EMPRESA AUNQUE NO SE SALE SU DOMICILIO PARTICULAR.

Si en la demanda laboral se imputaron ciertos hechos al encargado del -- centro de trabajo, y se ofrece su prueba de confesión no es motivo legal para desecharla el que no se proporcione a la Junta el domicilio particular de aquél, ya que debió ser citado por conducto de la empresa demandada o por medio del apoderado de la misma, a no ser que el absolve huiera dejado de laborar en ella.

Amparo directo 8/85. Ranulfo Arceo Cab. 13 de febrero de 1985. - Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario Mario Ojeda Erosa.

De la anterior tesis se aprecia que también puede concurrir absolver posiciones el encargado de una negociación o sea que no necesariamente tienen que ser las personas que ejercen actos de dirección y administración en -- una empresa, propios de las sociedades y asociaciones legalmente constituidas, sino también los encargados de negocios pequeños y que a nombre -- del patrón realizan actos que lo comprometen por él o propios. De esta tesis también se desprende que para el ofrecimiento y admisión de la prueba no es necesario que se proporcione el domicilio particular del absolve porque éste debe ser citado por conducto de la empresa o negociación demandada, a menos que haya dejado de prestar servicios para el demandado.

PRESCINDIR, NO ES SINONIMO DE DESPEDIR.

Como lo afirma el patrón quejoso, la responsable hizo una indebida apreciación de la confesional a su cargo, puesto que efectivamente el significado gramática de la expresión prescindir lo es "privarse de algo" y fué esta expresión la utilizada al articularle la parte actora posiciones, por lo que es inconcuso que le asiste la razón al quejoso, al manifestar que el hecho de privarse o dejar de recibir los servicios del actor no determina si es un hecho voluntario o impositivo, es decir que aún cuando el mis-

mo reconoció que en la fecha indicada se privó de los servicios del actor, no reconoció que esa privación fuera por determinación del propio absolvente, por lo que pudo haber sido también por decisión del trabajador y, en consecuencia, es indudable jurídicamente que tal confesión no perjudicó al demandado, toda vez que la carga procesal que tenía el actor era la de probar precisamente el hecho del despido y no simplemente que el demandado había prescindido de sus servicios.

Amparo directo 531/82. Amando Rodríguez Isidoro. Rosa Rodríguez Viudad de Agustín e Isabel Crescencio Severo.-17 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario Alfonso Hernández Suárez.

Amparo directo 31/80. José Castro López.-Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Fernando Cotero Bernal.

INFORME 1982 TERCER PARTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PAG.150.

En la valoración de la prueba de confesión la autoridad debe ser muy acuciosa, no considerándola en forma aislada sino en relación con todas las constancias que obren en autos, teniendo cuidado de la terminología utilizada tanto por el articulante como por el absolvente, desde luego tomando en cuenta a quien corresponde la carga de la prueba.

CONFESIONAL. NO ES PROCEDENTE DESISTIR DE LAS POSICIONES CUANDO PREVIAMENTE HAN SIDO CALIFICADAS DE LEGALES. Si previo al desahogo de una prueba confesional, son calificadas de legales las posiciones, es improcedente el desistimiento que se pretende realizar respecto de ellas; es decir, -- si la Junta concede su autorización para que las posiciones exhibidas -- sean contestadas por el absolvente al considerarlas aptas de acuerdo con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, la oferente ya no tiene derecho para modificarlas, adicionarlas o para desistir de ellas, porque de lo contrario la Junta incurre en violación de procedimiento, en virtud de que éste pierde su formalidad esencial, que es la seguridad jurídica.

Amparo directo número DT.-7783/88. JOSE ANTONIO VARGAS CORTES.16 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Magdo. José-Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Lic. María Perla Leticia Pulido Tello.

Esta tesis establece que una vez hecha la calificación de las posiciones, no opera desistimiento, modificarlas o adicionarlas, porque se atenta al principio de seguridad jurídica. No se está de acuerdo con toda la tesis, en virtud de que no se debe olvidar que el procedimiento laboral es esencialmente oral y por lo tanto si se van articulando una a una de las posiciones, una a una se van calificando y por lo tanto no se puede dar el supuesto a que se refiere la tesis en comento, pero también puede acontecer, que la Junta sin fundamento legal alguno obligue al oferente a formular primero las posiciones, para su calificación, en este caso si se daría el supuesto de la referida tesis; sin embargo, insistiendo, en que el procedimiento es esencialmente oral, mientras no se cierre la audiencia tiene derecho a formular posiciones, pues la autoridad sin fundamento legal alguno estaría coartando su derecho para formular posiciones, se acostumbra en estos casos, por regla general, que el articulante se reserva su derecho para seguir articulando posiciones. Cuando se desahoga la prueba en forma oral es costumbre en los tribunales de trabajo, que cuando van a desechar alguna posición, preguntan al articulante ¿la retira o se la califican?. En este evento sí se pueden modificar, adicionar, pero no desistirse de ellas una vez calificadas la seguridad jurídica queda intocada porque la Junta tiene la obligación de calificar las posiciones -- que se articulan.

En el caso de que se presente por escrito el pliego de posiciones, existen dos situaciones: a) Que se desahogue en el momento de la diligencia y b) Que la prueba se desahogue por exhorto.

En el primer caso, se insiste en que atendiendo al principio de oralidad, el articulante puede adicionar su pliego de posiciones, aunque desistirse de las calificadas o modificar éstas, aunque de hecho acontece con las que se adiciona, existen ocasiones en que un pliego completo "no pasa" o no es calificado de legal y el articulante lo retira y formula posiciones directamente, precisamente porque está abierta la audiencia.

En el segundo caso, cuando la prueba deba desahogarse por exhorto si se da plenamente el supuesto contemplado en esta tesis, porque como el pliego se exhibe en el momento del ofrecimiento, o dentro del término que señale la autoridad, si es el caso, en sobre cerrado y sólo se abre para calificar las posiciones y remitir el exhorto, resulta obvio que no se puede desistir, modificar o adicionar.

CONFESIONAL CASO EN EL QUE DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA.

Si se toma en cuenta que es imposible el desahogo de la confesional cuando no comparecen a la audiencia respectiva tanto el absolvente como el oferente, que la Ley Federal del Trabajo no establece qué ocurre en este caso, atendiendo al principio de equidad establecido en el artículo 17 de esa ley lo procedente es señalar nueva fecha para su desahogo y no declarar la deserción de la prueba.

Amparo directo 1342/84. Proveedores Siderúrgicos, S.A., 8 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: César-Esquínca Muñoa. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

En la práctica es muy frecuente que tanto la prueba testimonial y la de confesión no se celebre porque los absolventes se encuentran incapacitados por prescripción médica, de la cuál se ha hecho un uso abusivo, debido a que no existe una reglamentación adecuada -- respecto de los requisitos que deben llenar las incapacidades y fundamentalmente quien las debe expedir para tener validez. El artículo 785 establece; "Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre , para el desahogo de la diligencia".

CONFESIONAL, SI EXISTE IMPEDIMIENTO MEDICO PARA COMPARECER, DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA.

Si se acreditó con el certificado médico exhibido la imposibilidad de la actora para comparecer a absolver posiciones, la Junta debió señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional a su cargo y no declarar la fictamente confesa. No era obstáculo para lo anterior el hecho de que en el certificado se hubiera asentado que se encontraba incapacitada y en reposo absoluto por una semana aproximadamente, ya que en todo caso, de subsistir el impedimento, la persona que extendió el certificado debía comparecer a ratificarlo para que la Junta se trasladara al lugar en donde se encontraba la actora para el desahogo de la diligencia, como lo previene el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 2488/84. Guadalupe Gabino Bárcenas. 26 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca-Muñoz. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

CERTIFICADO MEDICO QUE JUSTIFICA INASISTENCIA A ABSOLVER POSICIONES _
NO REQUIERE CERTIFICACION DE AUTORIDAD COMPETENTE :

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo estatuye que si alguna persona no puede comparecer a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, ésta debe señalar nueva fecha para el desahogo de la diligencia respectiva, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente, que se exhiba, bajo protesta de decir verdad y que, en caso de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentra para el desahogo de la prueba, de manera que si el quejoso acreditó con el certificado médico exhibido que no podía concurrir.

De éstas tesis se desprende la obligación de ratificar los certificados médicos, cuando subsiste el impedimento para comparecer al -- desahogo de la prueba de la Confesión, así como que la constancia - debe ser bajo protesta de decir verdad y la ratificación dentro del término de los 5 días siguientes; aquí se plantearía el problema -- si los días a que aluden sean hábiles o naturales, así como se debe ser con citación de la contraria, con el objeto de preguntar al médico.

CERTIFICADO MEDICO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS. - REQUISITOS QUE DEBE CONTENER.

En el certificado médico en que se pretenda justificar la inasistencia de alguna persona para concurrir a las audiencias ante la Junta, ésta no debe exigir que contenga el domicilio del profesional que lo expida o el lugar donde guarda reposo el enfermo, pues de aceptarse esto, quedaría al arbitrio de la Junta incluir modalidades que no - contiene el artículo 785, de la Ley Federal del Trabajo, y tampoco le concede facultad discrecional de aceptar o no el certificado médico referido, ya que como se advierte de la propia disposición, se indican dos hipótesis, la primera es para el caso de enfermedad y - la segunda por otro motivo justificado a juicio de la Junta, de lo que se desprende que la responsable sólo aplicará su criterio o juicio en la segunda hipótesis, pero no se le otorga potestad para que imponga los requisitos para la admisión del referido certificado médico.

Amparo directo 250/3412/87. Jesús Alejandro Gravioto Lebrija - 11 de septiembre de 1987. Mayoría de votos. Ponente: Rafael Barredo Perceira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

INFORME 1987. TERCERA PARTE. TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Con esta tesis sostiene que no deben exigirse requisitos que no señala el artículo 785; sin embargo en otra parte de éste trabajo se -

sostiene lo contrario, insistiéndose en que el certificado médico debe traer entre otros el domicilio del médico, su cédula profesional, su registro ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, su teléfono, como medida de seguridad, para comprobar la veracidad -- del mismo.

CONFESIONAL LA ULTERIOR NOTIFICACION A QUIEN DEBA ABSOLVER POSICIONES, DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTICULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la Autoridad responsable acuerda citar una vez más a la persona que deba desahogar la prueba confesional para el efecto de que ab--suelva posiciones que se le articulen, la notificación respectiva - debe hacerse en términos del artículo 744 de la Ley Federal del Tra--bajo y no con las formalidades previstas en el artículo 742 de la - misma Ley, que es aplicable al caso de la primera notificación.

Amparo directo 516/85. Dionisio Merodio Estrada. 26 de septiem--bre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón -- Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

INFORME 1986. TERCERA PARTE. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA - DE TRABAJO. PRIMER CIRCUITO.

PRUEBA CONFESIONAL DESECHAMIENTO DE LA.

Es inexacto que cuando en la audiencia de ofrecimiento de pruebas - se encuentre presente el apoderado de la parte absolvente, deba or--denarse que se le cite a ésta por conducto de aquél, apercibiéndola que de no comparecer el día y hora señalados para su desahogo, se - le tendrá por confesa de las posiciones que se le articulen, porque si bien el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, establece tal determinación, no es menos cierto que ello se refiere únicamente al caso de que los absolventes radiquen en el mismo lugar donde se en--cuentre la Junta, pues cuando residen en otro diverso, se requiere--que el oferente presente el pliego de posiciones, para que previa--mente calificado, en sobre cerrado y sellado, se acompañe al exhor--to que se libre a la Junta respectiva, en términos del artículo 791 del ordenamiento legal invocado, de manera que sin no se exhibe el-

pliego de posiciones, es correcto el desechamiento de dicha prueba por no haberse aportado con todos los elementos necesarios para su desahogo conforme al artículo 780 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 965/86. Filiberto Huerta Rivera y Guadalupe Huerta Juárez. 3 de junio de 1987. Unanimidad de votos. --

Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín - Amador Ibarra.

De ésta Tesis se desprende que cuando sean las partes las que absuelvan posiciones la citación debe ser en los términos del artículo 744 es decir, como ulterior notificación y no llenando las formalidades de la primera notificación que sería el caso que se cite a los absolventes extraños a juicio, y también aquellas cuya prueba se recibe - mediante autoridad exhortada.

CONFESION FICTA DEL TRABAJADOR, CUANDO PROCEDE SOBRE ELLA LA EXPRESA DEL PATRON.

Si existe confesión ficta del trabajador en el sentido de que la em presa liquidó con oportunidad todas las prestaciones derivadas del - contrato individual de trabajo, pero se encuentra contradicha parcial mente con la diversa confesión expresa del patrón al contestar la de manda, reconociendo el adeudo de dichas prestaciones y no tener inconveniente en pagarlas, la Junta responsable, al pronunciar el lau do reclamado, debió tomar en cuenta la confesión de la parte patronal, contenida en su aludida contestación y condenar al pago de las pres taciones reclamadas, pues contradijo en forma parcial lo confesado -- fictamente por la actora y en consecuencia a ésta debió dársele va lor en lo conducente, en atención al reconocimiento previo del adeu do de las prestaciones secundarias reclamadas, que produjo efectos - en lo que perjudica a quien lo hizo.

Amparo directo 17/89. Yolanda Cedillo Véldez. 6 de junio de 1989, Unanimidad de votos.

La confesión ficta del trabajador pierde el valor frente a la expresa del patrón ya sea en el desahogo de la confesión o en la contestación de la demandada, para que surta efectos la confesión ficta debió ha cerse la citación con el apercibimiento correspondiente.

CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA DEMANDA, ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA.

Cuando se ofrece la confesional de una persona que ejerce funciones de dirección y administración patronal y en el escrito respectivo se emite señalar expresamente que es para hechos propios, -- tal omisión no es motivo para desecharla si del escrito de demanda o contestación se advierte que a esa persona se le atribuyeron los hechos que dieron origen al conflicto o que por razón de su encargo los conocía y que su anuncio se hizo con fundamento en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 553/90. Guadalupe del Rocío Rivera Ortiz. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres - Lagunas.

Amparo directo 723/88. Javier Ortega Pacheco. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier --- Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

CONFESIONAL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA.

El artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresan el motivo de ello, pero no la faculta para desecharlas porque se hubiera omitido precisar los extremos que se pretenden acreditar, máxime que tratándose de la confesional de una de las partes, por simple lógica debe entenderse que su ofrecimiento guarda relación con los hechos propios controvertidos, esto sin perjuicio de que en el momento de desahogo de la prueba al hacer la calificación de las posiciones puedan desechar aquellas que no estén relacionadas con los hechos controvertidos sean --insidiosas o inútiles, como lo proviene el artículo 790 de la Ley en consulta.

Amparo directo 58/86. Servicio de Coches Dormitorio y Conexos, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno.

INFORME 1986. TERCERA PARTE. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO;

De esta tesis se desprende la ilegalidad del desechamiento de la prueba de la Confesional por no señalar que era para Hechos Propios estimándose que no es necesario indicar en el ofrecimiento de la prueba por ser de simple lógica que es en relación con los hechos controvertidos.

L) P R O P U E S T A.

PRIMER.-Atendiendo al principio de seguridad jurídica, todos los absolventes deben identificarse a satisfacción de la autoridad laboral ante la que comparezcan a desahogar la prueba a su cargo.

La identificación debe ser con un documento oficial con retrato.

SEGUNDA.- Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, permitiendo que se formulen libremente las posiciones e incluso que se pregunte sobre una respuesta dada o que se hagan preguntas en sentido afirmativo.

TERCERA.- Que el absolvente conteste las posiciones en forma libre, la Junta podrá pedir las explicaciones que considere para el esclarecimiento de las respuestas o inquirir al absolvente para que conteste en sentido afirmativo ó negativo.

CUARTA.- Que se dé cumplimiento al principio de oralidad, para el efecto de que mientras se encuentre abierta la audiencia del desahogo de la prueba Confesional se puedan formular nuevas posiciones.

QUINTA.- Que en la citación para el desahogo de la prueba Confesional se aperciba expresamente al oferente que de no concurrir al desahogo de la prueba se declarará la deserción de la prueba en su perjuicio.

SEXTA.- El certificado médico que se exhiba para acreditar la incapacidad de una persona para el desahogo de la prueba Confesional a su cargo debe contener el registro de la Cédula Profesional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el domicilio, teléfono y hora río del médico que lo expide.

SEPTIMA.- En el caso contenido en el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cite al médico para ratificar el certificado médico que expidió, debe ser con citación del contrario señalándose día y hora .

OCTAVA.- Que debe hacerse utilizando los medios técnicos modernos para el desahogo de ésta prueba por medio del Fax cuando debe desahogarse por exhorto.

IX. TESTIMONIAL

A) NATURAL LEZA.

Es una de las más tradicionales de las pruebas que siempre ha revestido tal relevancia e importancia jurídica que algunos autores han dicho que: "los testigos son los ojos de la justicia".

Esto es debido a que la autoridad en varias ocasiones basa sus resoluciones en el dicho de los -testigos, ya que es a través de estos como se entera el juzgador de como acontecieron -realmente los hechos controvertidos, es decir, se aproxima a la verdad, y sobre todo se percatada de la veracidad del dicho de las partes en contienda.

Por su parte el catedrático Eduardo Pallares, nos dice que testigo es "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo, aunque hoy en día no podemos limitar única y exclusivamente el término de testigo a quien vió y escuchó los hechos controvertidos, sino que se extiende a de nominación hasta los testigos aleccionados" (1), los que de acuerdo con la aseveración de Nestor De Buen "El testigo falso no deja de ser testigo y su condición deriva simplemente del hecho de declarar" (2).

Si bien, en términos generales se puede decir que la prueba testimonial es el conocimiento de un hecho determinado, por los sentidos, - en materia laboral, dentro de la propia prueba existe una diferencia sobre las características fundamentales que debe reunir un testigo tomando en consideración los hechos sobre los que va a deponer, así por ejemplo:

a) Para acreditar la relación de trabajo, en este evento el testigo puede percatarse de las condiciones de trabajo por medio del sentido de la vista, leyendo nóminas, contratos de trabajo, recibos de pago, computadoras, etc; del oído, al escuchar directamente las condiciones de trabajo, con las que se contrata a una persona o la contestación directa de una persona, a este testigo no se le debe confundir con el de "oídas" (que es -alque le platicaron sobre un hecho); el tacto como los invidentes que leen por el sistema Braille y el testigo presencial,

(1) Diccionario Jurídico. Pág. 647. Autor Eduardo Pallares.

(2) Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Pág. 45) Autor Nestor de Buen.

que esta presente en el momento en que se da o acontece la relación de trabajo o la contratación.

b) Para acreditar las condiciones de trabajo igualmente que la anterior el testigo se puede percatar de las condiciones de trabajo de una persona, ya sea porque vea la documentación correspondiente (nóminas, listas de raya, pago de impuestos, computadora, etc.), - porque escuche una cinta que contenga datos, o directamente la contratación con las condiciones verbalmente establecidas.

c) Para acreditar el despido, en este caso para que la declaración de un testigo tenga válidez para acreditar un despido es menester que el deponente lo haya presenciado y que al interrogarlo porque le consta lo declarado manifieste la razón suficiente que produzca incertidumbre en el juzgador, esto es "dé un motivo razonable del por qué se encontraba en el lugar donde aconteció el despido sobre el que declara", un motivo razonable sería por ejemplo, que trabaja en ese lugar o que su presencia se debió por ser comprador, proveedor, los servicios especializados de aseo, vigilancia, no que se trate de testigos ocasionales, como cuando se expresa "que le consta lo declarado porque fué a pedir trabajo" o que pasaba por el lugar.

En este punto se puede concluir que debe ser un testigo presencial y no de "oidas".

d) Para acreditar un riesgo de trabajo, ya sea que produzca una -- incapacidad o la muerte; en este caso igual que la anterior debe tratarse de un testigo presencial, para ser redundante que le consten los hechos sobre los que declaró porque estaba presente y los vió.

e) Para acreditar la notificación a un trabajador de la rescisión de su contrato de trabajo la prueba testimonial es la idónea y el testigo debe ser presencial.

En este punto es menester hacer una connotación sobre la diferencia que existe entre la prueba confesional de las personas que por la función que desempeñan en una empresa, les deban ser conocidos ciertos hechos (hechos que no son propios; porque debe conocerlos,

de la Testimonial, en el caso de la confesional ya -hemos visto - que por disposición expresa de la Ley, artículo 787, dichas personas están obligadas a confesar y su declaración obliga al patrón, porque lo representan en los términos de lo dispuesto por el artículo 11, en cambio la declaración de los testigos es voluntaria y si bien, puede ser decisiva para resolver un juicio, en sí, no obliga al patrón, por ser terceras personas ajenas a juicio y no lo representan.

Además la testimonial presupone que se comunique al juzgador el conocimiento que se posee acerca de un determinado hecho, de cuyo esclarecimiento depende la decisión de una causa en particular, es decir es el testimonio que rinden terceros ajeno a todo interés jurídico en el asunto acerca de hechos que presenciaron, pero que no constituyen hechos propios de ellos, como es en esencia la prueba de la confesión.

Según el jurisconsulto Alcalá y Zamora se puede clasificar a quienes rinden testimonio en dos grupos:

1. Por razón del testigo con el hecho;
2. Por la razón que desempeña, pudiendo a su vez diferenciar dentro de los que se encuentran en el primer género en:

a) Testigo directo de visu o de vista, siendo los de éste género - los que han tenido un conocimiento de tipo inmediato y tangible con el hecho acerca del cual van a declarar.

b) De auditum o de oídas o referencia al provenir su conocimiento acerca de los hechos materia de controversia, bien sea del dicho de otra persona o de otro modo que aunque de mayor credibilidad, pero aún tachable en cuanto a su testimonio, que es el caso de los sujetos que se percatan indirectamente de los acontecimientos, valiéndose de un sentido diferente al de la vista para llegarse al conocimiento acerca de los hechos, ya que lo perciben bien sea por el sistema del tacto, diferenciándose aún el testimonio de sujetos que guarden un afecto personal puro y desinteresado para con el indivi-

duo a cuyo favor van a declarar, los que debido a este vínculo afectuoso o de relación, su declaración carece de validez, aunque éste sea real y verdadero, esto es, autentico; de igual forma podemos diferenciar al testigo Único, el que sí crea convicción, al existir la concurrencia de circunstancias personales que hagan indudable de veracidad su declaración, como son: que hubiere sido el único que se percató de los hechos sobre los cuales declaró; - que su testimonio no se encuentre contravenido por alguna otra -- prueba suficiente que le reste valor probatorio, siempre que conste en autos y que concurren circunstancias personales en el testigo, que hagan indudable de veracidad la declaración; siendo ésta la más subjetiva y discutible de las condiciones anotadas; haciendo notar que de nueva cuenta el Derecho Procesal del trabajo, innovó al establecer que un solo testigo (UNICO) puede crear convicción, que no debe confundirse con el testigo singular, que es éste que se queda sólo porque los otros testigos, por diversas razones no declararon, porque su declaración no produjo convicción en el juzgador o porque su declaración se encontraba afectada por alguna objeción o tacha.

Entre los principios existentes de la prueba testimonial podemos citar, los siguientes: 1.- Principio de carga de la presentación- 2.-Principio de identidad del testigo; 3.-Principio de separación de los testigos; 4.-Principio de oralidad del interrogatorio; 5.- Principio de veracidad; 6.- Principio de indivisibilidad de la prueba; 7.- Principio de la literalidad de la prueba; 8.- Principio del libre interrogatorio; 9.-Principio de prelación el interrogatorio; 10.-Principio de justificación de las respuestas; 11.-Principio de la formalidad, estos principios consisten en:

1.- El principio de carga de la presentación, consiste en que correrá a cargo del oferente de la prueba la presentación directa de los testigos que haya ofrecido, salvo que hubiese dado causa justificada que lo exonere de la presentación, en cuyo caso la citación será por conducto de la Junta, y en caso de contumacia pueden o pudieren ser presentados por la policía en los términos de lo dispuesto en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Principio de identidad del testigo.-Este principio consiste en que la persona a cuyo cargo corre la prueba, a petición de la parte contraria deberá de identificarse, lo cual es atroz, porque los testigos, atendiendo al principio de seguridad jurídica, siempre, invariablemente deberían de identificarse, no bastando la frase sacramental de declarar bajo protesta de decir verdad en los términos que disponen los artículos 721 y fracción 12 del artículo 61 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para efectos de identificación esta debe ser mediante documento público como podría ser la cartilla del servicio militar --- obligatorio en el caso de los varones y las mujeres con la credencial de elector o con cualquier documento oficial que contenga fotografía, debidamente signada, para lo cual se proponen las reformas correspondiente al ordenamiento legal vigente, máxime que la testimonial es la más delicada de las pruebas en cuanto a su valoración que en muchas ocasiones la solución de un conflicto depende de la misma no debiendo olvidar que en la práctica, con frecuencia se dan los testigos profesionales que declaran una y otra vez en diversos juicios que se tramitan en las Juntas, llegándose a la absurda conclusión de que siempre son mejores los testigos falsos que los auténticos. Dentro de éste principio podemos considerar también la obligación de proporcionar su domicilio, con el objeto de dar oportunidad a la contraparte del oferente para investigar los antecedentes del que va a testificar y en su caso elaborar el incidente de tachas, requisitos que consideraremos al hacer el análisis y estudio de los requisitos al ofrecerse esta prueba.

3.- Principio de separación de los testigos, este principio consiste en que cada deponente debe hacerlo por separado a efecto de que no exista comunicación entre los mismos tanto del interrogatorio -- que se le formula como de las respuestas que den, tanto en el interrogatorio directo como en el indirecto o de repreguntas, a efecto del que juzgador se allegue elementos sobre la veracidad de la declaración de los deponentes. El Reglamento Interior de la Junta Fe-

deral de Conciliación y Arbitraje, el artículo 106 señala:

ARTICULO 106. Cuando se trate de recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes, la Junta Especial o la Autoridad que conozca del asunto deberá proceder a examinar a los testigos por separado, - de tal manera que no puedan enterarse de las constancias que lleven al interrogatorio en tanto no se termine la diligencia respectiva y previamente, de manera enfática, se les hará saber de las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante las Autoridades.

4.- Principio de oralidad del interrogatorio, este principio consiste en que, por regla general, partiendo del principio de oralidad, y lo dispuesto por el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, los interrogatorios se formulan oral y directamente al testigo, por excepción se hacen por escrito cuando la prueba deba desahogarse por exhorto, en cuyo caso la autoridad lo formula directamente o cuando la prueba deba desahogarla alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo en relación con lo dispuesto por el artículo 108 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe disposición legal alguna para exhibir el interrogatorio escrito; la ventaja del interrogatorio oral es que se pueden formular las preguntas de acuerdo a la forma en que el testigo se va produciendo en el desahogo de la prueba.

5.- Principio de veracidad. Este principio consiste en que la autoridad al requerir de un testimonio veraz debe apereibir al testigo de las penas en que incurrirán los testigos falsos o las personas que declaran con falsedad ante las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 722 de la Ley Federal del Trabajo y 106 parte final del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo tomar los

generales del deponente, con el objeto de hacer posible la localización del testigo para el caso de que declara con falsedad, sus generales son: nombre, edad, sexo, estado civil, lugar donde trabaja, grado de escolaridad, ocupación, etc.

6.- Principio de indivisibilidad de la prueba. Este principio consiste en que una vez iniciada la audiencia de desahogo de prueba debe terminarse para evitar que los testigos se comuniquen entrésí las preguntas y las respuestas rompiendo la continuación de la causa, esto es que la prueba no se puede recibir en forma fraccionada sino en una sola unidad, el caso de excepción se da cuando la prueba se desahoga por exhorto.

7.- Principio de literalidad de la transcripción. Consiste en el enunciado expreso del artículo 815 de la Ley, en el sentido que las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiendo se textualmente ynas y otras; con lo cual se corrige y supera la omisión de la Ley anterior, que consideraba que las preguntas iban implícitas en la respuesta, lo que conducía a versiones incompletas de las declaraciones.

8.- Principio de libre interrogatorio, las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, con la limitante de que deberán de tener reacción directa con el asunto del que se trate, es decir con la litis. Actualmente sigue utilizandose las palabras sacramentales " y diga-Usted si sabe y le consta", frase que poco o nada ayuda a desentrañar la verdad.

9.- Principio de prelación en el interrogatorio: en primer término interrogará al testigo el oferente de la prueba, luego las demás partes y si lo considerase conveniente la Junta podrá interrogar al testigo, sin que la Ley marque un momento específico para ello, de lo que se puede concluir que la Junta puede preguntar al testigo en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

10.- Principio de formalidad. Consiste en que una vez que haya --
rendido su testimonio, enterado de este por su lectura o de que --
le sea leído por el Secretario en caso de que no sepa hacerlo, --
deberá de firmar al margen cada hoja en la que conste su declara-
ción o de que imponga su huella digital en caso de no saber hacerlo,
y de que una vez que sea ratificada su declaración no se po-
drá modificar ni en la sustancia ni en la redacción como lo dispo-
ne en el artículo 715 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo y
105 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje.

11.- Principio de justificación de las respuestas: Consiste en --
que el testigo dé la razón de su dicho, o sea que manifieste por-
que sabe y le consta lo que ha declarado, es la justificación ló-
gica del porqué se tiene conocimiento sobre lo que se declaró.

B) FORMA DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En términos de lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley, el que ofrece la prueba deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Sólo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho con trovertido que pretenda probar.

La limitante que establece esta disposición, a diferencia de las Leyes de 1931 y 1970 que admitían cinco testigos por cada hecho, en cierta manera resulta benéfica y por otra no, a saber, se considera benéfica en cuanto que el desahogo de un mayor número de testigos dilata innecesariamente la tramitación del procedimiento, llevándose meses en el desahogo de una sola prueba, porque como se trata de una prueba que de be recibirse en un solo acto, dado su carácter de indivisible, es decir, que no se puede admitir el desahogo fraccionado de la misma, reci biendo hoy el testimonio de unos y mañana de otros; la razón es con el fin de evitar que los ateses se comuniquen entre sí, tanto las pregun tas que se les están formulando como las respuestas que se están produ ciendo, así como para evitar que reciban orientación de los apoderados, para que contesten en tal o cual sentido sobre los hechos que están de clarando. Como toda regla tiene sus excepciones y estos son:

- a) Cuando la prueba se desahoga por exhorto.
- b) Cuando la prueba se reciba por oficio y
- c) Cuando la Junta se traslada al lugar donde se encuentra la persona para el desahogo de la prueba.

Con esta disposición de alguna manera se da el principio de celeridad del procedimiento.

Por otro lado, también se considera que un número reducido de testigos perjudica a los trabajadores, pues por regla general, a ellos es a los que se les dificulta la presentación de sus testigos por múltiples razones, a diferencia de los patrones, que los tienen a su disposición; traducién dose, en la dificultad de los trabajadores para probar los hechos que pretenden, dadas las características tan especiales que deben reunir los testigos singulares (circunstancias personales que hagan indudable de veracidad su declaración), para que puedan producir convicción en el juzgador.

II.- INdicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificada- que le impida presentarlos directamente".

De esta fracción se desprende que la prueba testimonial es nominativa, que por lo tanto, una vez proporcionados los nombres de los testigos, no se puede variar el nombre de los mismos, ni proponer otros testigos distintos, si acaso se podrá aclarar el nombre correcto, cuando exista un error de tipo mecanográfico del escrito que se presente o por error de oídas si se hace el ofrecimiento en forma oral.

Esta disposición parece de simple lógica jurídica así como que atiende al principio de seguridad jurídica. Existen algunos autores como FRANCISCO RAMIREZ FONSECA quien sostiene lo siguientes: "...el derecho del trabajo es tan flexible que no debe haber oposición por su contraparte al respecto de que en el momento de la audiencia se presentara a otros testigos(1); parece ser que el pensamiento de este autor va en contra del principio de seguridad jurídica, porque simplemente fueron determinados sujetos o personas los que presenciaron los hechos; sin embargo, no es así en virtud de que un determinado hecho lo pueden presenciar varias personas de una a un número indefinido y lo que se considera válido, es que se tenga la oportunidad, como sostiene el autor que se ha mencionado, de presentar a otros testigos; proponiéndose que se puedan ofrecer cinco testigos de los cuales unicamente se pueda recibir la declaración de tres. Se estima que sería conveniente no proporcionar el nombre de los testigos porque se quitaría la oportunidad a las partes de presionarlas para que no declaren y en último término para tachar al testigo respecto a su credibilidad, un ejemplo: sería que un traba-

(1) La Prueba en el procedimiento laboral. 3a. Edición. Francisco Ramírez Fonseca. Pág. 96. Editorial PAC.

*jador alegue que fué despedido a las cinco de la mañana en el momento que se iniciaba su turno en su lugar de trabajo, en una empresa que se encuentra ubicado en Tlalnepantla, Edo. de México, y el testigo que presenta para acreditar el despido, en sus generales manifiesta vivir en la delegación Milpa Alta y trabajar en Xochimilco, cabe la tacha a este testigo, sobre lo declarado en virtud de que a las 5 de la mañana es muy difícil que un individuo se encuentre en el interior de un centro de trabajo que no es el suyo y en un lugar tan lejos de su domicilio y de su lugar de trabajo.

De esta misma fracción, también se desprende que cuando el oferente de la prueba manifieste tener impedimento para presentar directamente a los testigos deberá señalar la causa o motivo justificado que tenga para hacerlo; al respecto queda al arbitrio de la Junta considerar si la causa o motivo que indique el oferente de la prueba es justificada, en virtud de que no queda sujeto a prueba, la manifestación es únicamente bajo protesta de decir verdad, tal y como lo ordena el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo.

Admitida la citación por la Junta ésta deberá citar al testigo para que rinda su declaración con el apercibimiento que de no presentarse será presentado por conducto de la policía, en los términos de lo dispuesto por el artículo 814.

"III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio -- por escrito, al tenor del cuál deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta.

Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se podrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado."

Esta disposición hay que relacionarla con el artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo y que dice:

La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nom-

bres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

De las mismas se aprecia que el que ofrezca prueba testimonial a cargo de una persona que radica fuera de la residencia de la Junta de conocimiento del juicio deberá exhibir el interrogatorio por escrito, con copias suficientes para correr el traslado a su contraparte, para que esta a su vez puedan formular repreguntas, a efecto de que la Junta -- proceda a su calificación y se remitan a la autoridad exhortada, ante esta autoridad no se podrán formular nuevas preguntas ni repreguntas, resultando desde luego incongruente o fuera de lugar y carente de objeto que la exhortada reciba el nombre de las personas que tienen facultad de intervenir en la diligencia.

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Esta fracción por su claridad no merece comentario alguno.

- Asimismo, se propone que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del desahogo de la prueba para que se formulen tachas y no como acontece actualmente, que es al concluir la audiencia de desahogo de la prueba, conforme a la legislación de 1970, en la que se establecía la celebración de una audiencia incidental. Si para este requisito del nombre existe controversia, en cuanto a la obligación de su cumplimiento en el ofrecimiento, mucho más lo representa el requisito -- del domicilio, que no parece ser tan necesario.

En relación a este requisito del domicilio, han existido dos criterios, tanto de los Tribunales de trabajo como los de amparo, a saber:

- 1.- Los que sostienen que si el oferente de la prueba presenta a los -- testigos no es necesario que se proporcione el domicilio y por lo tanto el ofrecimiento sin este requisito era legal, el otro criterio sostiene lo contrario, esto es, la obligación de indicar el domicilio del trabajo no obstante que el oferente de la prueba fuera a presentarlos. Esta con tradición de tesis quedó resuelta con la tesis de jurisprudencia en -- los términos de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, publi-

publicada en la gaceta del semanario judicial de la Federación NO. 29 Mayo de 1990,pág. 56 en los siguientes términos:

PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL OFRECIMIENTOS

El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de -- que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales - requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

Cuarta Sala Varios 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Trimer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y -- Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de Schmill Ordóñez García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. - Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: HUGO Arturo-- Baizábal Maldonado.

Esta resolución constituye jurisprudencia en los términos - de la fracción XIII del Artículo 107 Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 29. Mayo 1990, pág. 56.

Se estima que es de simple lógica jurídica que se proporcione el domicilio de los testigos, por existir disposición expresa en tal sentido, sin hacer excepciones, por otra parte es conveniente que se proporcione a - efecto de que se puedan realizar las investigaciones necesarias para t - char a los testigos.

C) FORMA DE DESAHOGO.

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"...El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813 y la Junta procederá a recibir su testimonio".

Un ejemplo de impedimento para presentarlos sería la aclaración que deba recibir de funcionario público o sencillamente que el testigo -- trabaje para el patrón. por la claridad de ésta fracción no amerita -- mayor comentario.

" El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello."

Se considera que esta disposición debe ser reformada a efecto de que todos los testigos obligadamente deban identificarse, con documentos oficiales atendiendo al principio de seguridad jurídica para evitar -- la suplantación de personas y controlar de alguna manera la "profesión de testigo", esto es, que existen personas que son testigos profesionales, por ser ésta, la actividad a la que se dedican, tratándose obviamente de testigos falsos.

Por otra parte esta es una norma imperfecta, por no llevar aparejada sanción alguna para el caso de incumplimiento al requerimiento, ya que se deja a la valoración de la prueba el resolverse el juicio, proponiéndose también que debe sancionarse con el apercibimiento de declarar la deserción de la prueba del testigo que no se identifique a satisfacción de la Junta. Esta sanción de tipo procesal jugaría un papel muy importante porque trascendería al fondo del negocio, al no considerar la declaración. También se propone que al que presente testigo sin identificación se le imponga una sanción en los términos de lo dispuesto por el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses o cuatro años de prisión

y multa de 8 a 120 veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Se considera que debe haber una disposición semejante a la que se ha transcrito porque se presume que una persona que no se identifica existiendo la prevención de hacerlo es porque no es la persona que dice ser.

"...III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

La fracción tercera de éste mismo artículo, trae la innovación de que a los testigos se les examine por separado, en el mismo orden en que fueron ofrecidos.

Esta disposición es muy importante, porque establece la obligación que deben seguir las Juntas en el desahogo de la prueba de examinar a los testigos en el orden en que fueron ofrecidos, en la práctica se presentan diversas situaciones al respecto, a saber:

- a) El acuerdo que cita al desahogo de la prueba, señala que se recibirá en el orden ofrecido, una a continuación de la otra, señalando día y hora determinado con los apercibimientos de Ley;
- b) El auto que cita para el desahogo de la prueba señala que los testigos deberán presentarse a una hora determinada apercibidos que de no hacerlo se declarará la deserción de la prueba y solo se recibirá la de los testigos que se encuentren presente en el día y hora señalados, con los apercibimientos de Ley.
- c) El auto que cita para el desahogo de la prueba no hace indicación alguna, señalando día y hora con el apercibimiento de deserción para el caso de que no comparezcan sin justa causa.

De seguirse la regla establecida en la disposición en comento, la recepción de la declaración de los testigos sería más flexible, en virtud de que para el caso que en la hora señalada para el inicio de la audiencia

no se encontrare presente un testigo, se pudiera recibir la declaración de éste, si cuando por el orden en que fueron ofrecidos le correspondiere declarar al que se encuentra presente.

También esta disposición establece que los testigos deberán de ser examinados por separado, la finalidad de esta disposición es que entre los propios testigos no se comuniquen entre sí las preguntas y las respuestas, asimismo para que no reciban orientación de los apoderados en la forma y términos que deben contestar, por lo que cada testigo debe hacer su declaración encontrándose sólo y los restantes en un lugar aparte a vista de la autoridad a cuyo cargo se encuentra el desahogo de la prueba.

El Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 106 en lo conducente dice:

ARTICULO 106. Cuando se trate de recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes, la Junta Especial o la autoridad que conozca del asunto deberá proceder a examinar a los testigos por separado, de tal manera que no puedan enterarse de las constancias que lleven al interrogatorio en tanto no se termine la diligencia respectiva.

Esta disposición también establece que el interrogatorio o preguntas se formularan en forma oral, salvo que la prueba se desahogue por oficio -- cuando sea a cargo de un funcionario público o por exhorto, en cuyo caso los interrogatorios deben presentarse por escrito para su calificación.-- La circunstancia de que el interrogatorio debe ser en forma oral de ninguna manera impide que este se presente por escrito, con los inconvenientes de que un interrogatorio en tales términos se ignora lo que va a contestar el testigo aún cuando por regla general los testigos son aleccionados sobre las preguntas que se le formularan, aún en el caso de testigos veraces.

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los

testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.

Para efecto de la calificación de la declaración del testigo son muy importantes los datos que se obtienen de sus generales pues los mismos nos van a determinar primero la identificación de la persona que declara, el grado de instrucción y de circunstancias personales, que en un momento pueden ser determinantes para valorar la declaración, - por ejemplo una persona que ha declarado ser obrero general, es muy difícil que utilice un lenguaje que no es común en ese nivel de preparación, que no es alto.

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o llevan implícita la contestación.

La fracción quinta puede reiterar que las partes formularán las preguntas en forma verbal y directa, y esto es así porque se trata de una prueba personalísima a cargo de la persona que se ofrece como testigo y no de otra, haciéndole las preguntas en alta voz las que desde luego se van asentando en el acta correspondiente así como las respuestas que dan.

Esta misma fracción establece que la Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata, esto es, con el hecho para el cual fueron ofrecidos, además se preguntará una sola vez lo que quiere decir que las preguntas no se pueden repetir sin que en esto se consideren las que no son calificadas de legales, en cuyo caso pueden formularse otras, en relación con el mismo testigo.

Esta misma fracción establece que no se admitirán las preguntas que lleven implícita la respuesta, esto es que los testigos no pueden limitarse a contestar si ó no, sino que los mismos deben producir la respuesta conforme al interrogatorio que se le pregunte, como sería el caso que se preguntara a un testigo en que lugar conoció al señor Juan Pérez, la respuesta sería lo conocí en "Patitos, S.A."

La pregunta incorrecta sería ¿Que conoció al señor Juan Pérez en Pa-
titos, S.A. ? aquí el testigo unicamente tendría que decir sí ó no, -
con cuya respuesta de ser afirmativa no produciría certidumbre en -
el juzgador.

También se propone que dentro de las reglas para el desahogo de la -
prueba se establece que las preguntas que se formulan al testigo --
vayan relacionadas entre sí, que tengan una secuencia lógica, una --
tras otra, por ejemplo que se le pregunte al testigo si conoce al -
señor Juan Pérez, si contesta que sí la siguiente podría ser donde -
lo conoció, como lo conoció, esto es atendiendo siempre a una conca-
tenación derivada de la respuesta a la siguiente pregunta, relativas
a circunstancias de tiempo, modo y lugar, incorrectamente formulado-
un interrogatorio sería que diga el testigo si conoce al Señor Juán-
Pérez que contestará que sí y la siguiente pregunta se formulará: --
que diga el testigo si sabe y le consta el horario de labores donde
trabaja el actor; esta pregunta está mal formulada porque el testigo
jamás ha dicho que trabaja el actor.

Se considera que en la prueba testimonial no tiene operancia el prin-
cipio de adquisición procesal en el interrogatorio directo que se --
formula al testigo ni el indirecto ó repreguntas, porque quién produ-
ce las respuestas son los testigos y la pregunta va encaminada a tra-
tar un hecho que favorece.

La fracción VI de ésta misma disposición establece:

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posterior-
mente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinen-
te, examinará directamente al testigo.

De ésta fracción se desprende que en primer lugar preguntará el oferente
de la prueba, lo que comunmente se llama interrogatorio directo, --
después de que se termine preguntarán las otras partes, lo que se llama
repreguntas o interrogatorio indirecto, las repreguntas que hagan -
las otras partes son siempre relacionadas con el interrogatorio direc-
to que se formula, desde luego a la respuesta, lo cual quiere decir --
que las otras partes no pueden formular interrogatorio indirecto un --
ejemplo es que en el interrogatorio directo se pregunta al testigo si-
conoce a Juan Pérez.-R. Sí.- 2.- Donde Lo conoció? R. Lo conocí traba-

jando en Patitos, S.A., la repregunta sería por qué lo conoció trab
nado en esa empresa, cuando lo conoció y como lo conoció?

Además de ésta fracción se desprende que la Junta cuando lo estima pertinente examinará directamente al testigo, lo que constituye una facultad potestativa, estimándose que debería ser imperativa, esto es obligatoriamente la Junta deberá interrogar al testigo, atendiendo al principio de inmediatez del proceso, a efecto de que la autoridad al estar en contacto directo con las partes y los que de claran se percate de circunstancias personales, que se pierden cuando se tiene friamente un expediente para resolver.

La fracción VII establece:

VII. las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.

Esta fracción por su claridad no amerita comentario alguno.

La fracción VIII dice:

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

De esta fracción establece la obligación para los testigos de dar la razón de su dicho, ya que es de una importancia tal que en un momento dado va a llegar a determinar el valor que se dé a la declaración del testigo, y se refiere a las causas o motivos, como ya se expresó en antecedente, por las cuales se encontraba o estaba en el lugar en donde acontecieron los hechos sobre los cuales produjo su declaración, de tal manera que un declarante que carezca de éste requisito, por muy bueno que se haya producido el testigo, carece de valor probatorio.

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

De esta fracción se desprende que el declarante tiene derecho a --- leer su declaración antes de firmarla, que si no sabe leer lo deberá hacer el secretario y si no sabe firmar debe imprimir su huella digital, que asimismo el declarante pueda aclarar su respuesta a las preguntas que se le hicieron, pero no puede variarlas en la substancia ni en la redacción. Esta disposición es muy importante en este último punto porque pueden aclararse ciertas situaciones, pero lo ya expresado surte todos sus efectos.

El artículo 816 establece que si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de interprete y que cuando lo solicite además de asentarse la declaración en español deberá escribirse en su propio idioma, esta regla debe tener también obligacion en la prueba confesional, porque podria darse el caso de que el absolvente no hable el idioma español y en las reglas de desahogo de dicha prueba no se contempla su hipótesis.

El artículo 817 tiene relación con la fracción III del artículo 813- relativa al desahogo de tal prueba por medio de exhorto, reiterandose lo expresado con anterioridad respecto a que como puede calificarse un pliego de preguntas si se ignora lo que va a contestar un testigo e igualmente como se va a formular un pliego de repreguntas; -- proponiéndose nuevamente que esta prueba ante autoridad exhortada puedan comparecer las partes a desahogarla directamente, remitiendose copia de la demanda y contestación para saber los puntos de controversia y hechos a probar como acontecia en la Ley de 1970.

El artículo 818 establece:

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Aquí se da un caso de excepción para ofrecer pruebas fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas y es en relación unico y exclusivamente -- cuando se objeta de falso a un testigo.

Que la tacha la podríamos definir como el efecto o causa de inverosimilitud que concurren en la declaración de un testigo y que se alega -- por cualquiera de las partes para invalidar o desvirtuar sus efectos.

También se dice que son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona, de tal manera que aquí podemos decir que la declaración de los testigos debe verse de dos puntos de vista totalmente diferentes, a saber:

- a) De la persona en sí que declara y
- b) La declaración misma.

La primera se combate mediante la tacha y la segunda mediante la objeción.

Como ya expresamos con anterioridad en que consiste la tacha o sea la causa de inverosimilitud que concurren en la declaración del testigo y la objeción en cuanto a la idoneidad del testigo, que afecten su credibilidad.

La Ley Federal del Trabajo no contiene ninguna disposición que regule o reglamente que personas no pueden ser testigos porque su declaración pueda resultar afectada de credibilidad, los principios generales de Derecho, la Jurisprudencia y la costumbre, han determinado que los dementes y los idiotas no deben declarar, los parientes consanguíneos y los parientes por afinidad, hasta determinado grado tampoco pueden declarar, los que tengan interés directo o indirecto en el juicio, -- las autoridades que hayan intervenido en el juicio, los menores de -- 14 años (los mayores de 14 años pueden declarar, en virtud de que -- son sujetos de derechos y obligaciones conforme a la Ley Federal de -- trabajo, en virtud de que los mismos pueden prestar sus servicios a -- un patrón a partir de esa edad), etc.

De la disposición que se viene comentando se desprende que en la audiencia correspondiente se ofrecerá pruebas para acreditar la falsedad de un testigo.

ARTICULO 819. Al testigo, que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le -- hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dic -- tará las medidas necesarias para que comparezca a rendir -- su declaración, el día y hora señalados.

Esta disposición debe ser considerada en relación con la fracción II -- del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo; para la recepción de la

prueba la Junta tiene la obligación de citar al testigo y la citación legal consiste en irle a notificar a su domicilio o al proporcionado del día y hora en que se recibirá la prueba a su cargo, -- haciéndole saber que de no concurrir en el día y hora señalado se le presentará por medio de la policía o se le impondrá una multa -- por desobedecer la orden de la autoridad, fundando en el primer caso su apercibimiento en el artículo 814 y en el segundo en el artículo 731 de la Ley, e inclusive se le puede prevenir que se le impondrá un arresto hasta por 36 horas.

La citación legal consistirá en dejarle el citatorio en el domicilio y no es necesario que se llenen los requisitos que establece el artículo 743 de la Ley, que contiene las reglas para la primera notificación. Se afirma que no tiene aplicación esta disposición porque la citación a testigos no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 742 que establece cuales notificaciones se harán personalmente.

Esta disposición en la práctica tiene muchos problemas a saber cuando los testigos deben ser citados por la Junta y a la vez otros presentados por el oferente, si la Junta no hace la citación la audiencia debe diferirse señalando nuevo día y hora para la recepción de la prueba, el apercibimiento para los que no comparezcan deberá ser atendiendo a las circunstancias por las cuales no comparecieron, a los que comparezcan el que se hizo con anterioridad y la Junta deberá cumplir con su obligación .

Si todos los testigos deben ser citados por la Junta, los apercibimientos serán atendiendo primero a si la Junta cumplió con su obligación y después si citados la razón por la cual no concurren.

Si citados los testigos no concurren y concurren los que debería presentar el oferente no se puede recibir la prueba ni tampoco sino concurre el que debería ser presentado por el oferente si los citados no concurren, pero si los citados concurren y el que debe presentarse no concurre, se recibe la prueba y se declara la deserción del que no está presente.

Aquí se da el principio de indivisibilidad de la recepción de la prueba.

ARTICULO 820. Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I.- Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con -- otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean - garantía de veracidad.

Este artículo se refiere al testigo único, que a diferencia del testigo singular, fué el único que se percató de los hechos, en cambio el singular es aquél testigo que se ha quedado sólo de un grupo de testigos, que de acuerdo a la Ley vigente es en número máximo de 3, aunque cabe aclarar que si se trata de un documento objetado que requiere de ratificación para su perfeccionamiento, convirtiéndose en ese momento en un testimonio escrito, adquiere las características de la prueba testimonial, en cuanto existe un interrogatorio directo del -- oferente y el derecho a las repreguntas de las demás partes, con la diferencia de que no se limita a un número de 3 si no al número de personas que hayan intervenido en el mismo que pueden ser de una en adelante . Se hizo esta pequeña digresión, en virtud de que el testigo-único y el testigo singular son figuras jurídicas que a veces se confunden, pero que son totalmente diferentes.

Testigo oficioso es aquél que se presenta a un juicio sin haber sido llamado, ni ofrecido para declarar sobre el (los) hecho (s) materia de la controversia.- Esta figura jurídica no existe en materia laboral porque como se ha visto, como para que un testigo pueda declarar es -necesario que haya sido ofrecido como tal, con los requisitos -- que señala el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.

D) VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio de la prueba testimonial, no es única y exclusivamente en relación a su valor con las otras pruebas, sino al valor mismo que tiene la prueba desde el punto de vista de los as-
testes, a quienes no por el número de preguntas que se les formu-
len, si no por la razón de su dicho, es decir de las causas o moti-
vos por los cuales se encontraban presentes en el lugar donde acon-
tecieron los hechos sobre los que declararon; así como la relación del oferente de la prueba con los mismos, ya que en el caso de ser apri-
entes o amigos del oferente se presume una parcialidad en fa-
vor de éste, así como también de la relación que el testigo pueda-
tener con la parte contraria, como podría ser que se trate de un -
trabajador despedido por el mismo patrón del que lo propone, alegan-
do despido, en cuyo caso se considera que existe animadversión en-
contra del patrón.

Según se ha dejado asentado, la regla general es que la declaración de los parientes se encuentra afectada de parcialidad y por lo tan-
to es ineficaz, sin embargo; como toda regla tiene sus excepciones en materia laboral, si es prueba eficaz las declaraciones de los -
familiares para acreditar la dependencia económica de los benefi-
ciarios de un trabajador, pues quienes más que los propios familia-
res pueden constarles quien o quienes dependían económicamente de-
un trabajador fallecido, esto es, lógico y natural, dada la convi-
encia y relación existente.

Ahora bien, la valoración de esta prueba es muy delicada, en vir-
tud de que los testigos deben de reunir circunstancias personales que hagan indudable de veracidad su declaración, para producir cer-
tidumbre en el juzgador. En esta etapa el juzgador no debe conside-
rar si en la etapa de desahogo de la prueba, la Junta calificó in-
debidamente de legal una pregunta, con excepción del caso que las-
preguntas lleven implícitas las respuestas, porque el testigo se -
limita a contestar si o no, respuesta que no puede ni debe producir
convicción en el juzgador. Todo esto sin dejar de anotar que en la

actualidad una de las pruebas más prefabricadas es la Testimonial como fácilmente se aprecia cuando el testigo al dar contestación a una pregunta va más allá de lo que se le está preguntando, anticipándose y dando datos o elementos que no se le han preguntado, éste punto si debe ser motivo de consideración por parte del juzgador, para no otorgarle valor a la declaración. La prefabricación de la prueba también se advierte cuando el interrogatorio es sistemático e igual para todos los testigos, con sus correspondientes respuestas sistemáticas e iguales sobre los hechos que declaran o con alguna pequeña variabilidad.

La relevancia y el valor que posee esta prueba es de tal naturaleza, que en el caso de que sea idónea, un testigo "único" podrá formar convicción, si fué el único que se percató de los hechos, que su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos y que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

En términos generales los testigos deben reunir circunstancias personales que hagan indudable de veracidad su declaración, no operando únicamente para el testigo único, sino a todos en general, sin dejar de considerar que es más delicada la valoración que se haga del testigo único por su propia naturaleza.

En el caso del testimonio escrito, documentos que son objetados y deben ser ratificados por sus suscriptores para que tengan valor, ocurre un fenómeno muy curioso, tiene que ser ratificado por todos lo que en el intervinieron, rompiendo con la regla de que únicamente tres testigos pueden declarar sobre un mismo hecho, aquí el margen de valoración de la prueba puede ser mayor, a mayor número de testigos si es el caso, mayor número de elementos para resolver.

Como la prueba Testimonial es idónea para acreditar un despido, la entrega del aviso de la rescisión de un contrato de trabajo, la negativa del trabajador de recibir el aviso de rescisión, la renuncia al empleo, la duración de la jornada de trabajo, la relación de trabajo, un riesgo de trabajo para acreditar beneficiarios, horas extras,

etc., esto es todos aquellos hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que formen parte de una controversia, el que valore la prueba deberá tener mucho cuidado en dos puntos de vista totalmente diferentes del que declara, como ya se expresó en antecedentes, -respecto de la persona en sí, si la misma no tiene algún impedimento para declarar y que por lo tanto su declaración se encuentre afectada de ineficaz, ya sea porque tenga interés directo o in directo en el juicio como sería el caso del trabajador que está demandando al mismo patrón en diverso juicio y es propuesto testigo en otro o como el de la esposa para declarar sobre un despido que alegue un -- trabajador o el incapaz, el que manifieste ser amigo personal del testigo.

En otro aspecto es el relativo a la declaración en sí, haciendo un cuidadoso análisis tanto del interrogatorio directo como el del interrogatorio indirecto que se le formule a los testigos, asimismo atendiendo a la razón de su dicho que debe ser de tal naturaleza que no deje lugar a duda la razón o motivo por los cuales se encontraba en el lugar que - acontecieron los hechos sobre los cuales se esta deponiendo.

En el interrogatorio indirecto habrá que considerar que los testigos no denoten que se encuentran aleccionados, porque como ya se ha expresado anteriormente esta es una prueba, por regla general, prefabricada atendiendo tanto al interrogatorio como a las respuestas que va produciendo el declarante asimismo deberá atenderse a las repreguntas y a - pesar de que la Legislación vigente no contiene disposición alguna que REGLamente la forma y términos en que deben formularse, sin embargo - estas deberán ir encaminadas a la circunstancia de tiempo, modo y lugar. de como acontecieron los hechos sobre los que se declara, en este punto podría tener vigencia lo dispuesto por el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas - lo cual quiere decir que pueden interrogar libremente a los testigos; estimándose la limitante de que las preguntas serán en relación a las respuestas dadas en el interrogatorio directo, esto es, que no pueden formularse preguntas directas, por la sencilla razón de que no son su

testigos.

¿Qué valor tiene la prueba Testimonial frente a la prueba de confesión?

La prueba de confesión es de mayor valor que la testimonial, porque la primera es la aceptación de un hecho que perjudica a la parte que la hace y la segunda es la declaración de terceros ajenos a juicio.

¿Qué valor tiene la prueba documental frente a la prueba Testimonial?;

Si la prueba documental es proveniente de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, e inherente a las mismas, esta tiene mayor valor que la declaración de terceras personas ajenas a juicio; pero si la documental contiene manifestaciones de terceros y los mismos no son reconocidos por quienes les perjudica y son objetados, cae dentro del testimonio escrito y para que adquiera valor tendrá que ser ratificada por los suscriptores. Si se trata de un documento privado y es objetado, también adquiere el carácter de testimonio escrito, como es el caso de las actas que se levantan cuando los trabajadores incurren en alguna falta, para que adquiera valor probatorio debe ser ratificado por lo que en ella intervinieron.

¿Qué valor tiene la prueba Pericial frente a la Testimonial?

Aquí habrá que atender a la prueba idónea, si la idónea es la pericial, la testimonial carece de valor.

¿Qué valor tiene la prueba de Inspección frente a la Testimonial?

En esta prueba también habrá que atender a la idoneidad de la prueba y al punto que se pretenda probar, si se está frente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 804, en relación con el 784 de la Ley Federal del Trabajo, desde luego el valor probatorio operante corresponderá a la Inspección, sin embargo si en una empresa o centro de trabajo no se lleva la documentación a que se refiere los numerales anteriormente citados, la prueba testimonial es idónea para acreditar las condiciones de trabajo por ejemplo.

¿Qué valor tiene la prueba Testimonial frente a la Presuncional y a la Instrumental de Actuaciones?

Si como ya se ha expresado en antecedentes la Presuncional está constituida por una serie de indicios que concatenados entre sí lleva a una conclusión, si la testimonial en un momento viene a formar parte de esos indicios, formará parte de esta prueba, pero en un momento

la Testimonial puede destruir todos esos indicios, como es el caso de que un trabajador acreditara con la testimonial que laboró el tiempo extra que reclama y que del expediente se desprendiera indicios, tales como que laboró dentro de la jornada legal de 8 horas por haberse tenido fictamente confesos al actor en tal sentido, por haberse exhibido su contrato individual de trabajo y algunas tarjetas de asistencia en las que constara la jornada legal.

La Instrumental de Actuaciones subsume a la prueba Testimonial y desde luego considera a todas y cada una de las pruebas que constan en autos.

En la valoración de esta prueba como en cualquier otra siempre habrá que considerar para su eficacia que sea la prueba idónea para acreditar el punto de controversia.

¿Qué valor tiene la Testimonial frente a otra Testimonial de la contraparte, cuando la declaración de todos los testigos que concurren son uniformes y contestes tanto en el interrogatorio directo -- que se les formuló como en las repreguntas, dando la razón de su dicho en forma lógica y razonable. En este caso, igualmente, deberá seguirse la regla de la carga de la prueba, así como la relación de las demás pruebas ofrecidas y aún, en caso de duda, el juzgador deberá de resolver apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. En este punto los Tribunales de Amparo, como Tribunales de legalidad hacen letra muerta esta disposición que se acaba de citar, al conceder el amparo negando esta facultad de la autoridad laboral, ordenando sesigan reglas de lógica jurídica, cuando dichos tribunales deberían tener mayor flexibilidad por tratarse de la materia laboral, en virtud de ser un derecho eminentemente social, ya no en cuanto a la tendencia eminentemente proteccionista del trabajador, que es la parte débil en un proceso, sino atendiendo a un mayor valor, como son las fuentes productivas de trabajo.

TESIS SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

TESTIGOS, EL CERTIFICADO DE UN MEDICO PARTICULAR ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA.

Si una persona señalada como testigo no puede ocurrir ante la Junta a contestar un interrogatorio el día señalado para su desahogo, puede demostrarse su imposibilidad previamente a la audiencia correspondiente, con un certificado médico que no necesariamente debe ser extendido por una entidad de salud pública, porque el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no exige este requisito.

Amparo directo 743/90. Distribuidora de Lácteos y Salchichonería, Sociedad Anónima de Capital Variable. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndez. Secretaria Citlalín Carlock Sánchez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO

PRUEBAS. CASO EN QUE EXISTE CERTIFICADO MEDICO QUE IMPIDA EL DESAHOGO DE LAS.-

No existe precepto legal que faculte a las Juntas a indagar la veracidad de los hechos contenidos en un certificado médico u otra constancia que señale las causas que impidan a una persona para acudir al local de la misma a absolvente posiciones o a contestar un interrogatorio; pues los actos tendientes a la averiguación de las causas relativas no son propios de esas autoridades, en razón de que los únicos requisitos que se exigen en tales supuestos consisten en acreditar el impedimento a través de un certificado médico u otra constancia fehaciente a juicio de la Junta y presentarla bajo protesta de decir verdad a efecto de señalar nuevo día y hora para el desahogo de la prueba correspondiente, ya que de subsistir el impedimento, el médico que haya expedido el documento relativo debe comparecer a ratificarlo, en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentra para diligenciar la prueba relativa, en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo número DT.-8513/88.-Alejandro García Vidales.-16 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Lic. Héctor Landa Razo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

En la práctica estas tesis van contra la celeridad del proceso, dado el uso abusivo que se ha hecho de los certificados médicos, derivado de la facilidad o no exigencia de requisitos, insistiéndose en que, - como ya se dijo en otra parte de este trabajo, el certificado médico que se exhiba, debe de llenar un mínimo de requisitos para su validez, como sería su nombre completo, número de registro ante la Secretaría de Salud, número de la cédula profesional, domicilio en donde se encuentra el consultorio médico, teléfono (s), horas de consulta, letra legible.

Con los requisitos anteriores bajaría el índice de certificados médicos para justificar incapacidades inexistentes, en virtud de que siempre que una persona no puede asistir a la Junta a absolver posiciones, por razón no justificada, lo más fácil es enfermarlo.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE PREGUNTAS.

La Junta no viola ninguna garantía de legalidad, al desechar preguntas tachadas de indicativas, cuando de ellas se aprecia que llevan implícita la contestación, pues las partes tienen obligación de acatar las -- normas que regulan el desahogo de la prueba testimonial, que se encuentran consignadas en la fracción V del artículo 815 de la Ley Federal - del Trabajo.

Amparo directo 1201/86. Gonzalo Rodríguez Orta. 24 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez, Secretaria: Margarita Pérez Avila.

Esta tesis confirma el cumplimiento de la fracción V del artículo 815 - de la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBA TESTIMONIAL, LA JUNTA RESPONSABLE VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA DECLARA DESIERTA, SIN CUMPLIR CON SU PROPIA CARGA.

Es cierto que cuando a la recepción de alguna prueba no comparezca el oferente, la Junta del conocimiento está facultada para declarar la desierta, porque tal inasistencia revela falta de interés de aquél sin embargo, se estima ilegal esa actuación cuando la integración de la prueba a desahogar quedó a cargo de la propia Junta. En efecto, al admitir la Junta la solicitud de llamar a los testigos para que comparecieran a rendir su declaración, se colige que con ello asumió la carga de tomar todas las medidas necesarias a fin de que se integrara la prueba con la presencia de aquéllos, quedando a cargo del oferente el de presentarse a la hora y fecha indicada para su desahogo, a formular verbalmente en el momento de la diligencia las preguntas que estimare convenientes a dichos testigos; por lo que, si tanto la Junta como el oferente no cumplieron con sus respectivas cargas, aquella al no presentar a los testigos y éste al no estar presente, lo correcto era señalar nuevo día y hora para el desahogo de la testimonial aludida y no declararla desierta, pues al hacerlo, la Junta actuó con excesivo rigor y sancionó su propia falta lo cual es inaceptable, violando con ello las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso.

Amparo directo 169/84. Francisco Analco Hernández, 10 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Esta tesis sostiene el principio del interés, para el caso de que el oferente no concurra al desahogo de la prueba, aunque no hubiera sido apercibido en tal sentido, asimismo, sostiene el criterio de indubitableidad de la prueba, siempre que se trate de testigos que han de declarar sobre un mismo hecho al sostener que no puede declararse la deserción de la prueba si esta no estaba preparada con cargo a la Junta.

RENUNCIA, LA TESTIMONIAL ES APTA PARA DEMOSTRAR LA.

Conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los de-

rechos comprendidos en él, debiendo ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su aprobación siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

El precepto anterior no limita que la renuncia tenga que ser por escrito, pues ésta puede expresarla el trabajador verbalmente, y esta circunstancia es susceptible de ser apreciada por personas que en ese momento se encuentren presentes, de tal manera que la prueba testimonial que se ofrezca para demostrar la renuncia verbal del trabajador es apta para ello siempre y cuando se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó tal renuncia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo: DT 9633/88.-Quejoso: IRMA RUIZ ESTRADA.

Fallado en 19 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.-

Ponente: JOSE MANUEL HERNANDEZ SALDAÑA.-SECRETARIO: JOSE LUIS TORRES LAGUNAS.

TESTIMONIAL, PRUEBA EFICAZ PARA ACREDITAR LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO.

Cuando en un juicio laboral no existe controversia entre las partes -- contentientes en relación a la inexistencia de un sistema documental de control de asistencias, es idónea la prueba testimonial para acreditar la duración de la jornada de trabajo correspondiente; en razón de que el artículo 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo sólo obliga al patrón a presentar en el juicio los controles de asistencia cuando se llevan en el centro de trabajo.

Amparo directo 4758/87.-José de Jesús Alfredo Noriega Barba
7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. -
Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Landa Razo.

La testimonial sí constituye el medio idóneo para acreditar la renuncia verbal al trabajo, si bien se solicita la renuncia por escrito, - - - -
- - - - es por seguridad del patrón, sin embargo, no es el medio idóneo para acreditar otros supuestos como el de una liquidación o la celebración de un convenio, pues existe disposición expresa en la Ley que -

reglamenta la forma y términos que debe tener un convenio, criterios encontrados sobre si la testimonial es el medio idóneo para acreditar el horario, la tesis que aquí se transcribe sostiene que si cuando no se lleve la documentación a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo que si constituye un medio idóneo para -- acreditar el horario cuando no se llevan tarjetas de asistencia y -- los atestes por ejemplo tienen el mismo horario y categoría del actor del juicio de que se trate, o que por razón de su función le sea conocido el horario de labores.

TESTIMONIAL, OMISION DEL OFERENTE EN INDICAR LA OBLIGACION DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS O ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA HACERLO, INDEBIDO DES ECHAMIENTO DE LA.

Cuando se ofrece una prueba testimonial y se señala el nombre y domicilio de los testigos pero se omite mencionar lo relativo a la obligación de presentarlos directamente a la audiencia respectiva o la imposibilidad para hacerlo, esa omisión no da lugar a su desechamiento no sólo por no estar previsto como causa de tal determinación en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, sino también, porque ante la falta de señalamiento respectivo, lo que procede en todo caso es admitir la prueba e imponer al anunciante la obligación de presentarlos directamente en términos del artículo 815, fracción I, del mismo ordenamiento legal, pues de no procederse en la forma indicada se le deja en estado de indefensión y se violan en su perjuicio las leyes del procedimiento.

Amparo directo 723/88.-Javier Ortega Pacheco.- 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos-Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

De esta tesis se desprende que es muy clara la regla contenida en la fracción I del artículo 815, en el sentido que cuando no se haga indicación de solicitud de citación del testigo por conducto de la Junta, se entenderá que lo presentará el oferente.

TESTIGOS, SU PRESENTACION EN MAYOR NUMERO DEL PERMITIDO POR LA LEY NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA PRUEBA DE.

La circunstancia de que en el juicio laboral el oferente de la prueba testimonial, ofreció o presentó más de tres testigos por cada hecho que pretenda probar, contraviniendo el contenido de la fracción I del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo que precisa ese número de testigos como máximo, tal circunstancia no da motivo a desechar esa probanza, sino sólo a limitar el número de testigos a la cantidad legalmente permitida por el citado numeral en la fracción-- precisada.

Amparo directo 304/986. Sebastián y Martina Heredia Chi. 3 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Miguel Blanco Cancino.
 INFORME 1987. TERCERA PARTE, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

En esta tesis se encuentra un principio de lo que se propone, si se propone o presentan un mayor número de testigos, la recepción debe limitarse a tres testigos por cada hecho.

TESTIGOS, SUBSTITUCION DE, EN MATERIA LABORAL

No existe disposición legal que prohíbe substituir un testigo con otro en el momento de la diligencia, dentro de un juicio laboral, además de que la substanciación no deja en estado de indefensión a la contraparte, quien está en aptitud de repreguntar al testigo y formular las tachas que pudiera advertir al conocer sus generales. Es aplicable por su espíritu la tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la jurisprudencia 395, página 1186, Apéndice 1975, Tercera Sala; pues si en materia civil que es más rigorista, se puede substituir un testigo, con mayor razón en materia laboral, cuyo procedimiento está investido de mayor liberalidad.

Amparo directo 214/85. Andrés Vázquez Santiago. 23 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

De esta tesis se desprende que si bien no existe disposición legal que prohíba substituir a un testigo con otro en el momento de la diligencia, también es, que la interpretación de la Ley es en su conjunto, y no ais-

lada y literal, de tal manera, que el impedimento legal se encuentra en la forma de ofrecimiento de la prueba, en la que se deban proporcionar el nombre y el domicilio del testigo, fracción I del artículo 813.

TESTIGOS, EL OPERENTE NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADOS QUE IMPIDA PRESENTARLOS DIRECTAMENTE.

La disposición prevista por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el oferente de la prueba testimonial que no pueda presentar directamente a sus testigos debe solicitar a la Junta que los cite, expresando la causa o motivo justificados que le impidan llevarlos directamente; no significa que deba acreditar esas razones, sino que las invocadas sean lógicas y racionalmente suficientes e idóneas para decretar la medida solicitada ya que de lo contrario, se daría lugar a un nuevo procedimiento no contemplado por la Ley con la consiguiente violación de garantías.

Amparo directo 2893/89. Alberto Zapien Peña.-24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Afriaga García.

Amparo directo 10843/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:-- F. Javier Mijangos -Navarro. Secretario Fernando Lundt: -- Vargas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Esta tesis sostiene que las razones que aduzca el oferente de la prueba, solicitando la citación de los testigos, deben ser lógicas y racionalmente suficientes e idóneas para decretar la medida solicitada, si bien esta misma tesis sostiene que puede abrirse un periodo probatorio porque no lo marca la Ley, para acreditar la necesidad de la solicitud, también se estima que tal probanza se haga conjuntamente con el ofrecimiento de la prueba, pues de antemano se sabe a quien se va a proponer como testigo, y que no quede al arbitrio de la Junta una cuestión tan subjetiva.

TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR PROBATORIO, SI LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLICITAS LAS RESPUESTAS.

Del examen directo del interrogatorio o cuestionario que se hizo a los pluricitados testigos, aparece que dicho interrogatorio llevaba implícitas las respuestas, de tal forma que los deponentes se concretaron a responder que "si" circunstancia que les resta credibilidad, pues no se advierte que sean los testigos quienes informan sobre los hechos materia del interrogatorio, ya que en las preguntas se detallan éstos. - No está por demás hacer notar, que la circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo no prohíba a las partes interrogar en la forma en que la hoy quejosa interrogó a los testigos, no implica que a los testimonios así obtenidos, necesariamente deba otorgárseles valor probatorio sino sólo demuestra que dichos testimonios se formularon de manera legal. Luego entonces, si no son los testigos quienes informan sobre los hechos, sino que éstos ya se detallan en las preguntas, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte -- que los mismos sean quienes informan sobre los hechos sujetos a prueba. por lo que esta circunstancia resta credibilidad a sus atestos.

Amparo directo 33/81. Fertilizantes e Insecticidas de Navjoa, S.A. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario Oscar F. Becerril E.

INF. 81 PAG. 286 5 CIRCUITO.

TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR PROBATORIO SI LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLICITAS LAS RESPUESTAS.

Del examen directo del interrogatorio o cuestionario que se hizo a los pluricitados testigos, aparece que dicho interrogatorio llevaba implícitas las respuestas, de tal forma que los deponentes se concretaron a responder que "sí" circunstancia que les resta credibilidad, pues no se advierte que sean los testigos quienes informan sobre los hechos materia del interrogatorio, ya que en las preguntas se detallan éstos. No está por demás hacer notar, que la circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo no prohíba a las partes interrogar en la forma en que la hoy quejosa interrogó a los testigos, no implica que a los testimonios así obtenidos, necesariamente deba otorgárseles valor probatorio, sino sólo demuestra que dichos testimonios se formularon de manera legal. Luego--

entonces, si no son los testigos quienes informan sobre los hechos sino que éstos ya se detallan en las preguntas, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte que los mismos sean quienes informan sobre los hechos sujetos a prueba por lo que esta circunstancia resta credibilidad a sus atestos.

Amparo directo 33/81. Fertilizantes e Insecticidas de Navajoa, S.A. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Oscar F. Becerril E.

PREGUNTAS, DEBEN DESECHARSE POR CAPCIOSAS LAS QUE COMPRENDAN DOS -- CUESTIONES.

Es capcioso y confuso el preguntar a un testigo, si con anterioridad al día de la diligencia conocía los hechos contenidos en el --- interrogatorio, puesto que tal pregunta abarca dos conceptos, como son: el conocimiento previo de los hechos y, el conocimiento del interrogatorio.

Amparo directo 33/81. Fertilizantes e Insecticidas de Navajoa, S.A. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Oscar F. Becerril E.

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIOS. -

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos por lo que los testigos, se concretan a responder - que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informe sobre los hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 149/89. María de la Cruz Marroquín Tamariz 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 458/89. Miguel Téllez López. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Estos criterios establecen la forma en que han de formularse las preguntas a los testigos, que no deben ser capciosas, confusas, tener dos ó más cuestiones las preguntas, una sola siendo de igual forma no deben llevar implícitas las respuestas, siendo los testigos los que han de informar sobre los hechos y de lo que responden se les pueda cuestionar.

TESTIGOS CARECEN DE CREDIBILIDAD SI RELATAN HECHOS QUE NO SE LES -- PREGUNTARON.

Las declaraciones vertidas por los testigos denotan aleccionamiento, por cuanto que relatan hechos respecto de los cuales no se les interrogó.

Amparo directo 314/87. Juan Gómez Ramírez. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano.

Amparo directo 194/88. Porfirio Díaz Orendáin. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 312/88. José de Jesús Marcelino Martínez Rivera. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Afonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Amparo directo 174/88. José Humberto Novoa Gálvez. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de -- Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 186/89. Guillermo Gómez Luna Zepeda. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruíz Martínez.

Informe 1989. Tercera Parte. Vol. II Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Pág. 1240.

TESTIGOS EN MATERIA LABORAL, CREDIBILIDAD DE SU DICHO.

Es inexacto como lo afirma el quejoso que la Junta Especial Respon-
sable no debió otorgar valor probatorio a la declaración rendida por
la testigo ofrecida por el actor, por haber sido dicha Declaración
parcial y denotar un "grado sumo de interés" porque se obtuviera por
parte del ahora tercer perjudicado una resolución favorable en el
juicio laboral respectivo, pues el hecho de que la testigo señalada
hubiera detallado al dar una respuesta a una de las preguntas directas
del interrogatorio formulado por el Representante legal de la deman-
dada, circunstancias concretas de la manera en que se desarrollaron
los acontecimientos, no implica que se hubiera tratado de un testigo
aleccionado o interesado, en el resultado del juicio: sino que por
el contrario los detalles y precisión de las circunstancias de modo,
tiempo y lugar narrados de manera minuciosa, hacen más creíble su
versión de que presencié el desarrollo del evento, pues son las tes-
tificaciones que no las precisan las que resultan ser improcedentes
en derecho por su dudosa verosimilitud, como lo ha sostenido la Cuar-
ta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos
criterios jurisprudenciales.

Amparo directo 2173/86. Teléfonos de México, S.A. 28 de abril
de 1987. 5 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Se-
cretario: José Luis García Vasco.

Informe 1987. Segunda Parte, Sala Auxiliar.

Son tesis de jurisprudencia que obligan a las Juntas a no dar valor pro-
batorio a los testigos aleccionados.

La segunda sostiene un criterio contrario.

TESTIGOS DE LA PATRONAL, SU VALOR EN JUICIO.

Existe la presunción de que cuando atestiguan trabajadores del patrón,
declaran lo que le conviene al demandado, por temor de perder su empleo
sin embargo, no es ésta una causa forzosa de parcialidad, toda vez que
la circunstancia de que presten sus servicios a la patronal, no quie-
re decir que necesariamente dejen de manifestar la verdad; de tal
manera que si no se prueba la presión que haya hecho el patrón sobre

sus trabajadores que fungieron como testigos, lo que no se acreditó en el caso, sus declaraciones pueden ser eficaces.

Amparo directo 158/87. Luis Zapién Venegas. 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado-Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

TESTIGOS EN MATERIA LABORAL.

El que los testigos pertenezcan a la misma organización patronal --- que el oferente de la prueba no es indicio de parcialidad; sostener - lo contrario, atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, conduciría a considerar que los testigos integrantes de la -- misma organización sindical que el trabajador que los presente también adolecen de parcialidad.

Amparo directo 421/86. Arcadia Melchol Serrano. 18 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De esta tesis se aprecia que los trabajadores de un patrón son testigos idóneos y su declaración no se encuentra afectada de parcialidad, --- pues quién más que los propios trabajadores de una empresa pueden per catarse de lo que acontece en un centro de trabajo. Descartándose la idea, del interes de beneficiar al patrón.

TESTIGOS, RETRACTACION DE.

Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demos trandos los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 180/88. Rutilo Medina Tenorio. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de junio -
1 de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas; Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 255/89. Eloy Guzmán Sánchez. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 81/90. Luis Treviño Jiménez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera - Virgen. Secretario Nelson Loranca Ventural.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 28, abril de 1990. págs. 63-64

De esta tesis se desprende que en materia laboral no existe la retracción, ya que los testigos únicamente pueden aclarar sus respuestas, pero no variarlas en su substancia ni en su redacción.

TESTIGO VALOR PROBATORIO DEL. CUANDO MANIFIESTA NO CONCER AL OFERENTE Cuando al desahogarse la prueba testimonial, el testigo manifiesta en su declaración no conocer a la parte que la ofreció deba estimarse que su testimonio carece de valor probatorio.

Amparo directo M19/3581/87 María Cristina Campos Domínguez. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretaria: López Rodríguez.

Esta tesis debe tener aplicación también, cuando se desahogue por exhorto, por ser obvio que si una persona manifiesta no conocer a la parte que la propuso, carece de objeto seguir preguntándole.

TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aun si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuava Cuava. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 36, diciembre de 1990. pág. 56.

TESTIGOS, DISCREPANCIA ENTRE LOS.

Si de las testimoniales se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la substancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valorización de la prueba testimonial hecha por la prespansable.

Amparo directo 211/88. Jesús Yzalde Ortega. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolndo Májera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo directo 169/89. Raymundo Sánchez Fernández. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 330/89. Carlos Muñoz Juárez. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando Cortés Galván.

Amparo directo 153/90. Luis Alfonso Limón Sosa. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 245/90. Cecilia Díaz Hernández. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas, - Secretario: Armando Cortés Galván.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 35, noviembre de 1990. pág. 94.

Son muy claras estas tesis e ilustran sobre cuando tiene valor las declaraciones, aunque los testigos difieran, siempre que sea en cuestiones accidentales, no fundamentales.

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL, NO OPERA EN LAS REPREGUNTAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS.

Las repreguntas que se formulan a un testigo no pueden considerarse como reconocimiento de hechos y circunstancias, supuesto que no se exponen en sentido afirmativo como ocurre en las posiciones que se articulan en una confesional, sino que se inquiriere al testigo sobre tópicos relacionados con su propia declaración y en todo caso lo trascendente son las respuestas que da, por lo que en ese aspecto no tiene aplicación el principio de adquisición procesal.

Amparo directo 526/81. Editorial Uno, S.A. de C.V., 14 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca - Muñoz. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Esta tesis establece en forma meridiana por que no opera el principio de adquisición procesal en el caso de las preguntas que se formulan a los testigos.

TESTIGO UNICO, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCION.

Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara y si "1.-Fué el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fué el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito.

Amparo directo 1306/86. Maccord García, S.A.- 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno.

Amparo directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez.

Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco. A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: -- Juan Antonio Avila Santacruz.

Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázares. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 32, agosto de --- 1990. pág. 45.

TESTIGO UNICO. REQUISITOS.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo contempla el supuesto de que un solo testigo podrá formar convicción, pero para ello exige:

- a) que haya sido el único que se percató de los hechos;
- b) que su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- c) que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad; razón por la cual si la actora al ofrecer su prueba testimonial dió el nombre de siete testigos "para acreditar los de la demanda", y al desahogarse la misma sólo se recibió el testimonio de uno de ellos no se puede considerar que se está ante el supuesto de testigo único, por no reunir todos los requisitos que para ello exige el numeral apuntado.

Amparo directo 235/81. Fermín Estolano Corona. 30 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Vilaría. Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.

Estas tesis confirman lo regulado en el artículo 820 y hacen distinción con el testigo singular.

TESTIGOS NO HAY OBLIGACION DE INDICAR SUS DOMICILIOS CUANDO EL OFERENTE DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL SE OBLIGA A PRESENTARLOS.

Si bien es cierto que el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo establece que al ofrecerse la prueba testimonial deben indicarse los nombres y domicilios de los testigos, ello debe entenderse siempre y cuando exista un impedimento legal para hacerlos comparecer, o bien que el oferente lo solicite a la Junta, y no cuando el propio actor se compromete a presentarlos, además de que en todo caso si no los hiciera concurrir el perjuicio sería para él mismo.

Amparo directo 156/85. Virginia Morales. 19 de abril de 1985
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario
V. Jorge Núñez Rivera.

Informe 1985. Tercera parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TESTIMONIAL, LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS NO JUSTIFICA EL DESECHAMIENTO DE LA.

Si la Junta desecha la prueba testimonial ofrecida por una de sus partes, que ofrece presentar a los testigos, argumentando únicamente que no la acepta porque no se señaló el domicilio de los propios testigos, con ello viola la ley del procedimiento y las garantías del oferente de la prueba, porque tal situación no se encuentra prevista en la ley laboral, ya que si bien es cierto que la fracción II del artículo 813 de la ley en cita establece que el oferente de la prueba indicará el domicilio de las personas que van a declarar, también lo es que ni tal precepto ni ningún otro, establecen alguna sanción para el caso de que no lo haga.

Amparo directo 1260/85. José Luis Berumen Reveles. 4 de abril de 1986. unanimidad de votos. Ponente Rafael Pérez Miravete.-
Secretario: Vicente Angel González.

INFORME 1986. TERCERA PARTE. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE -- TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESTIGOS, CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS, NO HAY NECESIDAD DE SEÑALAR SUS DOMICILIOS.

Aún cuando el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que el oferente de la prueba testimonial debe indicar los -- nombres y domicilios de los testigos, la interpretación sistemática de este precepto, en relación con lo dispuesto en los numerales 814 y 815 fracción I, permite concluir que, cuando se ofrece presentar directamente a los testigos es innecesario señalar sus domicilios, en razón a que el propósito perseguido por la norma es que, en caso de que la parte interesada en el desahogo de esta prueba, esté imposibilitada para hacerlos comparecer ante la Junta, ésta se encuentra en condiciones de citarlos, y de ser contumaces, puedan ser localizados y presentados por la policía para que rindan sus declaraciones; de modo que si el oferente expresa sus nombres y se compromete a presentarlos, debe admitirse la prueba.

Amparo directo 70/85. Jorge Castro Acosta. 19 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Patricio González-Loyola Pérez.

TESTIGOS, NO HAY OBLIGACION DE INDICAR SUS DOMICILIOS CUANDO EL OFERENTE DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL SE OBLIGAR A PRESENTARLOS.

Si bien es cierto que el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo establece que al ofrecerse la prueba testimonial deben indicarse los nombres y domicilios de los testigos, ello debe entenderse siempre y cuando exista un impedimento legal para hacerlos comparecer, o bien que el oferente lo solicite a la Junta, y no cuando el propio actor se compromete a presentarlos, además de que en todo caso si no los hiciera concurrir el perjuicio sería para él mismo.

Amparo directo 156/85. Virginia Morales. 19 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: V. Jorge Núñez Rivera.

Los criterios anteriormente transcritos quedan totalmente eliminados con la contradicción de tesis de jurisprudencia que al efecto se transcribe.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL OFRECIMIENTO.

El oferente de la prueba Testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos independientemente de -- que se comprometa a presentarlos ante la Junta, la omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y no se admita.

Cuarta Sala. Varios 4/89. Contradicción de Tesis sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, 11de septiembre de 1989. Mayoría de 3 votos. De Smill Ordoñez, García Vázquez y Martínez Delgado. en -- contra de votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente: Ulises Smill Ordoñez. Secretario Hugo Arturo Baizal Maldonado, al ser contradicción de tesis la presente constituye jurisprudencia definida.

Gaceta Laboral 143. Pág. 73.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE LA. SI SE OMITIO CITAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS.

A diferencia de lo que establecía el artículo 760, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el actual artículo 813, fracción II de la propia ley, establece como requisito para que tenga ofrecida correctamente la prueba de testigos, que el oferente señale el domicilio de éstos, además de sus nombres, con independencia de la obligación de presentarlos, excepto que se tenga impedimento para ello, caso en el cual el precepto en referencia establece que deberá indicarse la -- causa o motivos justificados que impidan presentarlos directamente.

Amapro directo 637/91. Norma Lourdes Cruz Salinas. 15 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Hugo Arturo Baizabal Maldonado.

Inf. 81 Pag. 20 .Primer Circuito.

TESTIGOS ALECCIONADOS.

No merecen credibilidad las declaraciones de los testigos, cuando indistinta y sistemáticamente se adelantan en sus respuestas aduciendo circunstancias que son materia del debate, porque con tal actitud se establece la presunción de la preparación de sus respuestas.

Amparo directo 303/89. Crescencio Cruz Cano. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Raño.

Amparo directo 1263/88. Luis Acevedo Trejo. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

TESTIGOS ALECCIONADOS.

Si los testigos del actor mencionaron que habían presenciado el despido de éste porque ese día fueron a hacer un reportaje a la empresa de mandada aún aceptando que por ese motivo pudieron haber estado en el lugar de los supuestos acontecimientos, resulta inverosímil que se hubieran percatado por esa sola circunstancia de los nombres de las personas que según ellos intervinieron en los hechos, el horario exacto del actor y las funciones precisas que tenía éste dentro de la empresa, lo que lleva a concluir que fueron aleccionados.

Amparo directo 363/85 (489/86). Miguel Angel Benitez Rodriguez 25 de agosto de 1986 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: José Manuel Rodriguez Puerto.

Informe 1986. Tercera Parte. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito

TESTIGOS, LA JUNTA CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR OFICIOSAMENTE SU IDENTIFICACION.

La Junta no está facultada para requerir oficiosamente la identificación de las personas a cuyo cargo se desahogará la prueba testimonial;

tampoco está autorizada para acordar previamente el desahogo de dicha prueba que los testigos deban comparecer a la audiencia respectiva con documento idóneo que los identifique y mucho menos para decretar apercibimiento para el caso de que no se acate tal determinación, toda vez que el artículo 805, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los testigos únicamente deberán identificarse a petición de parte y para el caso de que en la audiencia respectiva no cumplimenten tal hecho, la Junta otorgará un plazo de -- tres días par ello.

Amparo directo 403/87. Luis Ramírez Romero. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 1833/86. José Ramos Hernández. 5 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Informe 1987. Tercera parte, tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO ILEGAL. DE LA POR FALTA DE IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS.

De la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 815 de la Ley Laboral se desprende que la falta de identificación de los testigos no faculta a la Junta para desechar la prueba, pues esta determinación no la establece el invocado precepto.

Amparo directo 1141/88. Clemente Pérez Villanueva. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Arguéllo. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 10001/88, Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Arguéllo. Secretario: Ricardo Larios Cerrillo.

Amparo directo 9451/88. Roberto Alvarez Figueroa. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria María Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 9481/88. Jesús Palacios Escalera. 4 de noviembre de 1988: Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. - Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

PRUEBA TESTIMONIAL. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA, NO AUTORIZA A DECLARAR DESIERTA LA.

Al tener por desierta la prueba testimonial que ofreció el actor por no identificarse los testigos en la audiencia en que iban a declarar, la resolutoria dejó de atender lo dispuesto en la fracción II del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé: "El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello". Conviene agregar que la deserción decretada no podía válidamente fundamentarse en el apercibimiento contenido en el acuerdo que proveyó sobre su desahogo, en atención a que ese apercibimiento carece de todo apoyo legal, supuesto que el procedimiento a seguir es el señalado en el dispositivo arriba invocado.

Amparo directo 20006/85. Sabino Gutiérrez Hernández. 23 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario. Juan Manuel Alcántara Moreno.

Es claro que la Junta no tiene facultades suficientes para solicitar -oficiosamente que se identifiquen los atestes, independientemente de que si el artículo que regula el desahogo de ésta prueba indica que a petición de las partes deberá identificarse el testigo, cierto es que es una norma imperfecta al no llevar aparejada una sanción, por lo cual es ilegal declarar la deserción de la misma o no darle pleno valor probatorio.

TESTIMONIO EFICACIA PROBATORIC DE LA.

La eficacia probatoria de la testimonial no depende de que la contraparte de quien la ofreció formule o no tachas u objeciones contra los testigos, sino de que en las declaraciones de éstos concurren circunstancias que llevan a la convicción de que realmente les constaron los hechos sobre los que depusieron.

Amparo directo 4366/86. Gertrudis Pérez de Márquez. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz -- Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Informe 1987. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De esta tesis se desprende la obligación del Tribunal que conoce del juicio laboral de hacer un análisis de las declaraciones de los testigos; independientemente de que se hubiese o no tachado a los testigos.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACION CONVINCENTE DE SU SPRENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS;

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse en contrado realizando una actividad en el lugar y momento en que se susci taron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convin centemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba -- presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad.

Amparo directo 589/81. Francisca Cruz Cárdenas. 26 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado Secretario: Norma Fiallega Sánchez.

INFORME 1982 TERCERA PARTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRA BAJO DEL PRIMER CIRCUITO PAG. 158.

De estas tesis se aprecia que para valor la declaración de un testigo, hay que considerar primero la razón de su dicho y si esta no es sufi--- ciente y lógica, la declaración es ineficaz.

PROPOSICIONES.

- 1.- Que se reforme la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de que ofrezcan 5 testigos por cada hecho controvertido y que unicamente se reciba la declaración de un máximo de 3, a elección del oferente.
- 2.- Que se reglamente los casos en que exista imposibilidad de los testigos para concurrir a la Junta para desahogar la prueba, por incapacidad médica, proponiéndose que los testigos que se encuentren incapacitados en el día del desahogo, si es uno, se recibirá la de 3, a la elección del oferente; si son dos los incapacitados, la de los 3 restantes; si son 3 los incapacitados, lo cuál es muy difícil se recibirá la de los 2 restantes y así sucesivamente hasta declararse desierta la prueba. Esta proposición se hace, porque con ello se evitaría el uso abusivo que se ha hecho de las incapacidades médicas y agilizaría el procedimiento, cumpliéndose con el principio de la celeridad del proceso.
- 3.- Debe reformarse la Ley Federal del Trabajo para suprimir la obligación de proporcionar el domicilio de los testigos cuando se presentan directamente por el oferente, teniendo la obligación de proporcionarlo una vez desahogada la prueba. Esta proposición se hace con la idea de que las partes no compren a los testigos de la contraria o los amedrenten para que no concurren a rendir declaración.
- 4.- Que se conceda un término de 5 días hábiles a las partes para -- presentar las tachas y objeciones a los testigos, una vez desahogada la prueba.
- 5.- Que se reglamente qué personas se encuentran impedidas para ser testigos.
- 6.- Que se reglamente la forma y términos en que deben formularse -- las repreguntas.
- 7.- Que se reglamente la obligación de identificarse los testigos a -- satisfacción de la Junta del conocimiento, con la consecuente sanción en caso de incumplimiento.
- 8.- Que se reforme la Ley Federal del Trabajo en lo relativo al des--

ahogo de la prueba por medio de exhorto, a efecto de que las partes -- si así lo desean, puedan concurrir directamente ante autoridad exhortada al desahogo de la prueba y ésta esté facultada para calificar -- el interrogatorio directo como el indirecto.

x.- PRUEBA PRESUNCIONAL

A).- Naturaleza.

En términos de lo dispuesto por el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la prueba presuncional es una consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en otros términos esta prueba la constituyen una serie de indicios que concatenados entre sí llevan a una conclusión. La prueba presuncional es una prueba indicativa, que no sugiere directamente la imagen del hecho que se pretende probar, si no que actúan por medio de la razón, basándose en las reglas de la experiencia, determinado " la existencia o inexistencia de un hecho en - si, la prueba presuncional es una especie de prueba crítica " (1), que según Conclutt, no son por naturaleza pruebas, pues no poseen en sí mismas un destino probatorio, si no que se convierten en tales por la fortuita conexión a un hecho probado, según de Pina y Castillo Larrañaga constituye una operación mental, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la determinación de la existencia y realización de otro hecho desconocido e incierto.

Las presunciones pueden ser de carácter iuris tantum o iure de iure, es decir, los primeros son apreciados libremente por el juzgador -- mientras que los del segundo género deben ser apreciados y regulados por medio de las normas que las rigen.

La prueba presuncional puede ser absoluta o relativa, es decir, una legal y otra humana, de causa a efecto al quedar la presunción a lo por la ley o porque la realiza el juzgador.

De lo expuesto se puede concluir que en cada presunción se dan los siguientes elementos:

(1) op cit. Pág. 457 con art. 834. Lic. Juan B. Climent.- ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia.

- 1.- Un hecho conocido;
- 2.- Un hecho desconocido;
- 3.- Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Existen tratadistas que hacen otra distinción, los que sostienen que las presunciones admiten prueba en contrario y los que sostienen que no admiten prueba en contrario. Otra división es cuando la ley los prohíbe expresamente, como sería el caso de que a un trabajador se le suspenda por un término mayor de ocho días, existiendo disposición expresa en la ley, artículo 422, fracción X de violarse esta disposición se consideraría que se trata de una suspensión indefinida, carente de sustento legal. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar acción, como sería el caso de que un patrón no diera cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no dando por escrito el aviso de rescisión de su contrato de trabajo; como la falta del aviso en los términos de la disposición citada, presume que el despido fué injustificado, anularía el derecho del patrón para oponer excepciones y defensas al patrón.

Esta prueba constituye uno de los medios de prueba más importante de los que debe valerse el juzgador en consecución de la verdad real para llegar a pronunciar la verdad legal, en virtud de que por su propia naturaleza se acerca más a la realidad. El Lic. Francisco Ramirez Fonseca afirma que esta prueba "...no fué utilizada en el Derecho Romano Clásico, sino centurias después cuando aparece el Derecho Canónico" (1), es hasta ese momento en el que se le reconoció una cierta calidad probatoria.

Esta prueba alcanza su máximo desarrollo con el Código de Napoleón, estableciendo reglas para su valoración, son los tratadistas, como

(1).- La Prueba en el Procedimiento Laboral, pág. 90, Lic. Francisco Ramirez Fonseca. Editorial Pac.

como Alcalá y Zamora, entre otros, que no la consideran propiamente como medio de prueba, José Ovalle Favela, civilista, y Francisco Ramírez Fonseca, laboralista, difieren en que el primero admite las presunciones iure de iure y las iuris tantum, en tanto que el segundo, señala que toda presunción admite prueba en contrario, por su parte el tratadista Juan B. Climente sostiene al igual que Ovalle Favela, que existen las presunciones legales y las relativas o humanas. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 831 distingue dos tipos de presunciones, al establecer: "Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho, debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Independientemente de los argumentos doctrinarios a favor o en contra a cerca de la existencia de las presunciones iure de iure y las iuris tantum y de aquellas relativas a si las presunciones son pruebas o como su propio nombre lo indican hacen presumir al juzgador que un acontecimiento ha sucedido unica y exclusivamente; nuestra legislación vigente considera a las presuncionales como medios probatorios al incluirlas en el capítulo de pruebas, así mismo hace la distinción entre presuncionales de carácter legal (iure de iure) y humanas (iuris tantum), además, que a diferencia del Derecho Civil, tanto las presunciones legales como las humanas admiten prueba en contrario, al establecerlo el artículo 833, apartandose de la corriente de los tratadistas que sostienen que hay presunciones que no admiten prueba en contrario.

FORMA DE OFRECIMIENTO.

La forma de ofrecer esta prueba, bien sea de la presunción de carácter legal o la humana, deberá de indicarse en que consista, así como lo que se pretende acreditar con ella, no debiera admitirse la prueba si no llena estos requisitos, es común que la misma se ----

ofrezca en términos generales, sin que se especifique lo que se pretende probar con la misma.

VALOR PROBATORIO.

En este tipo de probanzas existe una libre apreciación razonada y crítica del juzgador, muy especialmente en la presuncional humana. El que posee a su favor una presunción de carácter legal, sólo se encontrará obligado a probar el hecho en que funde la presunción, adquiriendo pleno valor probatorio en caso de que se probase el hecho en que se funda, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 832 y 833 de la Ley de la materia. La prueba presuncional perderá valor frente a cualquier otra fehaciente e idónea para probar un punto de la controversia.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

"No acreditadas las causales del mismo, encaminadas a evitar que prospere una reclamación de reinstalación provoca que se aplique la presunción de tenerse por cierto el despido".

Esto según criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se trate de un caso en que el patrón sea una dependencia del Poder Ejecutivo. Amparo directo 923/64. María Vázquez Becerra. 25 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Castellano. Informe 1971. Sala Auxiliar; p. 97.

Con el criterio anterior queda evidenciado que si el patrón no acredita en sus términos las causales para un despido justificado plenamente deberá de estarse a la presunción de que en realidad existe un despido injustificado.

"La prueba documental sólo tiene el valor de presuntiva, respecto a diligencias administrativas que no son ratificadas por quienes las practican y cuando no se da oportunidad a los trabajadores de desvirtuar los cargos que se les formulan."

Amparo directo 6101/61. José Álvarez Méndez. 19 de enero de 1962. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Presuncional, apreciación de la. Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo 275/80. Joaquín Guizar Hidalgo y otros. 23 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Rosalía Moreno Ruiz.

Informe 1981. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. p. 386.

Es en este criterio, donde claramente podemos apreciar la verdadera naturaleza de la prueba en cuestión ya que primeramente debe de probarse el hecho en que se apoya asimismo debe existir un nexo visible y tangible entre el hecho conocido y al que se llega por medio de la confirmación de éste.

Previsiones que se destruyen entre sí. Inspección no efectuada y confesión ficta. Cuando la parte actor obtiene una presunción derivada de la no presentación de documentos por la demandada, para el desahogo de la prueba de inspección, y a la vez la

parte demandada logra la confesión de su contraparte, es de considerarse que tratándose de dos presunciones que se enfrentan una a la otra, ninguna de las dos puede prevalecer, ya que no es dable tener por ciertos al mismo tiempo hechos contradictorios.

Amparo directo 781/81. Jaime Vidal Anastacio. 11 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

Informe 1981. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del - Primer Circuito. p.207

De la Tesis transcrita podemos deducir que pruebas a las que antiguamente se les daba un carácter absoluto como es el caso de la confesional y la de su contradicción con una prueba como la de inspección, ya no tienen el carácter de absolutas, al existir en material laboral la obligación por parte del patrón de acreditar salario categoría faltas de asistencia, causas de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo por obra o tiempo determinada en los términos que establece la misma Ley de 1980 en su artículo 37 fracción I y fracción 53, la constancia de haber dado por escrito al trabajador, la fecha y causas de su despido, contrato de trabajo, pago de días de descanso obligatorios, disfrute y pago de vacaciones pago de primas dominical, vacacional y antigüedad, monto y pago de salario, pago de participación de los trabajadores y las utilidades de las empresas, incorporación y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, y actualmente comprobar el cumplimiento con sus obligaciones al sistema de ahorro para el retiro más conocido como SAR.

D)

PROPOSICIONES:

Que los Tribunales de Trabajo den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo, no admitiendo la prueba presuncional, si no se da pleno cumplimiento al precepto jurídico antes invocado.

Se considera que esta prueba debería ofrecerse de la siguiente manera:

"se ofrece la presuncional legal consistente en que no se le entregó al trabajador el aviso de rescisión en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual debe declararse como injustificado el despido".

Con lo cual no solamente harían evidente el hecho en sí del cual se puede presumir la realización de otro diverso, sino que se facilitaría de sobremanera la labor -- del juzgador , permitiéndole resolver con mayor apego a la realidad y lo más justamente posible.

LA INSTRUMENTAL.

A) NATURALEZA.

Es prácticamente nula o inexistente la doctrina en relación a esta prueba. Los tratadistas no le atribuyen importancia; sin embargo esta posee un carácter más relevante del que hasta hoy en día le han --- otorgado los estudiosos del Derecho, la Lic. Yolanda Avila Ramírez en ponencia presentada en la Cuarta Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, verificadas en la ciudad de Veracruz, Ver. en el año de 1979, antes de la reforma de 1980, entre otros principios del Derecho Procesal del Trabajo, propuso que se incluyera: --

a) El de la legalidad que obliga a las Juntas a fundar y motivar -- sus resoluciones conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales- (artículo 841 actual de la Ley Laboral);

b) El de consumación procesal consistente en que los derechos y -- cargas procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados --- (cabe advertir que este principio tiene excepciones atañe a la preclusión comprendido en el de economía procesal y tuvo una expresión típica en el artículo 479 de la Ley de 1931, el cuál disponía que -- cuando hubiera varias acciones en contra de una misma persona sobre un mismo asunto debería intentarse en una sola demanda todas de las que no fueran contrarias y por el ejercicio de algunas de ellas que daban extinguidas las otras.- Tal precepto se suprimió significativamente en la Ley de 1970 lo que implica que actualmente no hay impedimento procesal para que se presente más de una demanda en contra del mismo patrón, basada por ejemplo en el despido en donde se ejerciten nuevas acciones siempre que no estén prescritas).

c) El de adquisición procesal a virtud del cual las pruebas rendidas por una de las partes aprovechan a todas las demás, que equipara a la Instrumental de Actuaciones (Artículos 835 y 836) de la Ley vigente,

d) En el de congruencia en los laudos "deben ser claros, precisos y -- congruentes no sólo consigo mismos sino, con la litis. Artículo 842 de la Ley vigente".

La Instrumental se conforma con todas las actuaciones habidas en un proceso, lo que quiere decir que son relativas a las partes, considerados como tales por la Junta, en esta virtud, si por ejemplo en el periodo de demanda y excepciones se da contestación a la demanda fuera del momento procesal oportuno, la contestación que aparezca en las actuaciones no debe ni puede ser considerada como instrumental de actuaciones, lo que no acontecería en el caso de que se iniciara el juicio ante autoridad incompetente, en donde se contestará la demanda y después ante autoridad competente cambiará los términos de la contestación sin haber retirado la primera.

Constituyen fundamento de esta prueba, aparte los artículos correspondientes al capítulo XII Sección VIII del Capítulo de Pruebas, -- los artículos 792 y 794, los que se hayan localizados en un subtítulo que no le corresponde, al encontrarse en la Sección II del capítulo VI de la prueba Confesional, debiéndose de localizar este -- artículo en la Sección VIII del Capítulo VII, de la prueba Instrumental ya que el citado artículo textualmente dice: "Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como pruebas las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio". (2).

El artículo 794 se refiere a las partes, las que en los términos -- de la propia Ley y de acuerdo con el artículo 689, son partes en el proceso de trabajo, las personas físicas y morales que acrediten tener interés jurídico y ejerciten acciones u opongan excepciones, tal concepto de parte, se estima que limita de una forma importante la prueba instrumental; sin embargo, tal limitante parece desvanecerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 836 que impone a la Junta la obligación de tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, no limitando aquí la instrumental únicamente a las partes, sino que se extiende incluso hasta los terceros ajenos a juicio, siendo esta una contradicción que se subsana con el artículo 836 citado. Esta prueba se encuentra subsumida en el principio de adquisición procesal, ya que no se limita a las pruebas que

(1) Op Cit Ley Climent comentada, Conclusiones Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(2) Ley Federal del Trabajo 1980.

expresamente se aporten por las partes en el juicio en que se actúa, sino todas las constancias y actuaciones que obren en autos, siendo tal la naturaleza de esta prueba que no se requiere que se ofrezca - es decir, no se requiere de instancia de parte, ni de impulso procesal, quedando al arbitrio del juzgador si considera o no todas las actuaciones, operando la libre apreciación, debiendo tener vigencia lo establecido por el artículo 841 de apreciar los hechos en conciencia y a buena fe guardada.

A mi entender la autoridad suple a las partes, ya que ni siquiera se requiere que estas expresen las actuaciones que creen que les beneficia.

En este punto se considera que existe cierta confusión con la prueba presuncional, en virtud de que el Juzgador está obligado a tomar en cuenta todas las actuaciones.

FORMA DE DESAHOGO.

La Instrumental es una prueba que se desahoga por su muy especial naturaleza quedando al arbitrio del juzgador que debe resolver a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, a la libre apreciación del juzgador de si tal o cual actuación le beneficia a alguna de las partes en contienda o a un interés de un tercero, sin que se requiera de diligencia especial.

FORMA DE OFRECIMIENTO.

Esta prueba se ofrece diciendo que la Instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficia a los intereses que representa consistente, en todo lo actuado, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de litis; ello debido a que la Ley no marca ninguna forma para ofrecerla y aunque no se ofreciese o se realizaré el ofrecimiento de modo distinto al anteriormente descrito, deberá estarse a lo ordenado por el artículo 835 y 836 de la Ley en vigor, estando la autoridad de esta forma obligada prácticamente a actuar por las partes, tener que resolver considerando todo lo actuado en el expediente formado con motivo del juicio, aunque las partes jamás se hayan percatado de que un hecho le beneficia ó perjudica.

VALOR PROBATORIO.

Si la prueba Presuncional posee prácticamente un valor probatorio nulo, toda vez que queda sujeto a la libre apreciación de la prueba porque el juzgador debe resolver a verdad sabida y a buena fé guardada, a pesar de que se le señale exactamente cuales son los hechos o actuaciones que le feneficien o creen que le beneficien a cada una de las partes; sin embargo, es raro en la práctica que el juzgador las considere y menos aún en el caso de la prueba Instrumental, ya que este se limita al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, que requieren de un desahogo especial, no así de las que se desahogan por su propia naturaleza.

CRITERIOS Y JURISPRUEDENCIAS.

PRESTACIONES NO RECLAMADAS Y RECONOCIDAS POR EL PATRON, FORMAN PARTE DE LA LITIS LABORAL.

Si en su escrito de contestación al de la demanda el patrón reconoce adeudar al trabajador actor los conceptos que este reclama y que además le adeuda diversas cantidades, es evidente que estos últimos si formaron parte de la litis, aunque la actora no las haya reclamado, por lo que si así lo consideró la Junta con tal decisión no lesionó las garantías individuales del quejoso, porque debe entenderse que con esa manifestación el patrón estuvo conforme en cubrirlos.

Amparo directo 7493/89 Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Enrique Chan Cota.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMERO CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO

PRESCRIPCIÓN NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Sexta época: Quinta parte.

Vol. IV. Pág. 56. Amparo Directo 3016/56. Alfredo Kawago Ramia 5 votos.

Vol. IV. Pág. 56. Amparo directo 3559/57. Cfa. Comercial Ocamic, S.A. 5 votos.

Vol. IV. Pág. 56. Amparo directo 3842/56. Salvador Ruz y Angeles 5 votos.

Vol. XIII Pág. 214. Amparo directo 7197/57. Ricardo Soto Fernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI Pág. 82 Amparo directo 1537/57. Nicolás Hernández Torres. Unanimidad de 4 votos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Alcance de la. Los hechos contenidos en los escritos de demanda y su contestación no constituyen más que afirmaciones expresadas por las partes cuya veracidad está supeditada a la presentación de los elementos de convicción correspondientes que los confirman; de ahí que si se argumenta que una Junta omitió considerar el escrito del in~~con~~forme por haber ofrecido las instrumental de actuaciones, la omisión de referencia no trasciende el resultado del fallo si los hechos relativos no fueron confirmados con las pruebas pertinentes.

Amparo directo 6143/88 Santiago Núñez y Vargas. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 1643/88. Transquimia Industrial, S.A. de C.V. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LAS

Es incorrecto el desechamiento de la instrumental de actuaciones con base en el argumento de que su ofrecimiento se hizo sin especificar la finalidad perseguida con ese elemento de convicción; ya que al constituir esa prueba el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, es suficiente su proposición para que la Junta, en términos del artículo 936 de la Ley Federal del Trabajo, la tome en consideración y le otorgue el valor que en derecho proceda.

Amparo directo 5778/87. David Estrada Corona. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Vol. 59. Pág. 62. A.D. 534/72 Ernesto Sosa. Unanimidad de votos.

Vol. 56 Pág. 62. A.D. 632/72 Ricardo Pérez. Unanimidad de votos. Tribunales Colegiados Séptimo Época. Vol. 46 Sexta parte. Pág. 86.

De las tesis anteriormente descritas se desprende que a pesar de que la prueba Instrumental debiera de operar de igual forma para cualquier parte de las partes en virtud del principio de adquisición procesal vemos que es claro que no sucede de esta manera y que única y exclusivamente beneficiará al trabajador no permitiendo que la Junta analice todas y cada una de las actuaciones, de igual forma nos demuestra que el ofrecimiento de esta prueba no se sujeta a ninguna forma de ofrecimiento especial.

PROPUESTAS.

Mis proposiciones van encaminadas a que la autoridad no supla a las partes con la consecuente desaparición de ésta como medio probatorio, o que la autoridad tuviera la obligación única y exclusivamente sobre aquellos hechos que le indicasen las partes respetando así el principio de instancia de parte, debiendo desaparecer la falacia de que el actor es procesalmente más débil (tonto) si esa debilidad se encuentra resuelta con la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que ningún trabajador lleva su juicio, a menos que haya hecho de esto su actividad habitual y muy por el contrario los llamados "coyotes" que acostumbran llevar el juicio a trabajadores cobrándoles un porcentaje de un 50% mucho mayor del 30% que cobra normalmente un abogado, en todo caso se les debería de beneficiar única y exclusivamente con los peritajes a cargo de la Junta.

CONCLUSIONES

- 1.- Después del análisis de las pruebas de confesión testimonial, instrumental y presuncional en la Ley de 1980, creo haber señalado - algunos elementos que no solamente darían mayor relevancia a estas pruebas, con el objeto de que el juzgador se acerque a la verdad real, la verdad es una (no cada quién posee una verdad), a lo mucho se poseerá una verdad parcial; cierto es que existe una verdad real y otra, que aún no se ajuste a ésta, es la verdad legal, porque el juzgador tiene que tener la convicción de que lo que ha resuelto es lo justo y equitativo, apoyándose siempre en reglas - de la razón y de la lógica jurídica, fundando y motivando sus resoluciones, pero para hacerlo tiene que considerar los elementos - que han sido aportados, es por ello que se estima que la confesional es una prueba que requiere de una mayor elasticidad por lo -- que a su desahogo se refiere, principalmente en cuanto a la manera de formular las posiciones.
- 2.- Por lo que se refiere a la prueba testimonial. sería menester que se cambiaran algunas reglas respecto a su ofrecimiento, así como a los términos y forma de como se recibe, con lo que se conseguiría que los atestes aportaran elementos reales de lo acontecido, - cuando de verdad hayan sido testigos presenciales.
- 3.- La instrumental de actuaciones requiere de la misma forma una serie de cambios tanto en la forma de su ofrecimiento como en la valoración para que se eliminara esa inícuca e intrascendente forma que - actualmente se sigue para su ofrecimiento, toda vez que la forma - en que se ha regulado su ofrecimiento y consecuentemente la accep

tación constituyen letra muerta.

- 4.- La instrumental de actuaciones requiere ajustarse a las reglas generales de derecho.
- 5.- Así puede concluir que el derecho del trabajo al ser eminentemente social, debe ajustarse a las necesidades sociales y por lo tanto el derecho procesal del trabajo, a pesar de tener muy importantes avances en la legislación vigente, se haye todavía sujeto a - un sin número de estigmas y principios provenientes del derecho - civil, de los cuales deben separarse rompiendo con él, pues como ya se ha visto, el Derecho del Trabajo es un derecho nuevo, real y diferente, que goza de una autonomía total de las demás ramas - del derecho y que se constituye día con día, pues las inovaciones en materia laboral no debe limitarse a las cargas procesales si - no a la forma en términos en que deben de ofrecerse, desahogarse y valorarse las pruebas materia del título de la tesis.
- 6.- El Derecho del Trabajo, no puede detenerse ante el paso del progreso y limitarse única y exclusivamente a inovar en el aspecto de las cargas procesales, relevando de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios le sea factible allegarse a la verdad, si no quedamos también inovar en la forma de ofrecimiento y - desahogo de las pruebas con el objeto de obtener lo más cerca posible la verdad real y no limitarse a obtener la verdad legal.

COLUFON

Final de la labor, es tiempo de ver si se consiguieron todos y cada uno de los objetivos propuestos, mucho más aún, si se han probado todas las hipótesis planteadas y si se ha dado el cauce y la visión panorámica que se plantea en el exordio ; en el cual se enfocó que el derecho proviene de un orden social y humano y por lo tanto pertenece a una interrelación del accionar de los sujetos con las normas, las cuales emanan de las operaciones mentales de nuestros legisladores, en un actor que debe de ajustar la norma jurídica vigente (derecho positivo) al momento histórico-jurídico-político y socioeconómico de toda sociedad a la que se ha de aplicar la norma jurídica, siendo valedero el siguiente axioma: "EL HOMBRE no debe ser esclavo de las leyes, existe el deber y la necesidad de que sea el hombre el que se sirva del derecho y no el derecho el que se sirva del hombre, cayendo en un positivismo absurdo", olvidando que el derecho debe ajustarse a la naturaleza y necesidad de los seres humanos y es por eso, que el derecho mexicano del trabajo expresado en la Ley vigente, toma los causas que le marca su entorno social y se adecúa a las necesidades de esos dos pilares, que son el capital y la fuerza productiva, sustento y génesis del desarrollo y engrandecimiento del país, pues como dijera Maltus, la verdadera riqueza de un pueblo se haye en su fuerza productiva, máxima que refleja es los dos elementos, capital y trabajo, no permitiendo jamás, ni en momento alguno, que una clase explote a la otra, si no que sirvan para que se cumpla el objetivo real y verdadero de todos y cada uno de los mexicanos de hacer más grande y mejorar a la patria.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Título: La Gaceta Laboral.
Edición: 42
Editorial: Talleres Gráficos de la Nación.
Impresión: Diciembre de 1989.
Autor: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Páginas: 42, 48, 55, 58, 66, 71, 74, 75, 86, 91, 96, 99 y 104.
- 2.- Título: La Gaceta Laboral.
Edición: 43.
Editorial: Talleres Gráficos de la Nación.
Impresión: Septiembre de 1990.
Autor: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Páginas: 73, 86, 87, 88, 91, 94, 100 y 101.
- 3.- Título: La Gaceta Laboral.
Edición: 25
Editorial: Talleres Gráficos de la Nación.
Impresión: Septiembre de 1990.
Página: 12
Autor: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 4.- Título: La Gaceta Laboral.
Edición: 26.
Editorial: Talleres Gráficos de la Nación.
Impresión: Junio de 1981.
Autor: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Páginas: de la 3 a la 19.
- 5.- Título: Confesional para Hechos Propios.
Edición: Única (Circular 9 - 90).
Editorial: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Impresión: 3 de septiembre de 1990.
Autor: Lic. Miguel Angel Pino de la Rosa.
Páginas: de la 1 a la 5.
- 6.- Título: Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral.
Edición: 1990.
Editorial: Talleres Gráficos de la Nación.
Impresión: 18 de mayo de 1990.
Autor: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Páginas: 26, 108 y 159.
- 7.- Título: Ley Federal del Trabajo de 1931.
Edición: 1966.
Editorial: Porrúa.
Impresión:
Autor:
Páginas: de la 313 a la 315, 317, 420, 456, 529, 540, 548, 595 y 597.
- 8.- Título: Formulario de Derecho del Trabajo
Edición: 9.
Editorial: Esfinge.
Impresión: 29 de enero de 1987.
Autor: Lic. Juan B. Climent.
Página 196.

9.- Título: Como se Hace un Proceso.

Edición:

Editorial: Ediciones Jurídicas. Santiago de Chile.

Impresión: 1979.

Autor: Francesco Carneluti.

Páginas: de la 69 a la 82.

10.- Título: Jurisprudencia Laboral.

Edición: 1a.

Editorial: PEMEX Subdirección Técnica Administrativa Gerencia Jurídica.

Impresión: 1988.

Autor: Subdirección Jurídica PEMEX.

Páginas: 85, 90, 91, 92, 93, 94, 227, 228, 232, 233, 234, 235, 236, 293, 294 a la 303.

11.- Título: Derecho del Trabajo.

Edición: 2a.

Editorial: Porrúa.

Impresión: 1971.

Autor: Trueta Urbina.

Páginas: de la 69 a la 173.

12.- Título: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

Edición: 1a.

Editorial: Porrúa.

Impresión: 1970.

Autor: Trueta Urbina.

Páginas: de la 371 a la 383 y de la 421 a la 427.

13.- Título: Reformas a la Ley Federal del Trabajo 1979.

Edición: 1a.

Editorial: UNAM, Dirección General de Publicaciones.

Impresión: 1980.

Autor: Enrique Álvarez del Castillo.

Páginas: de la 45 a la 60.

14.- Título: Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

Edición: 1a.

Editorial: Porrúa.

Impresión: 12 de noviembre de 1979.

Autor: Mario de la Cueva.

Páginas: de la 671 a la 675, 679 y 680.

15.- Título: Derecho del Trabajo.

Edición: 3a.

Editorial: Porrúa.

Impresión: 1979.

Autor: Néstor del Buen L.

Páginas: de la 423 a la 428.

16.- Título: Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Impresión: 1978.

Edición: 6a.

Editorial: Porrúa.

Autor: Eduardo Pallares.

Páginas: 613, 616, 618, 623, 624, 625, 626, 627, 636, 664 a la 670, 556, 175, 186, 424, 749, 761 a la 767.

17.- Título: Derecho Procesal del Trabajo.

Impresión: 17 de marzo de 1989.

Edición: 2a.

Editorial: Trillas.

Autor: Miguel Bermúdez Cisneros.

Páginas: de la 141 a la 154.

18.- Título: La Prueba en el Procedimiento Laboral.

Impresión: Abril de 1982.

Edición: 3a.

Editorial: Pac.

Autor: Francisco Ramírez Fonseca.

Páginas: de la 15 a la 51, de la 79 a la 94, de la 95 a la 103 y de la 103 a la 135.

19.- Título: Derecho Procesal del Trabajo.

Impresión: 21 de enero de 1988.

Edición: 1a.

Editorial: Porrúa.

Autor: Nestor del Buen L.

Páginas: 427, 428, 430, 431, 433 a la 439, 441 a la 445, 451, 463, 481 a la 485, 395 a la 404, 407 a la 411, 413 a la 421, 422 a la 426.

20.- Título: Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia.

Impresión: 1990.

Edición: 3a, 4a, 5a.

Editorial: Esfinge.

Autor: Juan B. Climent Beltrán.

Páginas: de la 426 a la 485 inclusive de la tercera edición.

21.- Título: Ley Federal del Trabajo.

Impresión: 1970.

Edición: 1a.

Editorial: Porrúa.

Autor: Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera.

Páginas: de la 343 a la 356 inclusive.

22.- Título: Temario de Actualización sobre el Derecho Procesal del Trabajo.

Impresión: 1987.

Edición: 1a.

Editorial: Talleres Litoroda.

Autor: Lics: Miguel Ángel Pino de la Rosa, Juan B. Climent Beltrán, Isabel Molas, Leonor Ramírez Moguel, Yolanda Avila Ramírez, Lidia Moragnaga Afán.

Páginas: de la 59 a la 66.

23.- Título: Conclusiones de la 4a. Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Impresión: 20 de septiembre de 1979.

Edición: 1a.

Editorial: J.B.

Autor: Lic. Yolanda Avila Ramírez

Páginas: 162, 164, 165, 166 y 167.

24.- Título: *Derecho Procesal Civil.*

Impresión: 1989.

Edición: 3a.

Editorial: Harla.

Autor: José Ovalle Fabela.

Páginas: de la 143 a la 149, 151,152,163,168 y 169.

25.- Título: *Gaceta Laboral.*

Impresión: Diciembre de 1988.

Edición: 1a.

Editorial: Talleres Gráficos de La Nación.

Autor: Diversas Legislaciones Laborales.

Páginas: 103,115,122,131 y 151.

26.- Título: *Gaceta Laboral.*

Edición: 30, Extraordinaria.

Editorial: Talleres Gráficos de La Nación.

Autor: Legislación, Jurisprudencia de Presidentes de La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. -

Páginas: 144,122,123,131,132,136,142,y 146.

27.- Título: *Reglamento Interior de La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Impresión: Junio de 1981.

Edición:

Editorial: *Diario Oficial de La Federación.*

Autor: Congreso de La Unión.

Páginas:

28.- Título: *Informe de Labores de la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.*

Impresión: 1990.

Edición: La Única..

Editorial: Talleres Gráficos de La Nación.

Autor: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Páginas: 23,42,79,85,89,123 a la 127.